

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

PROYECTO DE GRADUACIÓN

ESPECIALIDAD EN DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL

**NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y SUS IMPLICACIONES NOTARIALES Y
REGISTRALES EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA EN COSTA RICA**

NATALIA VÁSQUEZ VARGAS

SAN JOSÉ, JUNIO 2019

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y al Universo por darme las fuerzas para concluir con este proyecto de graduación a pesar de las circunstancias difíciles.

A mis padres por siempre ser mi apoyo

A mi tutora Teresita Campos por su valioso aporte y guía

*A Doña Silvia Madrigal por siempre estar anuente a guiarnos en el
proceso*

*A mis amigos cercanos que me ayudaron con consejos, contactos para
entrevistas, apoyo incondicional*

A los entrevistados por su valioso aporte, tiempo y enseñanzas.

¡A todos Gracias!

DEDICATORIA

Dedico este Proyecto de Graduación a mi hija Marissa por ser mi luz en el camino, mi motivación, quien me inspira a ser mejor cada día, a sacar fuerzas de donde a veces no hay, para seguir por un mejor futuro para ella, porque quiero que vea la mejor versión de mamá.

Te amo hija

TABLA DE CONTENIDO

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LA LECTORA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL FILÓLOGO	iv
AGRADECIMIENTOS	v
DEDICATORIA	vi
LISTA DE TABLAS	ix
LISTA DE FIGURAS	x
RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA Y EL PROBLEMA	1
1.3 OBJETIVO GENERAL.....	3
1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1.5 PROYECCIONES.....	4
CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO	5
2.1 Aspectos generales del Notariado.....	5
2.1.1 Características del Derecho Notarial.....	6
2.1.2 Principios del Sistema Notarial	6
2.1.3 Características del Sistema Notarial Latino	11
2.1.4 Concepto y naturaleza del Notario Público en Costa Rica	13
2.2 Actividad judicial no contenciosa	17
2.2.1 Concepto de actividad judicial no contenciosa	18
2.2.2 Casos contenidos en el Código Procesal Civil anterior	19
2.3 Reforma al Código Procesal Civil.....	21
2.3.1 Antecedentes	24
2.3.2 Objetivos generales de la reforma procesal civil	28
2.3.4 Características generales de la reforma procesal civil	29
2.3.5 Novedades del Código Procesal Civil.....	31
2.3.5.1 Novedades en el Proceso Sucesorio	32
3.1 MÉTODO EMPLEADO.....	43
3.2 TÉCNICAS UTILIZADAS	44

3.3 SELECCIÓN DE ESTUDIO	44
CAPÍTULO 4 ANÁLISIS DE RESULTADO	45
4.1 Unidades de Análisis	49
4.1.1 Análisis de la modificación en el Proceso Sucesorio	51
4.1.2 Análisis de la implementación de los Principios de Oralidad, Celeridad e Inmediación ...	56
4.1.3 Análisis de las Implicaciones del Nuevo Código Procesal Civil para el notario.	59
4.1.4 Análisis de la separación de la Actividad Judicial No Contenciosa de la sede Judicial	66
CAPÍTULO 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	70
5.1 Conclusiones	70
5.2 Recomendaciones	71
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	73
BIBLIOGRAFIA	73
APÉNDICE A	75
APÉNDICE B	76
APÉNDICE C	156
APÉNDICE D	172
APÉNDICE E	176

LISTA DE TABLAS

Tabla N°1: Cuadro Comparativo CPC anterior y NCPC----- 35

Tabla N°2: Datos de Entrevistas a Profundidad----- 47

LISTA DE FIGURAS

Figura N°1: Reforma Procesal Civil ----- 23

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente proyecto de graduación se pretende identificar y desarrollar las modificaciones del nuevo Código Procesal Civil en materia de actividad judicial no contenciosa, identificar cuáles de las figuras legales contenidas en el artículo 129 del Código Notarial, se mantienen en la norma procesal y cuales se modifican; y más allá de las modificaciones, cuáles son las implicaciones para el notario en la función notarial.

El trabajo de investigación está compuesto por cinco capítulos, los cuales se dividen de la siguiente manera:

En el Capítulo 1, o capítulo introductorio en este capítulo inicial se desarrolla el planteamiento del problema, así como la justificación del tema y el problema. Se plasman los objetivos generales y específicos y las proyecciones.

En el Capítulo 2 este apartado contiene el desarrollo del Marco Teórico, iniciando con aspectos propios del derecho notarial como los aspectos generales del notariado y las características del Derecho Notarial el concepto de notario, naturaleza de la función notarial y el desarrollo de los principios notariales que tienen relación con la investigación, se dará énfasis a los principios de inmediación, celeridad, oralidad, igualdad procesal, el principio de concentración de los actos, buena fe procesal y preclusión.

Posteriormente, se desarrolla el tema de la actividad judicial no contenciosa, el concepto de ésta, se establecen cuáles eran los casos relacionados con la actividad judicial no contenciosa donde el notario podía actuar, en el código procesal civil anterior o Ley Número 7130, se determinarán cuáles son las figuras contenidas en este cuerpo normativo que desaparecen, las que se modifican y si hay alguna figura que se introduce.

Seguidamente se desarrollará el concepto de la reforma Procesal Civil de octubre de 1998, sus antecedentes, se indicará qué fue lo que motivó esta reforma cuales son los objetivos de esta reforma, así como sus características.

Se plasmarán las novedades del nuevo CPC, principalmente en el proceso sucesorio que es la figura de materia judicial no contenciosa que más sufre cambios.

En el capítulo 3 se desarrolla la selección del método y se evidencia el método empleado en la investigación el cual es de tipo cualitativo con un enfoque fenomenológico por estar en presencia de individuos que comparten sus experiencias, observación entrevistas y grupos de enfoque.

La técnica que se utilizó en esta investigación es la entrevista a profundidad, se entrevistaron a 20 expertos en el tema, divididos de la siguiente manera: 1 director del Registro de Bienes Muebles, 1 subdirector del mismo registro, 3 coordinadores de grupos registrales, 4 notarios, 3 jueces civiles, 1 juez notarial, 6 registradores, 1 co-redactor de la norma.

Finalmente se establecerá cuáles son las conclusiones y recomendaciones a las que ha llegado el investigador con base en la información obtenida de las entrevistas, la investigación bibliográfica. Se plasman cuales con las implicaciones para el notario en la aplicación del nuevo código procesal civil Ley Número 9342.

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las implicaciones a nivel notarial y registral de la normativa del nuevo Código Procesal Civil en la actividad judicial no contenciosa?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA Y EL PROBLEMA

El 8 de octubre del 2018, entró en vigor el nuevo Código Procesal Civil, el cual sustituirá al procedimiento civil que se había usado desde 1989.

Este nuevo código presenta cambios en las disposiciones aplicables a todos los procesos en materia civil, y específicamente, en el que aquí nos ocupa, el procedimiento en la actividad judicial no contenciosa.

En cuanto a la actividad judicial no contenciosa, se hace referencia a la competencia material que otorga al notario, el Código Notarial en su numeral 129, el cual reza:

“Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, (titulación de vivienda campesina), informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero. El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces”.

(p.74)

La función notarial en cualquiera de los trámites mencionados en el artículo anterior, debe realizarse al amparo de las nuevas normas contenidas dentro del nuevo Código Procesal Civil y las modificaciones contenidas en este, en relación con el código anterior.

Una de las principales características que viene a introducir esta reforma, es la oralidad en los procesos, así lo indica S. Artavía (2018), corredactor de la norma, “Este Código pretende un

sistema procesal por audiencias. Un proceso sencillo, con elementos escritos y las audiencias – preliminar y de juicio- oral, como oral son una serie de actos. Se introduce futuras novedosas y se actualizan algunas tradicionales” (p.1).

Se modifican importantes institutos procesales que se adaptan a la dinámica de un sistema procesal oral. Estas características novedosas viene a colaborar en la función notarial, ya que uno de los principios generales del notariado, indica que el notario debe ser contralor de legalidad y contralor de la paz social, debe proporcionar la conciliación, solucionar conflictos y debe velar porque los procesos se cumplan de la mejor manera y en el menor tiempo posible, y el nuevo CPC, agiliza los procesos por la oralidad que lo caracteriza.

Los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense (2017), al establecer los principios deontológicos del notario costarricense indica:

Que el Estado le otorgó al notario un ministerio de confianza pública que debe corresponder en beneficio de la sociedad, contribuyendo a la paz social... Que debe entenderse por deontología notarial el conjunto de principios éticos y reglas jurídicas, sobre los que se fundamenta el ejercicio profesional del notario en aras del orden, la seguridad, la paz, la solidaridad, la equidad y la justicia. (p.199).

También, están presentes en esta reforma, modificaciones basadas en el principio de inmediación, el cual hace referencia a que el notario no debe delegar responsabilidad, debe estar presente en todos los actos notariales, lo anterior, se desprende de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense (2017), el cual establece una “Indelegabilidad de las responsabilidades: la función y la responsabilidad notarial son personalísimas e intransferibles” (p. 202).

En cuanto a los alcances de la función notarial, el artículo 34 inciso C del Código Notarial indica “Alcances de la Función notarial, informar de hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándole carácter de auténticos” (p.32), realizando una interpretación de esta norma, se entiende que el notario, debe estar presente, al celebrarse el acto para brindar de autenticidad sus actuaciones.

Otro principio notarial que se encuentra imperante en las modificaciones de la reforma civil es el de publicidad, según se indica en los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense

(2017), “El notario no debe realizar publicidad. Brindará la información al público, en forma moderada, en relación con el lugar de su oficina, su nombre, universidad, horario y medios electrónicos de localización...” (p.204)

Ambos principios son la base de la reforma en el Código Procesal Civil, como consecuencia de la característica de oralidad de los nuevos procedimientos. Para Artavia (2018):

Esta característica de la oralidad e inmediatez implica uno de los pilares de la reforma en el proceso civil, fomentando así el cumplimiento de principios como el de inmediación, concentración y publicidad. Lo anterior, no exime que existirán etapas que se llevarán a cabo en forma escrita o digital, sin embargo, solo serán objeto de documentación las reconocidos por el mismo código y los que daba su naturaleza deben constar de dicha forma (2).

Dichas actualizaciones, generan cambios en los procedimientos de los procesos ya iniciados y en los que están por iniciarse, modificaciones que los notarios, evidentemente, deben conocer y dominar.

Como corolario de lo anterior se debe indicar que a través de esta investigación se pretende determinar los cambios que presenta este cuerpo normativo, en relación con la actividad judicial no contenciosa y sus implicaciones en el procedimiento; asimismo, se analizará si las modificaciones establecidas benefician o no al notario en su función notarial, en materia registral y al usuario que acude al notario para su asesoría.

1.3 OBJETIVO GENERAL

Identificar las modificaciones que introduce el Código Procesal Civil reformado a la actividad judicial no contenciosa y sus las implicaciones a nivel notarial y registral.

1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los alcances de las modificaciones del Código Civil reformado desde el punto de vista de expertos en la materia.
- Indagar cuáles serán las implicaciones en la función notarial con la reforma.
- Determinar ventajas y desventajas del Nuevo Código Procesal Civil en comparación con el código que se utilizaba antes de octubre 2018.

1.5 PROYECCIONES

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad lograr determinar las posibles mejoras en lo relativo a los procesos denominado actividad judicial no contenciosa, que paulatinamente se han trasladado a ser competencia del notario público, y en razón de ello, pretendo establecer el impacto y el cambio que se dio con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en el ejercicio de la función notarial en Costa Rica.

CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO

La presente investigación se centra en el nuevo Código Procesal Civil, específicamente en las modificaciones correspondientes a la actividad judicial no contenciosa, así como sus implicaciones notariales y registrales. Previo al desarrollo del tema de investigación, es menester señalar algunos aspectos básicos del notariado y la función notarial.

2.1 Aspectos generales del Notariado

A lo largo de la historia el Derecho Notarial y del concepto de notario, han variado de un país a otro; en algunos países, el notario público es visto como funcionario público y en otros países el notario es un fe dante o fedatario de la firma o firmas de un documento, no de su contenido, no asesora a las partes, y esto deriva del hecho de que siempre ha existido la discusión sobre la clasificación del Derecho Notarial dentro del ámbito privado y público.

Según indica Mora (2013):

En Bélgica, Luxemburgo y Francia la definición de notario la ofreció la Ley Francesa de Ventoso del año XI (16 de marzo de 1803), que señala “Los notarios son los funcionarios públicos instruidos para recibir todos los actos y contratos a los que las partes deben o quieren dar el carácter de autenticidad, unido a los documentos emanados de una autoridad pública y, para asegurar su fecha conservarlos en depósito, librar copias y expediciones”. (p.47)

Se denota en la definición supra citada que en dichos países la función del notario es una función pública que remarca la función del carácter autenticante del notario.

En España, el concepto de notario lo otorga el artículo primero del reglamento Notarial español el cual indica que:

Los notarios son a la vez profesionales de Derecho y funcionarios públicos, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como profesionales de Derecho, tienen la misión de asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar (p.48).

En la legislación española es claro que, el concepto de notario como funcionario público, en una de sus funciones es de asesoría para fines lícitos.

2.1.1 Características del Derecho Notarial

Según indica Muñoz (2010), las características más frecuentes del Derecho Notarial son las siguientes:

1. No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho;
2. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;
3. Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos;
4. Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado;
5. El campo de actuación del Notario es la jurisdicción voluntaria y que la certeza y la seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta. (p.27)

El contenido del Derecho Notarial es la actividad del Notario y de las partes en la creación del Instrumento Público, que busca la seguridad jurídica en cada una de sus funciones.

2.1.2 Principios del Sistema Notarial

En este apartado se desarrollarán los principios notariales que tienen relación con la presente investigación, es decir, los principios notariales que se desprenden del Nuevo Código Procesal Civil y su aplicación en el ámbito notarial y registral.

Los principios notariales permiten el funcionamiento de las diferentes actividades que ejerce la DNN como Órgano Contralor.

Los principios notariales y procesales se establecen en el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Civil.

2.1.2.1 Principio de Inmediación

Definido en la doctrina como un principio meramente procesal consistente en el contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso) Uno de los medios documentales probatorios son los documentos notariales, razón por la cual la inmediación se vuelve imperante en esta investigación. (<https://www.google.es/search?ei=xosGXaS8JO5wLFsbywBw&q=principio+de+inmediaci%C3%B3n&og=principio+de+inmediaci>) (recuperado el 25 de abril de 2019)

En virtud de este principio las partes se relacionan entre sí de inmediato, y se intercambian distintos actos concernientes al proceso. Además, las partes están inmediatamente en contacto con el juez ya que ellas se dirigen directamente a él, y es mediante este contacto directo que se da entre el juez y las partes, que se llega a obtener un mejor resultado dentro del proceso. Es una relación jurídica por cuanto se dirige a la otra parte a través del órgano jurisdiccional, es decir, el juez que conoce de la demanda desde el inicio será el que dicta sentencia.

En cuanto a este principio Picado (2017) indica que:

El juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre estas las que se encuentren bajo su acción inmediata. En otras palabras el juez debe procurar tener el mayor contacto con los elementos objetivos y subjetivos del proceso, debe participar en el proceso en forma activa (p.15)

El juez debe tener conocimiento del proceso de inicio a fin, salvo excepciones permitidas. Sobre este mismo particular, el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Civil (2016), indica:

Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación. (p.26)

Desde el punto de vista procesal, la presencia del principio de inmediación es uno de los cambios presente en esta reforma procesal ya que anteriormente el juez que iniciaba el proceso no era el mismo que lo continuaba o dictaba sentencia.

Sin embargo, también se encuentra presente en el ámbito notarial ya que el notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

2.1.2.2 Principio de Igualdad Procesal

Este principio es el que garantiza que todos los interesados dentro de cada proceso sean tratados de forma igualitaria, es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, y por ende, que el Juez analizará todos los argumentos que se le presenten dando el valor que cada uno demuestra y merece, según las normas procesales que se invoquen en relación con el derecho que se defiende.

Este principio va de la mano con el principio de imparcialidad notarial y se establece en el artículo 2 del NCPC: “El Tribunal deberá mantener la igualdad de las partes respetando el debido proceso e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión” (p.24).

En la función notarial en la aplicación de la reforma también está presente el principio supra citado, respondiendo a la función de asesoría e imparcialidad del notario.

2.1.2.3 Principio de Concentración

Es a través de este principio, que se logra realizar en el menor tiempo una audiencia judicial, de forma oral, tal y como lo establece nuestro nuevo CPC.

Este principio es una de las modificaciones de la reforma y va de la mano del principio de celeridad ya que el acortar plazos y establecer menos actos y audiencias buscan agilizar el trámite notarial y procesal.

Al respecto, Picado (2017) señala:

Este principio tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento. El juez debe tratar de concentrar en el tiempo, la mayor cantidad de actos procesales posibles, con el fin de evitar que el proceso se disperse y de darle celeridad al proceso (p.18).

2.1.2.4 Principio de Buena fe Procesal

Este principio encierra el fiel cumplimiento de la honradez y la evidencia de la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión.

La buena fe no se pretende únicamente por parte del juez, en el proceso civil o en el notario en su función notarial en la actividad judicial no contenciosa, sino también, de las partes, usuarios y demás personas que intervengan en el acto o en proceso. El numeral segundo del NCPC indica que:

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso ajustarán su conducta a la buena fe, al respeto, a la lealtad y la probidad. El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión

contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria (p.24).

2.1.2.5 Principio de Preclusión

Este principio obedece al espíritu de celeridad e inmediación que caracteriza a la norma, el NCPC en el artículo dos indica que “Los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código no podrán reabrirse o repetirse” (p.27).

Respecto del principio de Preclusión, Picado (2017) establece:

En algunos sistemas procesales, como en el costarricense, el proceso se divide en una serie de etapas o períodos fundamentales que se caracterizan porque en cada uno de ellos deben cumplirse ciertos actos, provenientes de las partes y del juez, de manera que una vez finalizada una etapa ya no se pueden cumplir los actos que pertenecientes a la misma no fueron cumplidos en el momento oportuno la preclusión ha sido definida como el efecto de un estadio del proceso, que al abrirse clausura, definitivamente, el anterior. Esto es, que el procedimiento se cumple por etapas que van cerrando la anterior (p.20).

2.1.2.6 Principio de Oralidad

Picado (2017) indica que:

Según este principio las partes no pueden a su arbitrio valerse de los medios orales o de los medios escritos para comunicarse entre sí o con el órgano jurisdiccional, sino que deben según los casos y según las facultades o las obligaciones que la ley les confiere valerse de una o de la otra forma de manifestación del pensamiento (p.22).

En la reforma que nos ocupa, el principio de oralidad está por encima del principio de escritura, tal y como se desprende en el artículo dos del NCPC:

El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Sólo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad (p.26).

2.1.3 Características del Sistema Notarial Latino

Existen distintas clasificaciones con respecto de los sistemas notariales. Algunos autores plantean que es imposible una clasificación que agote todos los sistemas del notariado, pues éste es producto de la costumbre, y sigue en cada lugar especiales tradiciones y características. Toda clasificación puede enfocarse además, desde distintos puntos de vista, de acuerdo con el sujeto, con el objeto o a la forma.

El Sistema latino, llamado también Sistema Francés o Sistema de Notariado de Profesionales Públicos, y se caracteriza, principalmente, porque quien ejerce el notariado es un Profesional del Derecho con grado universitario. Es común que en este sistema el notario pertenezca a un Colegio Profesional. La responsabilidad en el ejercicio profesional en este sistema es personal. El ejercicio puede ser cerrado, limitado, o numerario, si tiene limitaciones territoriales o de número, y abierto, ilimitado o de libre ejercicio, si no tiene dichas limitaciones. El ejercicio del notariado en este sistema es incompatible con cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, así como para ciertos funcionarios y empleados de la administración pública. El Notario en este sistema desempeña una función pública más no depende directamente de autoridad administrativa alguna, aunque algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público. Además, en este sistema existe un protocolo notarial en el que se asienta todas las escrituras que autoriza. (<https://www.dnotarial.blogspot.com/2008/04/sistemas-funcionales.html>)

El Notario en el sistema latino le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública. También, tiene la función de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, al redactar el instrumento público.

Mora (2016) al comentar sobre la figura de notario establece que:

El notario (latín *notarius*) (en muchas legislaciones de América Latina también llamado notario público, no así en el derecho anglosajón: especialmente en Estados Unidos y en Canadá no debe confundirse un *notary* con un *notary public*) es, en términos generales, un funcionario cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados y los autoriza a tal fin con su firma. Es un ministro de fe que garantiza la legitimidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la presunción de verdad, propia de los funcionarios públicos, y está habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales, originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho hereditario.

Ejerce, asimismo, una labor de custodia de documentos en los llamados protocolos de la notaría. El notario está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.

Al referirse del notario Latino Mora (2016) dice que:

El Notario de tipo latino es un profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias de su contenido. Conclusión del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino. (p.137)

La actividad del notario ejercida a través de su *opus principal*, la escritura pública, contribuye a la seguridad jurídica, no solo de las partes, sino de los terceros.

La función a- litigiosa, propia del notariado latino, se proyecta en la paz social, esencial para la vida del derecho en la normalidad. El Notario latino contribuye al diseño; en la etapa precontractual evita pleitos, reduce la tasa de litigiosidad, facilita el desarrollo del proceso documental, reduce costos administrativos y privados, aportando seguridad a la transacción.

Otras características del Sistema Notarial Latino son:

- A. Pertenecen a un Colegio Profesional;
- B. La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
- C. El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala, el sistema es abierto.
- D. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción;
- E. El que lo ejerce debe ser un profesional universitario;
- F. Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa;
- G. Aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un profesional del derecho;
- H. Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.

(<https://dnotarial.blogspot.com/2008/04/sistemas-funcionales.html>) (recuperado el 1 de mayo de 2019)

2.1.3.1 Funciones notariales dentro del Sistema Latino

1. Desempeña una función pública;
2. Le da autenticidad a los hechos y actos;
3. Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al fraccionar el instrumento público.

2.1.4 Concepto y naturaleza del Notario Público en Costa Rica

Costa Rica es miembro fundador de la Unión Internacional del Notariado Latino, UINL, hoy denominada Unión Internacional del Notariado, UINL. Esta organización internacional fue fundada en Buenos Aires, República Argentina, el 2 de octubre de 1948, con la concurrencia de los representantes de diecinueve países que seguían el sistema notarial tipo latino. Costa Rica estuvo representado en esa oportunidad por el Lic. Don Alberto Martén Chavarría, por don Alberto Rodríguez Pisa y por el doctor Fernando Martínez. Para nuestro país fue un ratificar los principios notariales que ya seguía desde años atrás. Como las más recientes disposiciones regulatorias del

notariado costarricense, se puede citar el Decreto N° XXVI del 12 de octubre de 1987, mediante el cual se decreta la Ley Orgánica del Notariado. Esta ley tuvo vigencia hasta el 5 de enero de 1943, cuando se decreta una nueva Ley Orgánica de Notariado. Esta última tuvo vigencia hasta que entró en vigencia la Ley 7764, aprobada por la Asamblea Legislativa el dos de abril de 1998, vigencia que, según su misma disposición se daría seis meses después de que fuera publicada. (p.145)

En Costa Rica se siguen los principios fundamentales del notariado de tipo latino, a saber, El artículo 1 del Código Notarial, establece que:

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. (p.9)

Sobre este mismo particular el artículo 2 de este mismo cuerpo normativo establece que “El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial “. (p.10).

La función notarial puede catalogarse como una función pública en el marco de las actividades no contenciosas instauradas por el Estado, y de acuerdo con el artículo 30 del Código Notarial es:

...En el ejercicio de su función el Notario legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del Código Notarial y cualquier otra disposición legal que le fuere aplicable, para todo lo cual goza de fe pública (p.31)

Otras características de las actuaciones del notario son:

- Las actuaciones notariales deben llevarse a cabo respetando el principio de legalidad, esto es, de acuerdo con lo que la ley autoriza, y persiguiendo la seguridad jurídica y la equidad entre las partes que ante él comparecen.
- La fe pública que tienen las actuaciones notariales consiste en la fuerza probatoria y ejecutoria que tienen los actos por él autorizados, es decir, que son plena prueba ante las autoridades, cuyo valor sólo puede desvirtuarse en juicio.

- El Notario presta servicio a la comunidad, dando consulta sobre asuntos de su competencia al ciudadano, así como llevando a cabo aquellas actuaciones referentes a los actos de jurisdicción voluntaria sobre las cuales la ley le ha dado competencia.
- El Notario ejerce su función notarial de manera imparcial, esto es sin convertirse en “abogado” de ninguna de las partes Art. 35 (Código Notarial), y está obligado a guardar el secreto profesional de aquellos asuntos de las partes que conoce con motivo de su intervención como notario (art. 38 Código Notarial). El notario actuará a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario (artículo 36 C. N.)
- El Notario Público en Costa Rica tiene competencia en todo el territorio nacional, y fuera de Costa Rica, para aquellos actos que deban surtir efecto en Costa Rica (artículo 32 C.N.).
- El Notario Público, de acuerdo con el artículo 23 del Código Notarial, está sujeto a control por parte de la Dirección Nacional de Notariado (art. 23 CN).
- La función notarial la ejerce el notario en forma independiente, y sin estar vinculado jerárquicamente de otras personas, funcionarios públicos o privados, ya sea en cuanto a la forma de ejercer la función notarial, o bien, mediante salario o cualquier otra forma que implique sujeción al superior.
- El Notario está obligado a tener una preparación jurídica que lo haga competente para el ejercicio de su función, mediante calificación universitaria, y una formación post-universitaria que le permita mantenerse actualizado en sus conocimientos doctrinales y prácticos para el ejercicio de su función.

En términos generales esos son los principios que regulan el notariado de tipo latino, que fueron, según documento aprobado por la Asamblea de Notarios Miembros de la UINL en Roma, Italia, el 8 de noviembre de 2005, los cuales, como se dijo al principio en su mayoría los sigue el sistema notarial costarricense.

No obstante, la situación del notario de Costa Rica que puede ejercer simultáneamente la profesión de abogado y la de notario público, resulta contraria al sistema notarial latino, pues éste no justifica la coexistencia de esa dualidad de funciones, que son antagónicas por principio, pues el abogado defiende a su cliente mientras que el notario debe ser imparcial ante las partes que comparecen ante él. De igual forma, también, resulta contrario a los principios del notariado latino, el hecho de que en nuestro país se permita la existencia de notarios institucionales, entendiéndose a

estos como notarios públicos que trabajan bajo salario para instituciones estatales, autorizando escrituras públicas en que se parte la institución para la cual laboran. Esta situación se considera incompatible con el notariado latino, pues al ser esos notarios asalariados, tienen un superior jerárquico que limita la independencia en el actuar de estos, comprometiendo con ello la imparcialidad que debe caracterizar la actuación del notario público. Se debe mencionar que un defensor importante de la aplicación de los principios del Sistema de Notariado de tipo Latino, durante los últimos veinte años lo ha sido el Instituto Costarricense de Derecho Notarial. (p.30).

2.1.4.1 Naturaleza de la Función Notarial

En cuanto al término de función notarial, (Mora 2013), establece que

La función notarial consiste en recibir e interpretar adecuadamente, las manifestaciones de voluntad de quienes acuden ante su ministerio; redactar documentos referidos a actos y contratos, y otorgarles el carácter de auténticos. Dicha autenticidad deviene de la autoridad pública de que está dotado el Notario por delegación del poder público (p.67)

2.1.4.2 Teorías de la función notarial

Existen algunas teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial, las cuales se desarrollan a continuación.

- a. La teoría funcionarista o funcionalista;
- b. La teoría profesionalista o profesionista;
- c. La teoría ecléctica o intermedia
- d. La teoría autonomista.

Mora (2013), al definir cada una de estas teorías establece que:

- **TEORÍA FUNCIONALISTA:**

Las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.

- **TEORÍA PROFESIONALISTA:**

En contraposición a la teoría antes comentada, ésta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

- **TEORÍA ECLÉCTICA:**

De acuerdo con esta teoría, el Notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; sin embargo, por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.

- **TEORÍA AUTONOMISTA:**

Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares. (pp.79-86).

2.2 Actividad judicial no contenciosa

Los procesos de actividad judicial no contenciosa se identifican por la actuación del notario, equiparando la función notarial al rol de juez, debido a que por medio del numeral 129 del código notarial se delega la competencia de conocer asuntos no contenciosos a la sede notarial, precisamente, porque no hay contención en el acto notarial.

Este actuar de la función notarial está sustentado en el artículo 56 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, el cual establece:

El notario tiene el deber de actuar conforme a los límites y valores propios de la actividad jurisdiccional, dado que las actuaciones notariales respecto a la actividad judicial no contenciosa tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales competentes (p.169).

La norma otorga al notario la potestad de tramitar actos relacionados con la actividad judicial no contenciosa, y los efectos de dichos actos notariales tendrán el carácter o valor de un fallo judicial.

A la luz del Nuevo Código Procesal Civil, se le otorga al notario una mayor participación en la actividad judicial no contenciosa, y presenta cambios importantes en la aplicación de la norma procesal en esta materia.

Tal y como se desarrollará a continuación, la reforma presenta un cambio en el actuar del notario en la actividad judicial no contenciosa, no sólo de nomenclatura ya que no se establece un apartado específico para esta materia, sino que se determinan normas específicas para cada acto por separado. Se demostrará cómo se le otorga al notario una mayor participación en los actos relacionados con la actividad judicial no contenciosa.

2.2.1 Concepto de actividad judicial no contenciosa

Al analizar los procesos de actividad judicial no contenciosa, se puede dejar de lado señalar la controversia existente en cuanto a la terminología que se debe utilizar para la nominación de este tipo de procesos. Diferentes tratadistas han señalado que se debería denominar actividad jurisdiccional voluntaria. Sin embargo, se debe hacer un análisis preliminar al respecto. El hablar de jurisdicción nos lleva siempre a pensar en la actividad desarrollada por el órgano judicial, (Couture 1976) nos define los actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de estas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o pronunciamientos. Pese a la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de la potestad, los procesalistas entienden que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial; tal vez por exagerar la necesidad de lo

contencioso en la esfera de la Administración de Justicia. Se niega así que existan partes por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen. (p.26).

A la luz del Código Notarial la actividad Judicial no contenciosa está contenida en el numeral 129 el cual reza:

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero. El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces (p.30)

Para efectos de esta investigación se desarrollarán los actos en los cuales tiene impacto el Nuevo Código Procesal Civil.

2.2.2 Casos contenidos en el Código Procesal Civil anterior

En el código Procesal Civil anterior, la actividad judicial no contenciosa estaba regulada como un capítulo independiente, contenido en el libro IV, capítulo XI.

Se mencionarán, a continuación, los actos notariales y procesales que varían con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal civil, con la intención de dejar plasmada la forma como cada uno de estos actos procesales era regulada.

Después de analizado integralmente el cuerpo normativo se determina que uno de los actos contenidos en la actividad judicial no contenciosa, es el que presenta un mayor cambio, específicamente, al proceso sucesorio.

El Código Procesal Civil anterior indicaba en el artículo 945, el procedimiento sucesorio extrajudicial y sostenía que “ Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramita ante un notario, mientras no haya controversia alguna” (p.134).

Se menciona, a continuación, algunos aspectos contenidos en la norma anterior y que fueron modificados o eliminados con la reforma:

En cuanto al proceso sucesorio:

- **Artículo 900:** Fuero de atracción. Serán atraídos por la sucesión: 1) Los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos de conocimiento sumario, que se hubieran establecido contra el causante antes de su fallecimiento.

2) Los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos de conocimiento sumario que se establezcan contra los herederos o el albacea en estas calidades.

3) Los procesos que se promuevan contra la sucesión. El juez de la sucesión será el único competente para conocer de los procesos indicados.

- **Artículo 918:** Aceptación del cargo de albacea. Si hubiera varios albaceas testamentarios, serán llamados al ejercicio del cargo en el orden de su nombramiento. Si hubiere albacea testamentario, o si éste rehusare el cargo o no pudiere ser habido para la citación, el tribunal nombrará un albacea provisional, de conformidad con el artículo 543 del Código Civil, cargo al que no se le aplicará el término de duración ni de caducidad establecidos en el artículo 555 de dicho Código

- **Artículo 922:** El avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el tribunal. Los peritos deberán reunir los requisitos que establezcan las leyes respectivas. Es prohibido nombrar en esos cargos a los empleados y funcionarios judiciales.

- **Artículo 946:** Aceptación de la herencia y publicación. El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario. Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta. El

notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurran a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente. El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

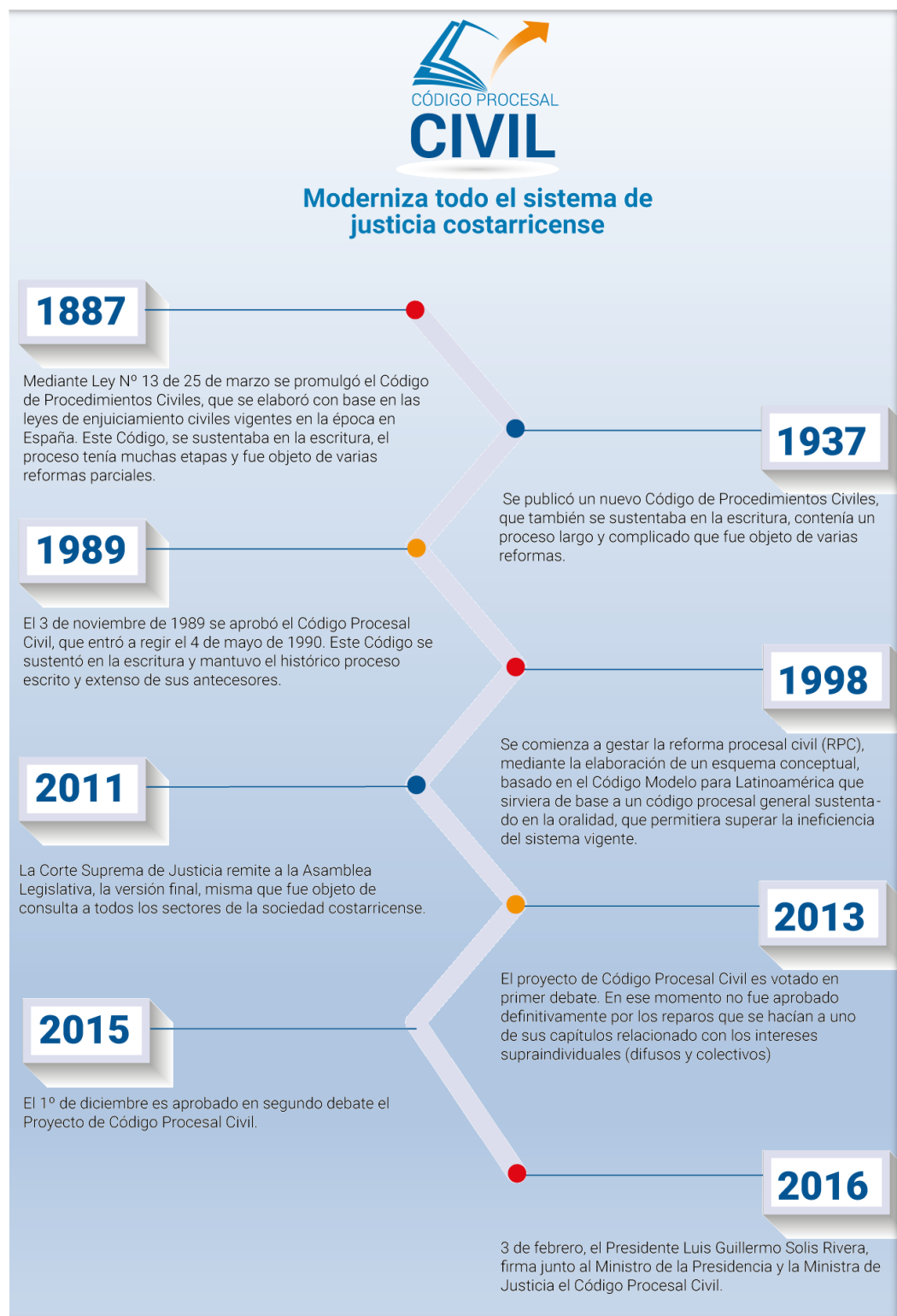
2.3 Reforma al Código Procesal Civil

EL 8 de octubre de 2018 entra en vigencia la Ley N°9342 o mejor conocida como el Nuevo Código Procesal Civil, dicha norma se divide en dos libros: En el Libro primero se encuentran las disposiciones generales aplicables a todos los procesos. En él se regula lo relativo a los principios, la aplicación de las normas, los sujetos, la competencia, las partes, actos procesales, prueba, audiencias orales, formas extraordinarias de conclusión del proceso, resoluciones judiciales, medios de impugnación, repercusión económica de la actividad procesal, tutela cautelar y normas procesales internacionales. En su Libro Segundo se establecen y regulan en sí los tipos de procesos (Ordinario, Sumario, Monitorios, Ejecución, Tercerías, Sucesorios, Actividad Procesal no Contenciosa...)” (Oficio N° SP-44-12 del 21 de febrero de 2012 la Corte Suprema de Justicia).

Esta norma deroga casi en su totalidad el actual Código Procesal Civil (CPC), manteniéndose lo relacionado con Concursos de Acreedores, incluyendo Administración por Intervención Judicial, Convenio Preventivo y Ejecución Colectiva; también, al depósito de personas, oposiciones al matrimonio, divorcio y separación por mutuo consentimiento, insania, tutela, curatela, ausencia, presunción de muerte y la enajenación de bienes de menores e incapaces, hasta el tanto, no se publiquen las reformas respectivas. La República, Sábado, 1 de junio de 2019.

En términos generales esta reforma pretende agilizar el proceso judicial y en la parte judicial no contenciosa otorga más potestad al notario en su participación. Este código pretende un sistema procesal por audiencias. Un proceso sencillo, con elementos escritos y las audiencias –preliminar y de juicio- oral, como oral son una serie de actos. Se introduce futuras novedosas y se actualizan algunas tradicionales. El sistema de oralidad implementado tuvo como consecuencia la modificación de todos los institutos procesales, desde la demanda hasta el recurso de casación y la revisión, para adaptarlas a la dinámica de un proceso influenciado por dicho principio procedimental. La normativa se estructura para que los conflictos se traten de viva voz y se cumplan los principios de inmediación, concentración y publicidad. Eso se traduce fundamentalmente, en

que se ventilarán en audiencias orales, dictándose las sentencias de manera más pronta por los jueces y juezas que practiquen la prueba, igualmente, se resguarda el principio de publicidad, ya que, los ciudadanos tendrán acceso a las audiencias.

Figura 1: reforma procesal civil

Fuente: <http://www.procesal-civil.go.cr/> 04-06-2019.

La figura anterior refleja la evolución de la norma procesal a lo largo de la historia desde la promulgación del Código de Procedimientos Civiles hasta la entrada en vigencia el pasado 8 de octubre de 2018.

2.3.1 Antecedentes

Antes de la entrada de vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, regía en materia procesal el código de 1989, sin embargo, para algunos legisladores y profesionales en Derecho, este cuerpo normativo presenta algunos inconvenientes, tales como

- Normas complejas.
- Diversidad innecesaria de plazos distintos.
- Predominio de actos escritos.
- Ausencia de concentración, intermediación y publicidad.
- Temas generales de todos los procesos insertos dentro del proceso ordinario (Actividad probatoria).
- Audiencias orales para declaraciones de personas únicamente, con actas escritas exhaustivas.
- Procesos innecesarios (abreviado).
- Exceso de recursos y dispersión de normas de apelación.
- Omisión sobre la regulación apelaciones en procesos de ejecución.
- Tratamiento asistemático en tema de medidas cautelares (punto jurídico N°5 03 enero 2019)

Estos inconvenientes hicieron que se pensara en un nuevo código de procedimientos civiles y fue entonces cuando apareció el Código Procesal Civil de 2013.

A continuación, se presenta una sinopsis de lo que fueron los antecedentes de la norma:

En abril de 1998, la Corte Suprema de Justicia encargó al exmagistrado Ricardo Zeledón Zeledón, la elaboración de un esquema conceptual que sirviera para sustentar un anteproyecto de oralidad en los procesos civiles, laborales, de familia y agrarios. El Dr. Zeledón realizó un estudio y formuló lo que se podría llamar las Bases de la Reforma, este documento se publicó en agosto de 1998, de 196 páginas y fue denominado “Por un Código General del Proceso, basado en la oralidad y la conciliación”.

En diciembre de 1998, en la Sesión de Corte Plena No. 34, los doctores Ricardo Zeledón Zeledón, Olman Arguedas Salazar y Sergio Artavia Barrantes presentaron un primer borrador del título primero, el texto se imprimió y circuló en enero de 1999 y contenía 226 artículos.

Como impulso a esas ideas reformadoras, en 1999 se realiza el que se denominó “Taller sobre Modernización del Proceso Civil”, organizado por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y la Escuela Judicial.

A inicios de 1999, la Corte Suprema nombra formalmente una comisión redactora del Proyecto de Código General del Proceso, integrada por el exmagistrado Ricardo Zeledón Zeledón y el abogado litigante Sergio Artavia Barrantes. En diciembre de 1999, la Comisión redactora presenta el primer proyecto, que comprendía sólo el título primero, parte general, con 60 artículos, llegaba hasta “costas”.

En marzo del año 2000, la Comisión de Oralidad, integrada por el exmagistrado Ricardo Zeledón Zeledón y el abogado litigante Dr. Sergio Artavia Barrantes, entregó la primera versión del Proyecto de Código Procesal General, contenía la parte general y los procesos sugeridos (ordinario, sumario, monitorio, sucesorio y concursal), estaba conformado de 140 artículos y concluía con las diligencias incidentales.

Luego de celebrar varios reuniones y seminarios, y recibir diversas recomendaciones, la misma Comisión Redactora Zeledón y Artavia, presenta e imprime, en febrero del 2001, una segunda versión del Proyecto, esta vez con 185 artículos y que incluía las jurisdicciones especializadas, terminaba con la jurisdicción ambiental y ya contenía los transitorios.

En mayo del mismo 2001, la Comisión Redactora de Zeledón y Artavia hace una nueva revisión y ajustes, con base en comentarios recibidos de la academia y de procesalistas nacionales y extranjeros, el proyecto se mantenía con 185 artículos.

Entre finales de 2002 y principios de 2003, la jurisdicción laboral tomó la decisión de separarse de la propuesta de un Código Procesal General y se inició la redacción de un proyecto para esa materia, el que finalmente fue presentado a la Asamblea Legislativa.

En julio de 2002, sale a la luz la tercera versión del Código Procesal General, elaborada y redactada por los exmagistrados Ricardo Zeledón Zeledón, Rodrigo Montenegro Trejos (que recién se había incorporado) y el abogado litigante Sergio Artavia Barrantes. Se nombró una Comisión Revisora, de ésta tercera versión, estuvo integrada por los Magistrados Orlando Aguirre Gómez, Rodrigo Montenegro Trejos y Ricardo Zeledón Zeledón.

Esta tercera versión era más elaborada. Igual que la versión preliminar y la segunda, propone la introducción de la oralidad a los procesos civiles, agrarios y de familia y se contemplan institutos novedosos en nuestra legislación.

Dicha versión del Proyecto fue objeto de estudio por los magistrados en Corte plena. Como consecuencia de ese análisis se hicieron observaciones, que fueron determinantes en la labor que realizó la Comisión Redactora Zeledón y Artavia. La mayoría de recomendaciones de los Magistrados de la Corte Suprema se incorporaron y es así como sale a la luz la versión del Proyecto de octubre 2002, con 195 artículos y que mantenía las jurisdicciones especializadas. En los meses siguientes, se reciben recomendaciones, algunas de las cuales fueron incorporadas, otras descartadas.

A inicios del año 2003, la Corte Suprema de Justicia a instancia del presidente de la Corte Luis Paulino Mora Mora y del magistrado Luis Guillermo Rivas Loáiciga tomó la decisión de designar una nueva comisión revisora del Proyecto de Código Procesal General, integrada y elaborado por los magistrados Ricardo Zeledón, Rodrigo Montenegro y el abogado litigante Dr. Sergio Artavia.

Se pretendía que en un corto plazo se incorporaran todas las observaciones que a dicho Proyecto se le habían realizado en Corte Plena. La Comisión Revisora, elaboró documentos que se

pusieron a disposición de quienes tuvieran interés y se envió por correo electrónico a muchos estudiantes de derecho, abogados, jueces, magistrados y personas interesadas. Como consecuencia, se recibieron muchas observaciones que fueron tomadas en consideración.

Con base en las recomendaciones de los magistrados de la Corte Suprema, la Comisión Redactora conformada por los exmagistrados Ricardo Zeledón, Rodrigo Montenegro y el abogado litigantes Sergio Artavia Barrantes, redacta un texto final del Proyecto, que es presentado a Corte Plena y publicado en abril del 2003.

Esa fue la versión remitida a la Corte Plena y fue el presentado originalmente a la Asamblea Legislativa bajo el expediente número 15.979, como Proyecto del Código General del Proceso.

En diciembre de 2004, la Comisión Revisora Zeledón-Montenegro y Artavia, entregó al señor presidente de la Corte Dr. Luis Paulino Mora Mora, una nueva versión del Proyecto de Código Procesal General.

En el año 2005, otra Comisión Revisora, integrada por los jueces León, López y Parajeles, entregó una versión revisada del Proyecto de Código Procesal General –versión abril 2003-, elaborado por los exmagistrados Montenegro, Zeledón y el abogado litigante Artavia.

En virtud de que otras jurisdicciones decidieron elaborar un Código para cada una de ellas, se tomó la decisión de abandonar la idea de un Código Procesal General y a partir de ese momento se comenzó a trabajar en un Proyecto de Código Procesal Civil. Así surgió la versión setiembre de 2006 ahora denominada “Proyecto de Código Procesal Civil”, que fue presentado y expuesto por la Comisión Revisora a la Corte Suprema de Justicia en Sesión del 21 de abril de 2008 y en los que no se incluía otras jurisdicciones especializadas.

Ese proyecto fue presentado a la Asamblea Legislativa y el 21 de setiembre de 2010 la Comisión de Asuntos Jurídicos lo adopta como texto sustitutivo del Proyecto de Código Procesal General, ocupando el mismo número de expediente legislativo. El Proyecto se publicó en la Gaceta No. 227 del 23 de noviembre de 2010. Se consultó a la Cátedras de Derecho Procesal Civil de Universidades, al Colegio de Abogados, a la Asociación Costarricense de la Judicatura y a la Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de esa consulta, en febrero de 2011 la Corte Suprema de Justicia decidió que antes de rendir su informe se le diera una nueva revisión al proyecto.

En marzo 2011 la Corte Suprema de Justicia nombró una comisión conformada por los magistrados Anabelle León Feoli, Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Orlando Aguirre Gómez y el abogado litigante Sergio Artavia Barrantes. Durante un mes la Comisión trabajó en la revisión final y ajustes al texto del Proyecto. A partir de abril del 2011 la Comisión Revisora integrada por los magistrados Anabelle León Feoli, Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Orlando Aguirre Gómez y el abogado litigante Sergio Artavia Barrantes, realizó la labor encomendada.

Dicha Comisión Revisora de los magistrados Anabelle León Feoli, Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Orlando Aguirre Gómez y el abogado litigante Sergio Artavia Barrantes, emitió una nueva versión, la de agosto de 2011 que fue analizada por la Corte Plena durante los meses de agosto y setiembre de 2011. Durante esas sesiones se hicieron modificaciones para mejorarlo, de todo lo cual surgió la versión octubre de 2011 que fue la que la Corte Suprema de Justicia remitió a la Asamblea Legislativa como texto sustitutivo definitivo. (Transcripción II parte – artículo Dr. Sergio Artavia. Co-redactor del anteproyecto del Código Procesal Civil. Profesor de Derecho Procesal Civil y Arbitraje. Conferencista nacional e internacional. Autor de 14 obras de Procesal Civil y Arrendamientos. Abogado litigante. Socio del Bufete Artavia y Barrantes. Doctor en Derecho con énfasis en Derecho Civil y Procesal Civil. Miembro del Instituto Mundial de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (punto jurídico 2 octubre 2013)

2.3.2 Objetivos generales de la reforma procesal civil

En términos generales la norma busca mejorar el proceso judicial y extrajudicial relacionado con la actividad judicial no contenciosa. Lo aspectos más sobresalientes en esta reforma son:

- Justicia pronta
- Reducción de la mora judicial.
- Concentración de actos.

- Eliminación de recursos innecesarios y actos dilatorios.
- Eliminación de etapas excesivas en el ordinario
- Calidad de La justicia
- Conocimiento profundo y directo del conflicto.
- Mejores herramientas de debate para jueces, abogados y personas usuarias de la justicia.
- Aprovechamiento de la tecnología.
- Humanización de la justicia
- Inmediatez entre personas juzgadoras y demás sujetos del proceso.
- Acceso funcional a la justicia con procedimientos comprensibles en lenguaje claro y sencillo.
- Políticas institucionales inclusivas y valores.

www.Comisionjurisdiccioncivil.Poder-judicial.co.cr

2.3.4 Características generales de la reforma procesal civil

Oralidad: Combinación funcional de actos procesales escritos y orales. Procesos por audiencias.

Concentración, intermediación y publicidad. Especialización Tribunales y personas juzgadoras especializadas en materias civil y comercial. Reducción de tribunales mixtos.

Utilización de expedientes electrónicos funcionales

- Contiene una parte general aplicable a todos los procesos y una especial que regula cada uno de los procesos concretos.
- En la mayoría de los institutos se desarrolla una parte general y otra especial.
- Cada artículo corresponde a un tema concreto.
- Se utiliza un lenguaje procesal moderno y preciso.
- Evade redacciones complejas o extensas.
- Se evitan remisiones a artículos internos y a la normativa externa.
- Cada tema está regulado en un solo artículo.
- Facilita la enseñanza, estudio, aprendizaje y aplicación.
- La normativa señala los deberes de todos los sujetos del proceso.
- Detalla las consecuencias jurídicas

- Introduce la oralidad cuando las necesidades procesales lo ameriten.
- Combinación funcional de actos de comunicación escritos y orales.
- Tratamiento y resolución del conflicto en audiencias orales y públicas con presencia de las partes y la persona juzgadora.
- Cercanía temporal entre la práctica de la prueba y la emisión de la sentencia.
- Flexibilidad e instrumentalidad de la actividad procesal
- El formalismo no es una característica esencial.
- Los actos procesales realizados son válidos y se conservan si cumplen con su finalidad y no producen indefensión.
- La nueva normativa regula la aplicación de instrumentos tecnológicos para la tramitación del proceso.
- Prevé la utilización de tecnologías futuras, aplicables sin necesidad de reformar el Código Procesal.
- Reduce las etapas de cada proceso.
- Omite trámites innecesarios.
- Cohesiona instrumentos aplicables a todos los procesos.
- Establece una parte general de medidas cautelares, regulando sus presupuestos y características.
- Introduce nuevas medidas cautelares típicas.
- Establece procedimientos ágiles para su adopción, modificación y cancelación.
- Limitación de autos apelables.
- Preponderancia del recurso de revocatoria.
- Introduce la apelación diferida en audiencias orales.
- Elimina la apelación de sentencias ordinarias de mayor cuantía, que son impugnables a través de un remozado recurso de casación.
- Regula el principio de facilidad y disponibilidad de la prueba.
- Introduce el deber de colaboración de las partes en la actividad probatoria.
- Regula el interrogatorio directo.
- Admite las pericias privadas.
- Prevé la exposición de las pericias y sus cuestionamientos en audiencia oral.
- Acentúa los principios de inmediación y concentración.

- Atenúa el sistema de prueba tasada.
 - Prioriza la subsanación, convalidación o reposición de actos.
 - La nulidad solo se decreta cuando no sea posible la subsanación, convalidación o reposición del acto procesal, se cause indefensión y sea alegada en tiempo por la parte que conociendo el vicio se considere afectada.
 - A criterio del tribunal.
 - En todo caso, para no dificultar el derecho de impugnación, el contenido integral de las sentencias debe consignarse y entregarse por escrito.
 - Quien recurre debe explicar de manera clara y precisa los motivos del recurso, con la invocación de las normas procesales o
 - Establece causales amplias por la forma y por el fondo.
 - Permite la ejecución oficiosa de sentencias.
 - Permite la ejecución provisional de sentencias no firmes, sin rendición de garantía.
 - Regula la readecuación económica de las sentencias cuya ejecución se afecte por el transcurso del tiempo.
 - Regula el allanamiento civil como acto legal de ejecución de pronunciamientos judiciales, cuando resulte necesario.
 - Tipifica la conversión a un resarcimiento de daños y perjuicios para casos de sentencias de ejecución imposible.
 - Regula el embargo de bienes y actividades productivos, valores de comercio y valores de comercio negociables en bolsa.
 - Elimina el fuero de atracción.
 - Sistematiza de forma clara la constatación del activo y del pasivo sucesorio.
 - Elimina la celebración de juntas para la adopción de decisiones legales
- www.comisionjurisdiccionscivil.poder-judicial.co.cr (recuperado el 1 de mayo de 2019)

2.3.5 Novedades del Código Procesal Civil

Aunque se mantiene el proceso no contencioso, se reduce la cantidad de gestiones que pueden hacerse por esa vía, pues se considera que muchos de esos trámites perfectamente se pueden

hacer en forma extrajudicial, con lo que se denota que la función notarial tendrá una mayor participación.

La revista jurídica, punto jurídico al mencionar a Artavia (2016) cuando se refiere al proceso no contencioso señala que:

No se ha desconocido la necesidad de un proceso no contencioso en aquellos casos donde la ley exija al órgano jurisdiccional autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos jurídicos, o bien efectuar comunicaciones relativas a actos de voluntad de las personas y no existan mecanismos legales establecidos al efecto. Se mantienen los estrictamente civiles, dejando para otras materias la regulación de lo que éstas interesan. Específicamente, dentro de los procesos no contenciosos de naturaleza privada se establecen el pago por consignación, el deslinde y demarcación de linderos, la declaratoria de ausencia y la de muerte presunta. (p.3)

La oralidad se implementa como uno de los pilares del proceso civil, siendo esto una gran novedad a la forma como se tramitan los procesos regulados por el anterior CPC. Sobre este particular Artavia 2016 indica:

La forma en que se tramitará el proceso será mayoritariamente de forma oral y en caso de alguna duda, prevalecerá siempre la oralidad, fomentando así, el cumplimiento de principios como el de inmediación, concentración y publicidad. No podemos obviar que existirán etapas que se llevarán a cabo en forma escrita o digital, sin embargo, solo serán objeto de documentación las reconocidas por el mismo Código y los que dado a su naturaleza deben constar de dicha forma. (p. 4)

2.3.5.1 Novedades en el Proceso Sucesorio

En el Título II del Libro Segundo, se regula lo concerniente al proceso sucesorio. En un primer capítulo se establecen las disposiciones generales relativas a su procedencia, a la prueba del fallecimiento del causante, las medidas cautelares por adoptarse para asegurar su patrimonio (incluso de oficio), así como lo relativo a la apertura y verificación de testamentos.

Del Código Civil se derogan los artículos 417, 419, 544 y 555 que regulan la venta judicial de fincas hipotecadas y sobre el cargo de albacea provisional y de albacea testamentario en los procesos sucesorios.

Se deroga el artículo 900 del código procesal civil anterior referente al fuero de atracción Artavia (2016), sobre este particular indica:

Cabe señalar, como una importante novedad, la supresión del fuero de atracción, el cual, en la práctica, no ha brindado ventajas relevantes y más bien ha provocado retrasos innecesarios en la tramitación de los procesos en curso en el momento del fallecimiento del causante. Dicha eliminación se justifica, además, porque los procesos sucesorios serán tramitados por juzgados civiles unipersonales, mientras que algunos de los procesos que en la legislación actual resultan atraídos, con la nueva estructura jurisdiccional propuesta serán más bien de conocimiento de los tribunales colegiados, cuando se trata de ordinarios de mayor cuantía o de cuantía inestimable, lo cual traería dificultades competenciales insalvables de mantenerse el fuero de atracción. (p. 5)

En cuanto a la acumulación de procesos sucesorios, se aclaran los supuestos en que procede.

En esta parte general, también se regula lo atinente a la participación de la Procuraduría General de la República y el Patronato Nacional de la Infancia en estos procesos, así como lo relativo a la participación del abogado director del sucesorio, a sus honorarios y los del albacea.

Respecto del procedimiento, cabe recalcar la eliminación de las juntas de herederos, las cuales se sustituyen por audiencias y a la tramitación incidental de eventuales oposiciones, cuando ello sea necesario. Se definen claramente las etapas del proceso: la solicitud, resolución inicial, declaratoria de sucesores, constatación del activo y el pasivo, administración de bienes, adjudicación de bienes y partición final.

Paralelamente, se amplió la posibilidad de tramitar el proceso sucesorio en sede notarial cuando estén interesadas personas menores de edad o con capacidades especiales, en cuyo caso los acuerdos tomados en dicha sede únicamente tienen que ser homologados por el juez civil, para verificar el respeto de los intereses de ellos.

Se establecen los supuestos y efectos de la reapertura de un sucesorio ya concluido, así como los aspectos de derecho internacional privado relativos a los efectos de las sucesiones extranjeras respecto de bienes ubicados en Costa Rica y los reclamos de acreedores contra una sucesión tramitada en el extranjero, en cuanto a bienes ubicados en nuestro país.

Se reduce plazo de aceptación de herencia: se reduce de treinta días hábiles a quince días hábiles. (Art. 529 del Código Civil)

En ausencia de albacea testamentario el tribunal designará a quien ocupará el cargo entre los interesados en la sucesión y preferirá en igualdad de circunstancias al cónyuge, a los hijos, a la madre o al padre. (Art. 542 del Código Civil)

TRANSITORIO I.-Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas.

En el sucesorio en sede notarial la etapa de apertura queda cumplida con una sola escritura que involucra la solicitud (principio de rogación) y la apertura de un solo instrumento, además de la aceptación del cargo de albacea

Notario debe dar fe de que todos los interesados han sido emplazados conforme con la ley sea por edicto o por notificación.

En cuanto al Proceso sucesorio acumulación, solo será procedente al igual que en la actualidad

Cuando exista comunidad de bienes (sucesiones de cónyuges). En vía judicial la acumulación deberá ser resuelta mediante un auto y en sede notarial deberá hacerse constar en acta

Se introdujo una regulación específica en cuanto al pago por consignación, depurando lo que establece, actualmente, el Código Procesal Civil, al igual que el deslinde y demarcación de linderos.

Por último, se regula lo atinente a los procesos de ausencia y declaratoria de muerte presunta, los cuales, si bien, mantienen en lo fundamental lo que, en la actualidad, se establece, se han tratado de simplificar en cuanto a las excesivas publicaciones de edictos que muchas veces

vienen a constituirse en una carga patrimonial innecesaria para los interesados. (Punto jurídico 1 octubre 2013)

Tabla N° 1 cuadro comparativo CPC anterior y NCPC

ANTERIOR CPC (Ley 7130)	NUEVO CPC (Ley 9342, 08-10-18)
<p>LO QUE SE MANTIENE VIGENTE. PROCESOS “SIN REGULACION”.</p> <p>Es importante tener presente que el nuevo CPC mantiene vigente el anterior para algunos procesos.</p> <p>Vale también destacar que algunos procesos ya no existen en el nuevo CPC. En este orden se está a la expectativa de cómo se procederá al respecto.</p> <p>TRANSITORIO. Estipula el nuevo CPC en el TRANSITORIO I que los procesos que estuvieran pendientes a su entrada en vigencia se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas.</p>	<p>LO QUE SE MANTIENE VIGENTE. PROCESOS “SIN REGULACIÓN”.</p> <p>El nuevo CPC mantiene vigente el CPC anterior para algunos procesos.</p> <p>Mientras se emita regulación al respecto, el legislador <u>mantiene</u> vigente el anterior CPC en cuento a varios procesos, por ejemplo: Toda la materia concursal (en esta materia sí continúa vigente la figura procesal del “fuero de atracción” que desaparece para los procesos sucesorios), depósito de personas, oposiciones al matrimonio, divorcio y separación por mutuo consentimiento, salvaguardia, tutela, y, enajenación de bienes de menores e incapacitados.</p> <p>Por su parte, para la MATERIA FAMILIA, por ley especial 9621, se dispuso que se mantendrá vigente el anterior CPC Ley 7130: <i>“(…) para la tramitación exclusiva de los procesos en materia de familia, hasta la</i></p>

ANTERIOR CPC (Ley 7130)	NUEVO CPC (Ley 9342, 08-10-18)
	<p><i>entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia.”</i></p> <p>PROCESOS SIN REGULACIÓN.</p> <p>Existe incertidumbre por varios procesos que antes tenían regulación y trámite, y ahora no están considerados en el nuevo CPC; a manera de ejemplo: Liquidación y disolución de sociedades y Diligencias para Perpetua Memoria.</p> <p>TRANSITORIO I. Estipula el nuevo CPC en el TRANSITORIO I que los procesos que estuvieran pendientes a su entrada en vigencia se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas.</p>
<p>EJECUCIÓN DE SENTENCIA.</p> <p>Otorgamiento de escritura. Si no lo hace la parte ordenada a hacerlo, lo hará el Juez (698 / 7130).</p>	<p>EJECUCION DE SENTENCIA.</p> <p>Otorgamiento de escritura. Si no lo hace la parte ordenada a hacerlo, lo hará el Tribunal (62.6 / 9342).</p> <p>Difiere el nuevo CPC en que no estipula expresamente que el Juez hará el otorgamiento.</p>
<p>EJECUCIÓN PROVISIONAL.</p> <p>El anterior CPC no admite ejecución provisional de resoluciones judiciales, salvo lo</p>	<p>EJECUCION PROVISIONAL.</p> <p>En el nuevo CPC las sentencias condenatorias de contenido patrimonial son ejecutables sin</p>

ANTERIOR CPC (Ley 7130)	NUEVO CPC (Ley 9342, 08-10-18)
<p>dispuesto para el Recurso de Casación (590 / 7130), o al admitirse recurso de apelación en efecto devolutivo o un solo efecto, previa rendición de garantía.</p> <p>La apelación en efecto suspensivo o ambos efectos no permite ejecutar la resolución.</p>	<p>necesidad de rendir garantía; se enumeran las que NO son susceptibles de ejecución provisional, entre otras, las sentencias que declaren la modificación, nulidad o cancelación de asientos de registros públicos. (65.7, 141 / 9342).</p> <p>En ningún caso las apelaciones producen efecto suspensivo; la ejecución provisional se rige por lo dispuesto en el 141 / 9342.</p>
<p>EJECUTORÍAS.</p> <p>Los requisitos para su expedición en el anterior CPC se establecen en el artículo 157 / 7130.</p>	<p>EJECUTORÍAS.</p> <p>El nuevo CPC no contempla el concepto “ejecutoria”. Tampoco contiene norma que estipule requisitos para su expedición.</p> <p>En el numeral 45.2 / 9342 se aborda el concepto “documentos públicos”.</p>
<p>INSTRUMENTO PÚBLICO.</p> <p>El anterior CPC comprende este concepto, y le otorga valor probatorio de “plena prueba” en los artículos 369, 370, 371 / 7130.</p>	<p>INSTRUMENTO PÚBLICO.</p> <p>El nuevo CPC no contempla el concepto “instrumento público”. Sin embargo, en el acápite de “documentos públicos”, pero bajo otro concepto separado (Artículo 45.2 / 9342), se estipula el valor probatorio del “<i>documento otorgado por las partes ante un notario</i>” (imperativo recordar que tanto el Código Notarial como la doctrina han hecho distinción entre el concepto “escritura pública” y el concepto “instrumento público”).</p>

ANTERIOR CPC (Ley 7130)	NUEVO CPC (Ley 9342, 08-10-18)
	<p>Valga acotar que sobre el tema de la valoración de las pruebas, el anterior sistema de la prueba tasada o reglada y de la valoración conforme a la sana crítica, con el nuevo CPC ceden para dar paso al sistema de apreciación razonada, apreciación racional o libre valoración racional de la prueba, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa; este es el caso de lo que se estipula en el Código Notarial respecto del “instrumento público” (Artículo 124 / 7764), y de lo que estipula el mismo nuevo CPC respecto del documento otorgado por las partes ante un Notario.</p>
<p>MANDAMIENTOS JUDICIALES.</p> <p>Registración por medios tecnológicos y tradicional.</p> <p>Con el anterior CPC este tema se rige por los numerales 282,635 / 7130, y artículo 18.2 de la Ley 8624 o Ley de Cobro Judicial.</p>	<p>MANDAMIENTOS JUDICIALES.</p> <p>Registración por medios tecnológicos y tradicional.</p> <p>Con el nuevo CPC este tema se rige por los numerales 87, 254.2 / 9342. La Ley de Cobro Judicial queda derogada, no obstante vale advertir que al respecto el nuevo CPC es casi una copia literal o contextualizada de la LCJ.</p> <p>Se integra e incorpora a la nueva Ley Procesal Civil la registración por medios tecnológicos como primera opción judicial, y como alternativa la registración por vía de los tradicionales mandamientos judiciales, tanto</p>

ANTERIOR CPC (Ley 7130)	NUEVO CPC (Ley 9342, 08-10-18)
	<p>para anotaciones de demanda como para decretos de embargos.</p> <p>En cuanto a los requisitos de los mandamientos judiciales, salvo diferencias de redacción, se mantienen incólumes: nombre, apellidos y número de documento de identificación del actor y demandado, y citas de inscripción del bien en litigio.</p> <p>Los efectos igualmente se mantienen incólumes: afectan a terceros desde la anotación misma, las anotaciones posteriores serán hechas sin perjuicio del acreedor anotante, salvo lo preceptuado por el numeral 455 del Código Civil que se mantiene igual.</p>
<p>REMATE.</p> <p>Se rige por la Ley 8624 o Ley de Cobro Judicial, la cual queda derogada por el nuevo CPC.</p> <p><u>Base:</u> Pactada. En defecto, a elección del ejecutante, avalúo o valor registrado, bienes con valor fiscal actualizado últimos 2 años. Demas casos, avalúo.</p> <p><u>Edicto:</u> Gaceta. Dos veces, días consecutivas.</p> <p><u>Subastas:</u> Tres. Intervalos de 10 días hábiles. Verificarse transcurridos 8 días desde día siguiente a la primera publicación del edicto y notificación todos los interesados. Remates</p>	<p>REMATE.</p> <p>El nuevo CPC <u>deroga</u> la Ley 8624 o Ley de Cobro Judicial, pero por mucho el nuevo CPC “copia” la derogada.</p> <p><u>Base:</u> Pactada. En defecto, a elección del ejecutante, avalúo o valor registrado, bienes con valor fiscal actualizado últimos 2 años. Demas casos, avalúo.</p> <p><u>Edicto:</u> Boletín Judicial. Dos veces, días consecutivos.</p> <p><u>Subastas:</u> Tres. Verificarse transcurridos 5 días hábiles desde día siguiente a la primera publicación del edicto y notificación todos los</p>

ANTERIOR CPC (Ley 7130)	NUEVO CPC (Ley 9342, 08-10-18)
fracasados: 2do. remate rebajará 25% base original; 3er. remate base será 25% de la base original.	interesados. Remates fracasados: 2do. remate rebajará 25% base original; 3er. remate base será 25% de la base original.
<p>SUCESORIO NOTARIAL. AVALÚO.</p> <p>En el anterior CPC, para efectos registrales, se utiliza el pericial o el municipal (922 / 7130; Voto TRA-182-2014).</p> <p>No obstante, desde la regulación funcional notarial, el empleo del avalúo municipal resulta impropio e irregular (CSN-2014-022-002).</p>	<p>SUCESORIO NOTARIAL. AVALÚO.</p> <p>Con el nuevo CPC: <u>Valor tributario o fiscal</u>: cuando los inmuebles tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos 2 años, ese se tendrá como valor real (128.3 / 9342). <u>Valor pericial</u>: En los demás casos se nombrará perito (128.3 / 9342).</p> <p>DNN. Consejo Superior Notarial remite al 128.3 del nuevo CPC (CSN-2018-024-020; Gaceta 1 del 02-01-19).</p>
<p>SUCESORIO. ACUERDO EXTRAJUDICIAL. CUENTA PARTICIÓN. CONCLUSIÓN DEL PROCESO.</p> <p>ACUERDO EXTRAJUDICIAL.</p> <p>Firme la resolución de declaratoria de herederos y legatarios, si éstos son mayores hábiles, si estuviere satisfecho el interés del Fisco y no hubiere controversia, previa autorización del tribunal, los interesados podrán adoptar los acuerdos que crean convenientes para la terminación del sucesorio (en escritura pública en caso de bienes inscribibles en Registro Nacional). Para estos efectos se consideran interesados: los</p>	<p>SUCESORIO. ACUERDO EXTRAJUDICIAL. CUENTA PARTICIÓN. CONCLUSIÓN DEL PROCESO.</p> <p>ACUERDO EXTRAJUDICIAL.</p> <p>Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes (en escritura pública en caso de bienes que debe registrarse). El nuevo CPC no define el concepto “interesados” como tampoco estipula la</p>

ANTERIOR CPC (Ley 7130)	NUEVO CPC (Ley 9342, 08-10-18)
<p>herederos, los legatarios, el albacea, el cónyuge sobreviviente y los acreedores. (928 / 7130).</p> <p>CUENTA PARTICIÓN.</p> <p>Si no hubiere acuerdo para tomar acuerdos en forma extrajudicial, el albacea presentará un proyecto de cuenta partición, el tribunal le dará trámite y final aprobación mediante resolución firme cuya parte dispositiva que deberá contener la distribución y adjudicación se protocolizará para inscribir en el Registro Nacional. (929, 932, 155 parte final / 7130).</p> <p>CONCLUSIÓN DEL PROCESO.</p> <p>El proceso sucesorio termina con la distribución y adjudicación de los bienes, sea por acuerdo extrajudicial o sea por cuenta partición (928,929,930,932 / 7130).</p>	<p>“autorización previa” del tribunal. (133.1 / 9342).</p> <p>El nuevo CPC admite este acuerdo aún y cuando haya menores de edad y personas con capacidades especiales. Cuando el acuerdo involucre intereses de ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, deberá ser homologado por el tribunal. (133.1 / 9342).</p> <p>CUENTA PARTICIÓN.</p> <p>Si no hubiere acuerdo para tomar acuerdos en forma extrajudicial, el albacea presentará un proyecto de cuenta partición, el tribunal le dará trámite y final aprobación mediante resolución firme cuya parte dispositiva que deberá contener la distribución y adjudicación se protocolizará para inscribir en el Registro Nacional. (133.3, 61.2 inciso 4 / 9342).</p> <p>CONCLUSIÓN DEL PROCESO.</p> <p>El proceso sucesorio termina con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea (133.6 / 9342).</p>
<p>SUCESORIO. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.</p> <p>Solo son acumulables en los términos del 125 / 7130.</p>	<p>SUCESORIO. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.</p> <p>En el nuevo CPC, las reglas para la acumulación son menos restrictivas, las posibilidades son más amplias. El único</p>

ANTERIOR CPC (Ley 7130)	NUEVO CPC (Ley 9342, 08-10-18)
La figura del “fuero de atracción” desaparece con el nuevo CPC.	requisito es que sean conexos entre sí (8.5 / 9342). Vale destacar que la figura del “fuero de atracción” desaparece con el nuevo CPC.
SUCESORIO. AUTORIZACION ENTES PUBLICOS. El anterior CPC no contiene estipulación sobre autorizaciones previas de entes públicos (limitaciones).	SUCESORIO. AUTORIZACIÓN ENTES PUBLICOS. El nuevo CPC en cuanto autorizaciones previas de entes públicos (limitaciones), incorpora que, una vez firme la declaratoria de herederos, se gestionará la aprobación ante el ente correspondiente (132 / 9342).
SUCESORIO. DECLARATORIA HEREDEROS. El anterior CPC refiere únicamente al concepto “declaratoria de herederos”.	SUCESORIO. DECLARATORIA HEREDEROS. DECLARATORIA SUCESTORES. El nuevo CPC incorpora <u>indistintamente</u> además del concepto de “declaratoria de herederos” el concepto de “declaratoria de sucesores”. <i>“todo heredero es sucesor pero no todo sucesor es heredero”</i> .
SUCESORIO. EMPLAZAMIENTO (EDICTO). En el anterior CPC son 30 días hábiles (917, 146 / 7130).	SUCESORIO. EMPLAZAMIENTO (EDICTO). En el nuevo CPC son 15 días hábiles (126.3, 30.5 / 9342).

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO 3: SELECCIÓN DEL MÉTODO

3.1 MÉTODO EMPLEADO

El método que se utilizará en el presente estudio es de tipo cualitativo, según Hernández Fernández, Baptista, 2014; indica que:

Los estudios cualitativos el tamaño de muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia. Asimismo, se consideran los factores que intervienen para “determinar” o sugerir el número de casos que compondrán la muestra. También se insiste en que conforme avanza el estudio se pueden agregar otros tipos de unidades o reemplazar las unidades iniciales, puesto que el proceso cualitativo es más abierto y está sujeto al desarrollo del estudio. Por último, se revisan los principales tipos de muestras dirigidas o no probabilísticas, que son las que se utilizan comúnmente en investigaciones cualitativas. (p.382).

En el presente estudio, se tomará en cuenta la percepción de los especialistas en materia procesal civil y actividad judicial no contenciosa, así como la experiencia de notarios y registradores.

El diseño que se utilizará es de tipo Fenomenológico que, según Hernández et al. 2014) al mencionar el propósito principal de este diseño es “explorar, describir y comprender las experiencias de las personas con respecto de un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias...” (p.493)

El enfoque fenomenológico tiene como principales características:

- Individuos que hayan compartido las experiencias o fenómenos
- Observación, entrevistas y grupos de enfoque
- Unidades de significado, categorías, descripción del fenómeno y experiencias compartidas
- Descripción de un Fenómeno y la experiencia común de varios participantes con respecto a éste.

3.2 TÉCNICAS UTILIZADAS

Las técnicas que se utilizarán en el presente estudio será el análisis para efectos comparativos de la normativa actual versus la reforma del Código Procesal Civil a nivel de la actualidad en materia judicial no contenciosa.

Se realizarán entrevistas en profundidad como técnica para obtener de los expertos en la materia, sus criterios en cuanto a las modificaciones del código reformado en la función notarial y en materia registral, si consideran que es una reforma ventajosa o perjudicial para el notario, también si considera que esta reforma obedece a lo establecido en los principios notariales para la función notarial.

3.3 SELECCIÓN DE ESTUDIO

Las entrevistas en profundidad se realizarán a diez notarios, diez registradores, tres jueces en materia civil y un redactor de la reforma al Código Procesal Civil.

CAPÍTULO 4 ANÁLISIS DE RESULTADO

En la presente investigación se utilizó como técnica de recolección de la información, las entrevistas a profundidad tal y como se menciona en el capítulo tercero de este estudio, esto con el fin de obtener las opiniones de expertos en el tema y así poder analizar los resultados.

El enfoque de este análisis es desde el punto de vista notarial y registral, se pretende identificar los cambios en el proceder notarial, modificaciones en la calificación registral, elementos positivos y negativos que refleja el nuevo código, implicaciones para el notario a la hora de tramitar actos relacionados con la actividad judicial no contenciosa. Sin embargo, pareció importante incluir el criterio de los jueces civiles para determinar varios aspectos

1. Si la reforma trae consigo una mayor participación del notario en los procesos de actividad judicial no contenciosa
2. Si existe el suficiente conocimiento por parte de los notarios, empleados judiciales y funcionarios registrales sobre la modificación de la norma
3. Y como punto importante consultarles cuál es su criterio respecto del porqué la actividad judicial no contenciosa no se separa en definitiva del sistema judicial.

Se realizaron entrevistas a 20 personas, entre ellas 1 co-redactor del Nuevo Código Procesal Civil, 3 jueces civiles, 1 juez notarial, 3 coordinadores de dos registros del Registro Nacional, 1 Subdirector del Registro de Bienes Muebles, 4 notarios públicos, 6 registradores, 1 Director del Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional.

La entrevista que se les aplicó a los entrevistados está compuesta por 10 preguntas, las cuales se detallan a continuación:

- 1 ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el Nuevo Código Procesal civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?
- 2 ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el Nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

3 ¿Ha tenido impacto en el tipo de procesos que se ventilan en el Juzgado Notarial (Registro Nacional, casos que tramita), los cambios introducidos por el nuevo código procesal civil?

5. En cuanto a los principios notariales y procesales con el nuevo Código Procesal Civil: ¿existen cambios significativos?

6. A la luz del Nuevo Código Procesal Civil, ¿existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados actividad judicial no contenciosa?

7. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

8 ¿Cuáles procesos se varían y de qué forma?

9 ¿En relación con la actividad Judicial no contenciosa, por qué cree usted que se sigue manteniendo en sede judicial, y no se pasa en forma definitiva a la sede notarial?

10 ¿Considera usted que esta reforma ha aportado en la función notarial y registral?

Las preguntas aplicadas varían un poco en el caso de algunos entrevistados, por ejemplo, en el caso de los registradores de los registro de bienes muebles e inmuebles, coordinadores, subdirector de director de los mismos registro; adicional a las preguntas supra citadas, se les preguntó que desde la entrada en vigencia de la reforma en octubre 2018 ¿cuántos documentos se han presentado donde se aplique el Nuevo Código Procesal Civil ¿ cuántos de ellos se han inscrito y aproximadamente cuántos han salido defectuosos . En el caso del juez notarial se le consultó si se ha presentado alguna denuncia formal donde esté implicado un notario y la mala aplicación de algún acto relacionado con la actividad judicial no contenciosa contemplada en el nuevo código Procesal Civil.

Tabla 2: Datos de Entrevistas a Profundidad

NOMBRE DEL ENTREVISTADO	CED IDENTIDAD	FUNCIÓN QUE EJERCE	FECHA DE LA ENTREVISTA
Jorge Hernández Rodríguez	1-978-657	Abogado y Notario	29 de mayo 2019
Milena Acuña Ugalde	1-969-544	Abogada y Notaria	05 de junio 2019
Sara Barrantes Hernández		Abogada y Notaria	04 de junio 2019
Jonathan López Arias	1-1169-190	Abogado y Notario	28 de mayo 2019
Froylan Alvarado Zelaya	1-965-759	Juez Civil	31 de mayo 2019
Adriana Orocú Chavarría	3-317-898	Jueza Civil	31 de mayo 2019
Ingrid Fonseca Esquivel	1-698-988	Jueza Civil	04 de junio 2019
Juan Carlos Granados Vargas	1-866-283	Juez Notarial	29 de mayo 2019
Alejandro Masís Jiménez	1-1014-008	Coordinador R. de Bienes Muebles grupo 2	05 de junio 2019
Grettel Carvajal	1-901-0071	Coordinadora R. de Bienes Muebles grupo 3	04 de junio 2019
Karla Montero Moreira	1-1008-224	Coordinadora R. Inmobiliario grupo 1	28 de mayo 2019
Rafael Cruz Peña	8-085-084	Registrador Inmobiliario	28 de mayo 2019
Gina Morales Quesada	3-368-457	Registradora Bienes Muebles	28 de mayo 2019
Gustavo López Chavarría	1-1133-204	Registrador Inmobiliario	29 de mayo 2019
Melvin Rojas Ugalde	2-395-564	Registrador Inmobiliario	29 de mayo 2019
Karla Rodríguez Jiménez	1-896-185	Registradora Bienes Muebles	29 de mayo 2019
Jessica Lobo Carrillo	2-673-729	Registradora Bienes Muebles	29 de mayo 2019

Adolfo Durán		Subdirector Registro de Bienes Muebles	03 de junio 2019
Mauricio Soley Pérez		Director Registro de Bienes Muebles /profesor universitario del curso Actividad Judicial no contenciosa	
Sergio Artavia Barrantes		Profesor de Procesal Civil, UCR. Co-redactor del nuevo Código Procesal Civil. Abogados litigantes. Presidente del Instituto Costarricense de Derecho Procesal. autor de más de 20 obras de procesal civil.	13 de junio de 2019

Fuente : Elaboración Propia

Los profesionales mencionados en la tabla anterior son expertos en el área notarial, registral o judicial, con conocimiento en la aplicación del Nuevo Código Procesal Civil.

Para facilitar el análisis de los datos, se agrupó la información obtenida en cinco unidades de análisis, las cuales fueron las más predominantes en la recolección de datos facilitados por los entrevistados. Las unidades de análisis mencionadas son:

1. Modificación en el Proceso Sucesorio
2. Implementación de los Principios de Oralidad, Celeridad e Inmediación
3. Implicaciones del Nuevo Código Procesal Civil para el notario.
4. Separación de la Actividad Judicial No Contenciosa de la sede Judicial

4.1 Unidades de Análisis

Previo a desarrollar los hallazgos e impresiones de cada unidad, es menester señalar que la primera pregunta de la entrevista a profundidad que se le aplicó a los entrevistados fue ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el Nuevo Código Procesal civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?, a lo cual, todos los entrevistados afirmaron conocer del Nuevo Código Procesal Civil y los cambios que introduce al quehacer notarial.

Si bien es cierto, el nuevo CPC abarca el área notarial, judicial y registral; la presente investigación se centra en las implicaciones notariales de la reforma. De la parte judicial y registral se mencionará lo relacionado con la actividad judicial no contenciosa.

Tal y como se desarrolló en el marco teórico, los actos notariales contemplados como actividad judicial no contenciosa se establece en el artículo 129 del código notarial, dichos actos son:

- 1- Sucesiones testamentarias y ab intestato
- 2-Adopciones
- 3-localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado
- 4-Informaciones de perpetua memoria
- 5-Divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública,
- 6-Distribución del precio,
- 7-Deslindes y amojonamientos
- 8-Consignaciones de pago por sumas de dinero

De los actos anteriormente mencionados, donde interviene la función notarial, en el Nuevo Código Procesal Civil únicamente se modifica las sucesiones, consignación de pago deslindes y amojonamientos ahora llamado deslinde y demarcación de linderos y desaparece la figura de informaciones de perpetua memoria

Así lo manifestó en la entrevista a profundidad aplicada a S. Barrantes el 04 de junio de 2019 (ver anexo 10):

Los siguientes procedimientos no fueron reformados en sede notarial, las sucesiones con o sin testamento, adopciones, localización de derechos indivisos la división de cosa común, deslinde y amojonamiento, consignación de pago, liquidación de sociedades mercantiles no son reformados por el NCPC. El sucesorio, el pago por consignación y el deslinde demarcación de linderos solo estos tres que indica el CPC se pueden hacer en sede notarial art 177CPC, el resto de ellos se pueden realizar en la vía judicial, y si hay conflicto va a esa vía. Judicial...”

Sobre los temas anteriormente mencionados que se modificaron en el nuevo Código Procesal Civil y la eliminación de las informaciones para perpetua memoria y declaratoria de insania, el sub director del registro de bienes muebles, A. Durán en entrevista de fecha 3 de junio de 2019 (ver anexo 20) indica:

Se eliminaron las informaciones para perpetua memoria y declaratoria de insania, al considerar que muchos de esos trámites se pueden hacer en forma extrajudicial. Se mantienen los procesos estrictamente civiles (pago por consignación, el deslinde y demarcación de linderos, la declaratoria de ausencia y la de muerte presunta), dejando para otras materias la regulación de lo que a éstas interesa.

Ahora bien, en cuanto a los cambios o modificaciones que tiene la norma, la mayoría de entrevistados, si bien es cierto coinciden en que los cambios son positivos porque se acortan plazos, hay más celeridad y oralidad, tal y como se desarrollará en las siguientes unidades; pero también, para algunos de los entrevistados, la actividad judicial no contenciosa se ve reducida en el nuevo CPC. Así lo expresa el director del Registro de Bienes Muebles, M. Soley en entrevista realizada el xx de junio de 2019 (ver anexo 5)

El capítulo donde hablaba de actividad no contenciosa se reduce a tres o cuatro expedientes o juicios que se pueden llevar en no contencioso, procedimientos que se llevan en no contencioso, entonces, pareciera que queda un desfase entre lo que dice el

artículo 129 y lo que establece el Código Procesal Civil, sin embargo yo considero que ese desfase salvo en la información a perpetua memoria no se da y en ese caso específico de la información digo que si hay un desfase porque ya no está regulado el procedimiento.

El “desfase” que menciona el entrevistado, se debe a la desaparición de la figura de la perpetua memoria en el nuevo CPC y que sí estaba contemplada en el artículo 129 del Código Notarial respecto de la actividad judicial no contenciosa.

Previo al desarrollo de las unidades de análisis halladas en esta investigación, parece oportuno plasmar la impresión del co- redactor de la norma, el licenciado S. Artavia, al preguntarle ¿Qué originó la reforma al Código Procesal Civil? A lo cual contestó que fue “Un sentimiento de insatisfacción en la administración de justicias. Procesos fosilizados, lentos, burocráticos, escritos, desconcentrados y que no cumplía con postulados o principios”...

4.1.1 Análisis de la modificación en el Proceso Sucesorio

En esta unidad de análisis se plasmarán las impresiones de los entrevistados respecto de la pregunta ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el Nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?, a lo cual la respuesta preponderante fue la modificación del proceso sucesorio como actividad judicial no contenciosa, su modificación en cuanto a plazos, incorporación de audiencias orales, eliminación de elementos como el fuero de atracción.

EL juez notarial JC. Granados en la entrevista que se le aplicó el 29 de mayo de 2019 (ver anexo 9), al comentarnos del cambio principal que presenta el nuevo Código Procesal Civil indica que:

El cambio esencial en el Sucesorio que se regula de manera aparte como Proceso Sucesorio en el Código Procesal Civil, es que hay Normas Generales para la tramitación ya sea Testamentario o No Testamentario, cuando antes estaba regulado en forma independiente, hay reglas más claras para la administración, el albaceazgo, las fuentes de administración”

Los profesionales entrevistados que indican que el principal cambio es el proceso sucesorio, ven la modificación como un cambio positivo, unos indican que, por el tema de la reducción de plazos, otros porque el notario no debe pedir autorización al juez para la separación del proceso, por la desaparición del fuero de atracción, se elimina el albacea provisional, modificación en el peritaje de los bienes

Los entrevistados que señalan como punto importante la reducción de plazos, se refieren a que se acortó el plazo del edicto para la declaratoria de herederos. Sobre este particular, la registradora G. Carvajal en la entrevista aplicada el 04 de junio (ver anexo 2) comentó:

Reducir el plazo del edicto de 30 días a 15 días hábiles me parece que es un plazo importante que acelera un poquito este, los procedimientos haciendo que se vuelva un poco más expedito máxime que a nivel notarial no hay contención entonces si es necesario esperar un mes para ese me parece uno de los más importantes.

En cuanto a la modificación de plazos y el peritaje, la registradora G. Morales, al ser entrevistada el día 28 de mayo de 2019, aseveró:

En los plazos pasan de 30 días a 15 días hábiles, se acortan los plazos. Se acortan, también en cuanto a que se elimina la figura del albacea provisional. También hay cambios en cuanto a la venta anticipada de bienes y en cuanto al avalúo de los bienes en cuanto al peritaje. - Cual es la modificación? - En cuanto al peritaje la modificación es que, bueno se puede contratar un perito o se puede utilizar el valor fiscal, pero sino como que haya un recuento de los dos últimos años del valor que ha tenido el bien.

En cuanto a la eliminación del fuero de atracción, plazo de la sucesión y la junta de herederos el subdirector A. Durán, en entrevista de fecha supra citada (ver anexo 20), lo ve como un cambio positivo:

Estimo que un cambio novedoso en materia de sucesiones fue la eliminación del fuero de atracción, ya que procesalmente retardaba y complicaba los procesos sin justificación. Además, se eliminaron las juntas de herederos, que son sustituidas por audiencias orales. Lo que respecta a lo que son los procesos sucesorios que todo lo que fue ahora que se

modificó lo que fue el 917, el 922 que hizo cambios con respecto a lo que dice el nuevo Código Procesal Civil y por ende un elemento importante digamos es el plazo de 30 días del 917 que ahora es a 15 días y la de la auto separación que ya nosotros dice queda derogado y sus implicaciones que es la ley de Cobro Judicial, la ley de cobro, que ya sale de la ley, se deroga y se introduce una nueva en el Código Procesal Civil.

Queda en evidencia que uno de los aportes de la reforma es la reducción de plazos y eliminación de figuras que menoscababan el principio de celeridad que será desarrollado en la siguiente unidad.

4.1.1.1 Modificación del Proceso Sucesorio a nivel registral

La calificación registral respecto de las modificaciones del nuevo Código Procesal Civil se establece en las circulares DRI-012-2018 del 05 de octubre del 2018 para la aplicación en el Registro Inmobiliario y la DRBM-CIR-006-2018 del 07 de noviembre del 2018 como guía de calificación del Registro de Bienes Muebles. Estas desarrollan temas de procesos sucesorios, acumulación, resolución inicial de apertura, acumulación, inventario y avalúo, venta anticipada de bienes distribución de bienes por acuerdo de interesados, distribución mediante partición, reapertura del proceso sucesorio, anotaciones, remates, medidas cautelares atípicas disposiciones transitorias.

La registradora del registro de bienes muebles, K. Rodríguez en la entrevista de fecha 28 de mayo de 2019 (ver anexo 17) indica que:

A nivel de nosotros de dio una directriz para ver esos casos. En el caso de remate está el asunto de las anotaciones que eso es muy importante, creo que eso es el más significativo en el caso se ellos, esta es la circular DM006-2018.

En esta investigación, se abarca la parte registral desde el punto de vista de la función notarial en la actividad judicial no contenciosa, específicamente, en la calificación del instrumento público donde el notario realice un acto de actividad judicial no contenciosa e involucren bienes susceptibles a inscripción y publicidad registral.

Se entrevistaron registradores del registros de bienes muebles e inmuebles, el Subdirector y Director del registro de bienes muebles; con el fin de que no solo indicaran cuales eran los cambios a nivel registral que presentaba la norma, sino que también pareció importante preguntarles si la presentación de documentos relacionados con la actividad judicial no contenciosa, llámese proceso sucesorio o remate, ha aumentado o a disminuido desde la entrada en vigencia de la norma en octubre de 2018, o si en la presentación de esos documentos, ha aumentado el número de documentos defectuosos o documentos inscritos, donde implique la aplicación del nuevo Código Procesal Civil.

Sobre este particular el coordinar de uno de los grupos de registración del registro de bienes muebles, A. Masís en la entrevista a profundidad de fecha anteriormente mencionada (ver anexo 1) afirma que:

- No, básicamente se mantiene igual, porque en la materia de documentos que se inscriben acá, mayormente lo vamos a ver en... temas que yo me quedó acá con procesos de cobro, que no hay tanta diferencia porque en realidad lo que hizo el nuevo Código fue prácticamente incorporar lo que estaba en la ley de cobro judicial con unos pequeños matices digamos ahí y en los procesos sucesorios que esos si se ven acá, los errores que se van viendo en general tienen que ver con los mismos errores que sucedían antes de la reforma, entonces no podría decir yo que ha aumentado ni que ha disminuido.

Los registradores y coordinadores entrevistados coinciden en que la presentación de los documentos donde intervengan actos relacionados con la actividad judicial no contenciosa, no han aumentado ni disminuido, la cantidad se ha mantenido, la cantidad de defectuosos se ha mantenido, indican que, si bien es cierto, en el caso de los sucesorios y remates la mayoría de las veces salen defectuosos por errores de los notarios , la mayoría de errores no están relacionados con aspectos vinculados con la modificación del nuevo Código Procesal Civil.

Sobre este particular, el registrador M. Rojas en la entrevista digital de fecha 28 de mayo (ver anexo 18) indica:

No preciso número, pero la cantidad es considerablemente abundante, en especial y en particularmente los derivados de procesos sucesorios notariales, la mal praxis notarial en la confección y trámite de estos procesos numerosa; los documentos “buenos” derivados

de procesos sucesorios, son muy pocos. En este orden cabe resaltar que el documento notarial que posea la idoneidad para inscribirse no necesariamente es un documento notarialmente sano.

Algunos registradores mencionaron aspectos del Nuevo Código Procesal Civil que a veces tiende a confundir a los notarios, por ejemplo, la registradora K. Rodríguez (ver anexo 17)

Creo que en sucesorios principalmente se da mucho, salen muchos defectuosos ya per se porque eso es normal pero en cuanto a la aplicación yo diría que el problema es que todavía no ha marcado el nuevo código lo que es la adjudicación y lo que es la cuenta partición y siento que creo que es el 133 que viene siendo reformado que ahora es el actual 133 y ahí viene una explicación muy clara de cuándo es adjudicación y cuándo es cuenta partición, siento que los notarios tienden a confundirlo si ya antes lo hacían todavía con esta reforma lo confunden más y eso principalmente casi que en todos un 90% hay que sacarlos defectuoso y ellos tienen que explicar al pedirles nosotros la aclaración de conformidad con el 133 del nuevo código.

Otro aspecto importante que mencionaron algunos registradores y que tiende a confundir al notario es lo referente al transitorio I del NCPC, el cual establece que, “Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera con las actuaciones ya practicadas” (p.264).

Respecto de la confusión que genera este Transitorio I, la registradora G. Morales en la entrevista a profundidad realizada el 3 de junio (ver anexo 14), señala:

Es como cincuenta y cincuenta porque los... los procesos que iniciaron con el Código Procesal Civil anterior y no han sido terminados a la fecha de vigencia del nuevo, entonces tienen que terminar con los nuevos... con los nuevos plazos, con los nuevos requerimientos del Código Procesal, entonces en cuanto a eso a veces se confunde. Tiende a confundir como tienen que pasar de un Código al otro.

Sobre este mismo particular K. Montero (ver anexo 3), señala que:

El transitorio primero habla de que hay un, de que yo puedo pasar del Código Procesal Civil lo que se inició, las situaciones que se iniciaron en el Procesal Civil anterior y poderlas cambiar al Procesal Civil nuevo, verdad, eh, el mismo proceso entonces, viene a, a inclusive viene a dejar un general hasta un poquito de confusión, porque, sí tiene que ser en eso muy claro que es esa modificación, o que o que se termina con la aplicación del Código Procesal Civil nuevo, nuevo...

4.1.2 Análisis de la implementación de los Principios de Oralidad, Celeridad e Inmediación

Se les realizó la pregunta a los entrevistados respecto de los principios notariales y procesales, la cual se aplicó de la siguiente manera: **En cuanto a los Principios Procesales, con el nuevo Código Procesal Civil ¿Existen cambios significativos?**; a lo que la mayoría de entrevistados manifestaron que hay más presencia del principio de oralidad y celeridad, dos de los entrevistados indicaron que no hay cambios significativos en cuanto a principios.

El NCPC, señala en el artículo 2 los principios contenidos en la norma, establece en el inciso 2.6 la oralidad y en el 2.7 la intermediación

Podría pensarse que el principio de oralidad sólo se aplica a la vía judicial, donde el juez tiene una mayor interacción con las partes en las audiencias orales, sin embargo, este principio, también está presente en la actividad judicial no contenciosa, y se refleja en la modificación del proceso sucesorio al eliminan de la junta de herederos, la cual se sustituye por audiencias orales, así lo afirmó A Durán (ver anexo 20), al mencionar que “Se eliminaron las juntas de herederos, que son sustituidas por audiencias orales. Además, al establecer la oralidad como principio transversal de todo el proceso, se da lugar a otros principios como el de libertad de formas de los actos y la facilidad probatoria”. J. Lobo (ver anexo 16), indica que “Eso es más que todo en lo que varía, en los plazos, en que ya no se dan, ya que no existe junta de herederos en el proceso sucesorio, sino que se da por audiencias de las partes, más que todo”

Sobre el principio de oralidad e intermediación, la jueza civil, A. Orocú en la entrevista aplicada el 3 de junio de 2019 (ver anexo 3), indica que:

Con esta nueva forma de administrar justicia mediante un procedimiento por audiencias en donde se garantizan la inmediatez, donde hay un proceso oral menos formal, en donde hay mayor capacidad del juez y al notario de interactuar con las partes, en donde se supone que el proceso debe ser, no por esta... esta estructuración de las audiencias hace un proceso más célere y que pueda cumplirse el objetivo de justicia pronta y cumplida...

Como se denota en las afirmaciones de los entrevistados, los principios de oralidad, inmediatez y celeridad van de la mano, la mayor presencia de la audiencia oral hace que el acto notarial sea más célere.

Como punto curioso parece válido rescatar la impresión del juez civil F. Alvarado en la entrevista a profundidad aplicada el 31 de mayo de 2019 (ver anexo 7), que aunque es un aspecto de la vía judicial podría interesar al notario en caso de que en el acto notarial se presente litigio y deba pasar a esta vía; y es que este juez indica que el principio de oralidad no se cumple con la reforma o más bien que el NCPC no es un código oral como algunos profesionales y expertos en la materia lo han querido hacer ver y señala:

Y el tercero es ponderar la oralidad con la escritura si usted me pregunta a mí ¿este código no es oral?, eso es una mentira, verdad, este código no es oral, es un código electrónico porque la demanda es escrita, el traslado es escrito, la contestación es escrita, el señalamiento es escrito, los edictos son escritos, la audiencia es gravada, verdad, y, y en la audiencia siempre hemos hablado o sea yo nunca he hecho una audiencia de señas, lo única, la única diferencia es que la audiencia se graba porque la sentencia es escrita, entonces ese cuento de la oralidad, no se lo crea lo que pasa es que tenemos más audiencias y podemos resolver las cosas en la audiencias ya no hay que resolverlo todo por escrito sino que ahí en un solo acto en la audiencia preliminar ordenamos todo el expediente, resolvemos, quitamos prueba y nos vamos o suscribimos a lo que realmente es, a veces hay 30 hechos y en realidad solo son 2 hechos los que están peleados, entonces, usted quita 20 testigos porque dice no, en realidad solo nos sirven estos.

En cuanto al principio de celeridad, que en el caso de algunos actos viene como respuesta al principio de oralidad, en el ámbito notarial se ve la celeridad en la audiencia que sustituye la junta de herederos en la disminución del plazo de la publicación del edicto; registralmente en el cambio en la calificación registral en cuanto a que ya no se cancela la presentación de un documento porque no cumpla el plazo del edicto, así lo explicó la registradora J. Lobo (ver anexo 16)

Por economía procesal, ya ahora no se cancelan, tanto los documentos, antes era por los plazos que se cancelaban, por incumplimiento del plazo entre el edicto y el la declaratoria el emplazamiento, el periodo de emplazamiento de los herederos, entonces, ahí era donde se daba, se cancelaba por no cumplir con ese plazo. Ahora ya no se cancela los documentos. Jessica lobo

El notario J. López en la entrevista a profundidad aplicada el 3 de junio de 2019 (ver anexo 11) “el principio de celeridad se ha logrado, tanto en el ámbito Notarial como el legal, pero aquí estamos en el Notarial en plazos nada más, pero sería el único principio que ha variado un poco”

La coordinadora de uno de los grupos del registro inmobiliario K. Montero (ver anexo 3), señala que:

Hablando de celeridad, las partes que recurren al proceso sea judicial o notarial, pero es un proceso que nosotros casi que no llegamos a la finalización, entonces, lo que se aceleró o se desaceleró es en la parte procesal que nosotros no ventilamos y que nosotros tampoco tenemos, este, ni perseguimos, verdad, simplemente nos ajustamos a que nos den los requisitos que son necesarios y en los casos de sucesorios que es tan temido porque dura mucho, porque es esto... no y ahora usted va a un sucesorio iniciado en noviembre y terminado en enero y más bien es como (asombro) que rápido, verdad, paso todo, pero es lo normal, o sea, eso es un beneficio para el usuario.

Para todos los entrevistados la norma viene a agilizar los diferentes procesos, tanto en actividad judicial no contenciosa como en vía judicial, registralmente se podría decir que, también, en cuanto a que se acortan plazos que vienen a beneficiar al usuario y el caso de la imposibilidad

registral de no cancelar un documento porque no cumpla el plazo entre el edicto y la declaratoria de herederos.

4.1.3 Análisis de las Implicaciones del Nuevo Código Procesal Civil para el notario.

En esta unidad se analizará cuáles son las modificaciones a las que debe ajustarse el notario en la aplicación del nuevo Código Procesal Civil en la actividad judicial no contenciosa

Como se ha venido demostrando en el estudio, la mayor modificación en materia de actividad judicial no contenciosa es el proceso sucesorio, es por ello que en este apartado se puntualizará las implicaciones del notario en algunos actos notariales.

- El notario tiene mayor participación, según algunos entrevistados

Según indica la jueza civil, A. Orocú (ver anexo 6), la participación del notario en el nuevo CPC es mayor, al señalar que:

Digamos la participación del sucesorio notarial es muchísimo más... digamos más disponible para el Notario y no como antes que realmente había hasta una parte que el Notario podía seguir y ya no podía digamos hacer mayor disposición del proceso, pero ahora es muy amplio, realmente le devuelve esa capacidad a las partes de interactuar con un tercero que no sea el Juez para resolver estos asuntos no contenciosos. Orocú

Desde el punto de vista registral, también lo expresa el coordinador de bienes muebles A. Masís (ver anexo 1) sostiene que “Hay diferentes cambios, me parece que se amplían un poco las facultades que tiene el Notario a través de la reforma el 129 del Código Notarial, en el ámbito nuestro”

Otro entrevistados sostienen que:

- El NCPC le permite al notario sustituir el valor fiscal de los bienes del sucesorio en lugar de acudir al perito.

Así lo explica el coordinador de Bienes Muebles A. Masís (ver anexo 1):

Se amplían un poco las facultades que tiene el Notario a través de la reforma el 129 del Código Notarial, en el ámbito nuestro, por ejemplo, propio para hablar de uno en específico, el Registro de Bienes Muebles se ve grandes diferencias en lo que refiere a los procesos sucesorios notariales donde de una u otra manera se dan unos cambios importantes que le permite realizar al Notario actuaciones que antes no podía con el viejo Código, por ejemplo; algo sencillo, le permite sustituir el valor fiscal de los bienes que están en el lado del sucesorio cuando tiene 2 años acreditado de manera oficial, en lugar de acudir al perito, entonces, eso le permite un menor costo para las partes involucradas en el proceso sucesorio y de una mayor celeridad en el proceso.

- El artículo 92 del NCPC establece que además de las medidas cautelares expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico, se podrán adoptar todas las medidas cautelares atípicas, estableciendo la posibilidad de realizar anotaciones registrales cuando la publicidad registral sea útil para el fin de la ejecución en ésta, y cualquier otra naturaleza conservativa innovativa o anticipativa que sea procedente, de acuerdo con las circunstancias

Al respecto, el subdirector de Bienes Muebles A. Durán (ver anexo 20) indica:

Considero que esa reforma legislativa no tenía como objetivo impactar la función notarial o registral, pero por supuesto hay ciertas consecuencias en la actividad notarial, especialmente, en materia de sucesiones tramitadas en esa sede. En materia registral creo que el cambio más significativo tiene que ver con la aplicación de medidas cautelares judiciales atípicas.

F. Alvarado (ver anexo7) agrega:

Se adaptó al Código Notarial porque el código notarial aunque parezca raro era muy adelantado a su tiempo cuando lo sacaron entonces eh, había muchas cosas en el periodo notarial que uno decía di, pero como lo aplicamos en civil, verdad, chocaban, ahora no, ahora más bien hay como una apertura de muchas cosas por poner un ejemplo, en el código notarial se habla de que podrían haber medidas cautelares para que a usted previo a una suspensión le hagan un montón de investigaciones, pero ¿cómo las aplicabas? ¿O cómo las reclutabas? Bueno, ahora con el nuevo Código Procesal Civil existe esa posibilidad como

que empató lo civil se ha quedado muy atrás. Pero así un cambio que yo te diga notarial, radical, no más bien se ajustó tal vez.

- El notario debe conocer lo establecido en el Transitorio I donde refleja la posibilidad que si a la entrada en vigencia del NCPC (8 de octubre de 2019), se habían iniciado algún acto relacionado con materia judicial no contenciosa, podrá continuarlo con el nuevo código en lo que le favorezca, y esto ha hecho que el notario entre en confusión.

Sobre este Transitorio I La jueza civil A. Orocú (ver anexo 6) indica:

Existe un transitorio que permite por lo menos en materia JNC, que los procesos que se iniciaron con el Código anterior, se continúen con el actual, esto tiende a confusión, porque muchas veces, por ejemplo, la parte de sucesión, ellos no saben si aplicar el plazo de los 30 días o aplicar el plazo de los 15 días, porque se empezó con un Código y se está continuando con una u otra.

Otra de las manifestaciones de esta modificación la hace K. Rodríguez (ver anexo 17):

El transitorio primero habla de que hay un, de que yo puedo pasar del Código Procesal Civil lo que se inició, las situaciones que se iniciaron en el Procesal Civil anterior y poderlas cambiar al Procesal Civil nuevo, verdad, eh, el mismo proceso, entonces, viene a, a inclusive viene a dejar un general hasta un poquito de confusión, porque, sí tiene que ser en eso muy claro que es esa modificación, o que o que se termina con la aplicación del Código Procesal Civil nuevo, nuevo verdad, sobre todo te digo en esa, en ese aspecto de los 15 días.

Se refleja que la posibilidad de mantenerse con el código anterior o utilizar el nuevo en un caso que se inició con el código anterior, ha generado confusión en los notarios.

- El notario ya no necesita la autorización del juez para separarse de la prosecución del proceso

El sucesorio, este, la parte si, la parte judicial, verdad, que teníamos el 928 que necesitábamos una autorización para separarnos del proceso ya no requerimos eso, sin embargo, en la parte notarial casi que no se da el asunto de la separación, verdad, es una misma, eh, empiezan con un notario y continúan con ese notario. Si, normalmente indican que hay una separación, sin embargo, esa separación no se da y no es un requisito, verdad, ahora no hay un requisito para eso.

En la manifestación de la entrevistada habla que notarialmente no es beneficio o “no se da el asunto” como ella lo expresa, sin embargo, no contempló, la posibilidad de que el proceso sucesorio puede iniciar en sede judicial y podrían separare del proceso para posar a la vía notarial cuando las condiciones del proceso lo permitan. Así lo manifiesta el juez civil F. Alvarado (ver anexo 7)

En materia de asociaciones usted sabe que existe asociación notarial y asociación civil pero cuando usted empieza en materia civil se pueden pasar a la vía notarial antes había 3 requisitos esenciales, que no hubiera menores, que todos fueran capaces y que todos fueran mayores, ahora no, ahora si usted ve el artículo, eh, 130,131,132 y 133 se da cuenta primero que no le piden ningún requisito y segundo que usted se puede separar en el momento que usted quiera sin necesidad ni siquiera de avisarle al tribunal, usted nada más se separa, lo comunica el, el, la repartición, el tribunal revisa que todo esté bien y lo aprueba, eso aunque persecución del proceso había que tener declaratoria de herederos, edictos, la autorización del tribunal, una resolución, después volver a presentar, después la homologación y no es que el tribunal siquiera lo va a revisar a ver si usted pidió permiso o no nada más va a revisar que se haya repartido conforme lo que tiene, la ley señala y vámonos, eso es el principal cambio, que al menos en cuanto a notarios, verdad, también el segundo cambio es la notificación, porque ahora se permite la notificación notarial que siempre se ha permitido con la ley de notificaciones, pero ya no tenés que pedirle permiso al tribunal ya usted nada más llega y dice va a notificar tal notario mientras él no esté suspendido puede hacerlo. Suprime autorización del Juez para adoptar acuerdos extrajudiciales en sucesorios.

M. Rojas (ver anexo 18), habla también de que ya no se necesita la autorización del juez:

Sucesorios. Suprime la autorización del Juez para separarse de la prosecución del proceso a tomar acuerdos de distribución del haber hereditario. Admite la toma de acuerdos extrajudiciales aún con la existencia de interesados menores de edad y discapacitados, con la posterior homologación del Juez. Se mantiene y fortalece que el instituto de la cuenta partición es un mecanismo reservado únicamente para cuando no hay posibilidad de acuerdos entre interesados, lo que a mi juicio continúa excluida y vedada dentro del proceso sucesorio notarial en el cual el notario solo es competente si hay pleno acuerdos entre todos los interesados. , tiene una reducción de plazo, ya no se ocupa que comparezcan, o sea que se dé una autorización del Juez y en el caso de que ellos quieran comparecer todos los interesados parte de ese proceso tomar los acuerdos, pienso que en el caso de remates que es muy poco lo que se da el cambio.

- EL notario puede hacer uso del principio de conservación de los actos

- Según lo indica la jueza civil A. Orocú (ver anexo 6)

Hay uno que también nosotros aplicamos aquí que es el principio de conservación de los actos, ese es muy interesante porque con la antigua normativa, en el momento que acaecía una situación que acarreaba algún tipo de nulidad, generalmente, se echaba para atrás todo, entonces veamos un ejemplo igual, sigamos con el mismo ejemplo de los sucesorios; si había una nulidad producto de que no se haya respetado el plazo para declarar herederos, posterior a la publicación del edicto, entonces entendía que todas las actuaciones posteriores a ese momento eran nulas y prácticamente tenía que hacerlo de nuevo el Notario, con el principio de conservación de los actos; el Notario podría mantener aquellos actos, por ejemplo; de la adjudicación de los bienes que ya haya hecho, simplemente retrotrayendo los actos a lo que se perjudicó , se da el nuevo plazo, y los demás se mantiene, entonces, eso les permite a los Notarios ; digamos cuando hubo un error de ese tipo es no tener que echar todo para atrás y, también, resulta de interés lo que es la parte que en los transitorios establece donde usted pueda adecuar los procesos que iniciaron con la codificación anterior, a las nuevas disposiciones, indica el código, “en la medida que sea posible”, eso siempre deja personalmente todo a la interpretación, pero nos permite, por ejemplo; sigamos con el mismo ejemplo de los sucesorios, nos permite que en un procesos sucesorio aunque haya empezado con la codificación vieja, podría

usted obviar el perito, si va declarar herederos y va adjudicar hoy, para qué? para aprovechar la normativa más favorable y de esa manera ahorrarle al perito, a los involucrados en la asociación, y aplicar la sustitución por valor fiscal.

- Falta de conocimiento de los notarios sobre el NCPC

Preocupa el tema de falta de conocimiento notarial, de las preguntas realizadas a los entrevistados los que menos profundizaron o ampliaron sus respuestas, fueron los notarios incluso cuando se le consultó a una notaria si conocía la modificación en los plazos en cuanto al proceso sucesorio sobre la publicación del edicto y la declaratoria de herederos, no conocía del tema.

Algunos de los entrevistados indicaron que falta capacitación a nivel notarial sobre el tema del NCPC, indican que han asistido a capacitaciones, pero a nivel judicial, en el caso de los jueces civiles, juez notarial y registradores han recibido capacitaciones en las instituciones para las que laboran

Sobre el tema, la notaria M. Acuña en la entrevista de fecha 3 de junio de 2019 (ver anexo 13) Consideró que tal vez hace falta más capacitación, o tal vez si ha habido, pero ha habido por interés, tal vez por parte de nosotros los profesionales, yo en mi caso como no litigo, lo llevé por... la capacitación la llevé solamente como por referencia, para no estar desactualizada en cuantos a las reformas, al igual que cuando salió la Reforma Procesal Laboral yo me actualicé aunque no litigo, pero para poder tener conocimiento y poder asesorar a alguien, aunque no le lleve el proceso, a raíz de la reforma... de la actualización que hice me di cuenta que venía mucha reforma a nivel Notarial, eso me llamó la atención y me interesó y me interesaría como capacitarme así un poquito más, pero a nivel de Notario no como la reforma a nivel notarial no como de litigante, casi todas las capacitaciones que se hacen son a nivel judicial, a nivel judicial, digamos en ésta que participé, que la dio el Colegio de Abogados, me interesaría más a nivel Notarial, debería de intervenir más la Dirección Nacional de Notariado, porque he visto muchas privadas, capacitaciones, Hernán Mora es uno que las da de esa forma verdad? ¿Las capacitaciones lo que es el proceso de sucesiones en sede notarial, donde está la riqueza digamos que uno puede explotar en la reforma verdad? pero a nivel del Colegio de Abogados no lo he visto, que es el que da y digamos Dirección de Notariado tampoco verdad? No sé si sería bueno que...- Si sería necesario...- Si es necesario que se explote un poquito más para también descongestionar los despachos judiciales...

La jueza A. Orocú (ver anexo6) nos relató su experiencia sobre lo que ha vivido con la experiencia notarial y judicial de los notarios y abogados.

Si no están bien capacitados los jueces y si no están bien capacitados los abogados y notarios , porque inclusive me ha pasado en algunos, este en algunas audiencias que el abogado no está claro que tiene que recurrir, entonces el abogado apela resoluciones que no son apelables, entonces hay que...Se necesita un mayor conocimiento, se necesita una mayor preparación... Claro capacitación permanente de los abogados, no solo en derecho de fondo, en procesal y en dirección de audiencias.- Podríamos decir que ese es un punto negativo, no de la reforma, sino del comportamiento que...- De la implementación.- ... exacto, que esté teniendo en este momento al reforma, porque no todos los abogados están tan conscientes de los cambios que aplica este código, en la formulación de la teoría caso, en la formulación de la estrategia para litigar esa teoría del caso con esta nueva estructura procesal, en la habilidad que se debe tener para defender oralmente las posturas en audiencia, y en la rapidez y la agilidad con la que se tiene que pensar cómo responder, porque, tanto el Juez en... tiene que responder las solicitudes de las partes en audiencia, como el abogado saber qué es lo que va solicitar, y para esto y repito, por el principio de preclusión que tiene tan arraigado este código, si no se dijo en el momento que tenía que ser, si no se dijo en audiencia ahí murió la posibilidad de que se vuelva a retrotraer la discusión de un punto cuando ya está superado la etapa procesal, digamos el punto negativo para la implementación es la falta de capacitación, igual ocurre con los notarios, solicitan separarse de la prosecución del juicio cuando ya no es necesario.

El notario público J. Hernández en la entrevista aplicada el 28 de mayo de 2019 (ver anexo 12)

si el colegio se ha estado preocupando por, por dar esas capacitaciones este, algunas pues pareciera que con buenos muy oradores y otros, pues más o menos por decirlo así, pero sí, sí importantísimo obviamente porque es mucho mucho mucho lo que hay que abarcar (y más que todo hay un transitorio que permite que los casos iniciado con el código anterior eh, se continúe con el nuevo entonces este, este cambio a veces tiende a confusión.

El juez JC. Granados (ver anexo 10), indica que el sistema del notarial costarricense no está preparado para hacerle frente a la reforma

Notariado Costarricense todavía no está capacitado o las universidades no están formando tan bien, o falta mayor experiencia, o debería de haber Notarios honestos que digan bueno hay causa justa morales o legales para negarse a dar el servicio, según el artículo 6 del Código Notarial, bueno a mí me parece una causa, al menos sería la más idónea, pero yo creo que es preferible que el Notario se niegue a dar el servicio por desconocimiento, suena feo verdad y tal vez no debería ser, el Notario debería conocer la ley, que animarse a llevar un proceso...

4.1.4 Análisis de la separación de la Actividad Judicial No Contenciosa de la sede Judicial

Una de las preguntas que se aplicó a los jueces entrevistados fue ¿por qué cree usted que esta actividad judicial no contenciosa no se queda totalmente en sede notarial?

Unos explicaron que se debe a elementos atribuibles a perder autonomía otros a la potestad delegada del estado.

También, se le realizó la consulta al co redactor de la norma S. Artavia, el cual indicó “Yo era del criterio de sacar la mayoría de esos procesos de sede judicial y atribuirlos a los notarios. La segunda Comisión de Jueces, que revisó y ajustó el Código no compartieron esa posición. Además, sugería que la oposición en sede notarial debería ser fundada y aplicar la misma solución citada del art. 178”.

En cuanto a este tema la jueza civil A. Orocú indica que esa separación no ha ocurrido por lo siguiente:

Bueno, porque la administración de Justicia es una potestad que es delegada del Estado a los Jueces y no necesariamente tiene que privatizarse toda la actividad que tenga que ver con alguna decisión que vaya a cambiar algún derecho o que vaya a cambiar sustancialmente, o que vaya a cambiar parcialmente algún derecho de la parte que lo esté solicitando, por ejemplo en el cambio del nombre; es una solicitud que hacen las partes o sea que hace una parte más bien cuando no está conforme con un asunto de identidad

posible acceder a esa pretensión de la parte y digamos el análisis que hace un Juez a través de la recepción de prueba, a través de traer al proceso otros elementos como lo que llama la gente la hoja de delincuencia que es el registro de causas judiciales pendientes, etc, ese análisis le corresponde al Juez, digamos el recibir prueba, analizarla, valorarla, motivarla y al final sustentar un fallo eso no podría hacerlo; primero porque está impedido constitucionalmente por esta labor que ya está otorgada o delegada más bien solo a los Jueces y después que digamos la estructura jurisdiccional permite ese análisis y permite también la revisión de ese análisis a la parte...Por medio de cualquier labor impugnativa que pueda tener de las resoluciones, ese proceso no estaría estructurado en un proceso Notarial fuera de la jurisdicción, entonces es una garantía para las partes, también, de que pueda revisar esa motivación, es más la motivación de los fallos es la parte más democrática que hay de la labor jurisdiccional, porque es donde se establece cuál es la motivación del Juez al realizar o al emitir un fallo en una resolución, entonces, ese escrutinio de estas resoluciones es solo a través del proceso judicial.

El juez civil F. Alvarado dice que no se ha logrado por “miedo a perder la autonomía”.

Por miedo y por miedo a perder creo yo, autonomía en cuanto a las resoluciones, eso es como cuando usted crea monitoria arrendaticio y pone que un juzgado de menor cuantía resuelve y que es el tribunal superior el que resuelve la segunda instancia porque se quisieron dejar ellos las resoluciones de jurisprudencia, eso es igual si usted tiene un cambio de nombre si usted tiene información posesoria si tiene una localización de derechos indivisos ¿para qué un juez? Imagínese que yo en un cambio de nombre, usted llega me pide cambiar de nombre yo le pido sus testigos yo no puedo decirle que no, la única forma de decirle que no es que yo compruebe que usted es narcotraficante y que se quiere cambiar el nombre para evadir la justicia, en una localización de derechos o en una información sucesoria, igual, usted presenta la gestión para que la propiedad sea suya y yo lo único que hago es cómo dirigir el proceso, publicar el edicto, preguntarle a la Procuraduría si está de acuerdo, si está de acuerdo perfecto y yo no puedo decir nada si todo está de acuerdo si el plano está bien hecho si los linderos están de acuerdo, yo nada más digo que sí, entonces para ¿para qué estoy? Eso es como los hermanos de otra materia, como los riesgos laborales usted se cae en su trabajo es un riesgo laboral y el juez

de trabajo lo que único que hace es mandarla a medicatura forense para que el medico diga cuánto es, su incapacidad y el juez hace la resolución de acuerdo con lo que dice el peritaje, no lo analizan, no lo valor... no puede decir no yo estoy en contra no es un 30% es un 20, ¿cómo? Si yo no soy médico, entonces, eso es otra cosa que podría ser notarial.

Si usted se pusiera a buscar en el código cuántas cosas podrían ser notariales no solo en civil, sino en familia, laboral y para, los notarios en Costa Rica son hasta en Saturno, verdad, porque son notarios universales, pero no los dejamos trabajar y se ocupa, y se ocupa quitarle al Poder Judicial y darle trabajo a los notarios, y entonces vos ves que en otros países los notarios hacen de todo, tienen firma digital, tiene la huella digital tiene un montón de vainas, Colombia, España, Argentina, México no estamos largo, aquí es miedo y es la única porque yo no entiendo porque no, y no es que no se ha dicho se ha hablado, se ha hablado, pero los mismos redactores del código, verdad lo jalaron yo creo que con el respeto porque hicieron un buen código me parece a mí que ya es hora de modelizar un poco más , se podría un poco más.

La jueza I Fonseca en la entrevista a profundidad realizada el 4 de junio (ver anexo 8) expresa que el sistema judicial debe tener más credibilidad en el notario:

Con el nuevo código hay una nueva apertura para que el notario pueda abarcar muchísimos temas, antes era imposible imaginar que el notario notificara, ha venido ganando protagonismo que merece, se debe confiar en el notario en realizar cosas que es necesaria, el juez resuelva falta un poco de educación o publicidad para que la gente entienda qué es tan confiable que un juez lo haga o que el notario, la posibilidad de que los notarios asuman ciertos procesos es un elemento necesario para desahogar, al Estado en general sería muy beneficioso. Es beneficioso para el Estado y para las partes, si todos estamos de acuerdo se concreta el acto. El notario tiene su régimen de responsabilidad, no estarían a la deriva de sus actuaciones.

Si bien es cierto, con el NCPC se le da una mayor participación al notario, aun no se logra que la actividad judicial no contenciosa se aparte del sistema judicial por completo.

Luego de analizar estas unidades, parece importante también acotar las declaraciones del juez notarial cuando se le consultó si ha llegado al juzgado notarial alguna denuncia donde esté implicado un notario en el mal ejercicio de la función notarial en la aplicación del NCPC.

Al respecto, el juez notarial JC. Granados indica que aún no ha llegado ninguna denuncia por una mala aplicación del NCPC y esto se debe a que la entrada en vigencia de la norma en octubre del 2018. Aún no, al ser tan reciente la reforma Procesal Civil, de Octubre, de Octubre para acá supongamos hayan iniciado los Procedimientos los Notarios con la nueva normativa, o que hayan tenido que ajustar los Procedimientos anteriores a la nueva normativa, que eso haya generado algún problema con las partes, que haya generado algún tipo de denuncia, para que sea conocida aquí, aún no, y mucho menos que se haya generado jurisprudencia en la primera instancia, digo jurisprudencia porque habitualmente se suele ver que son las Salas las que generan jurisprudencia que sí afecta, eso es lo general, pero al ser el Tribunal de Notariado el despacho que conoce en última instancia los aspectos que son meramente disciplinarios, el despacho que conoce en última instancia los aspectos que son meramente disciplinarios, en materia disciplinaria sí genera Jurisprudencia, cuando hay pretensión resar lo resarcitorio ellos generan Jurisprudencia en el Reclamo Resarcitorio, pero todo lo disciplinariocitoria superior a la cuantía civil, entonces, pues ahí sí podría ir a la Sala Primera y respecto a es el tribunal es el que se queda con la jurisprudencia, son la última, la última instancia...Que son los que generan verdadera Jurisprudencia, no hay nada a la fecha, todavía, entonces, habrá que esperar un poquito

CAPÍTULO 5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- Se ha determinado con base en la información obtenida que el nuevo Código Procesal Civil si presenta modificaciones en los procesos de actividad judicial no contencioso, se podría decir que en el proceso que más variación ha tenido es en el proceso sucesorio, esto implica modificaciones en la función notarial y en el proceder registral. En cuanto al proceder registral si bien es cierto en la investigación se plasma que no ha habido mayor cambio en la función registral en cuanto al proceder del registrador en la calificación diaria del documento, el notario debe conocer que el nuevo código tiene cambio en aspectos de la actividad judicial no contenciosa como lo es el proceso sucesorio, por ejemplo, que tienen repercusión en el resultado del documento calificado registralmente, por ejemplo, en los plazos de emplazamiento, el cual se acorta y aspectos importantes como la no cancelación del documento registral por el incumplimiento del plazo del emplazamiento como ocurría anteriormente.
- La nueva norma suprime figuras de la actividad judicial no contenciosa como la perpetua memoria y dentro del proceso sucesorio el nombramiento del albacea provisional y el fuero de atracción y la declaratoria de insania pero no queda claro cómo se van a regular estas figuras. La liquidación y disolución de sociedades, quedaron sin respaldo.
- En lo concerniente a principios notariales, se incorpora con mayor fuerza los principios de oralidad y celeridad al permitirle al notario audiencias orales y al acortar plazos en el proceso sucesorio, aspecto positivo en pro de beneficiar a los usuarios que buscan el servicio notarial.
- Sobre la actividad judicial no contenciosa se puede determinar que pierde un poco de protagonismo en este nuevo código no sólo porque se suprimen figuras sino también porque hay un cambio de nomenclatura desaparece el capítulo de actividad judicial no contenciosa como sección independiente que tenía el código anterior.

- Tomando en consideración los diferentes criterios de los jueces civiles y notariales, deja en evidencia que las opiniones están divididas en cuanto a separar la actividad judicial no contenciosa del sistema judicial, unos opinan que el notario no tiene la potestad delegada por el estado, otros consideran que si la tiene y además tienen el ente regulador en asuntos disciplinarios. Incluso llama la atención opiniones como las del corredor de la norma donde indica que él era del criterio de darle mayor participación al notario, pero existían criterios encontrados entre los redactores.
- Preocupa el desconocimiento que existe por parte de notarios en el tema, no están bien informados de los cambios incorporados en el código respecto a la actividad judicial no contenciosa, los que se han capacitado lo han hecho en las modificaciones en vía judicial de la norma. Se concluye que sí existen los mecanismos para que el notario se informe de los cambios que trae la norma, tanto a nivel notarial como judicial y registral, existen cursos impartidos por entidades competentes, foros virtuales, capacitaciones en línea, publicaciones en revistas y en la web, lo que ha faltado es el interés y la conciencia por parte de los notarios por hacer uso de estas herramientas.
- Preocupa y sorprende, el desconocimiento de algunos entrevistados al mencionar temas de derecho que para ellos fueron suprimidos en el nuevo Código Procesal Civil, por ejemplo, la declaratoria de insania, cuando en realidad es una figura que desde el código Procesal Civil anterior, ya estaba derogada o trasladada al proceso de salvaguarda contenido en la Ley N°9379 Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad.

5.2 Recomendaciones

- Se recomienda a los notarios mantenerse actualizados e informados de las modificaciones que incorpora el nuevo Código Procesal Civil. Tomar en consideración que existe un Transitorio que permite continuar con el código anterior o aplicar el nuevo en los procesos o actos ya iniciados a la entrada en vigencia de la norma (octubre 2018).

- Se recomienda a las autoridades correspondientes, llámese Dirección Nacional de Notariado, Colegio de Abogados, Registro Nacional, seguir ofreciendo las capacitaciones necesarias a los notarios relativas a las modificaciones en materia de actividad judicial no contenciosa que incorpora el nuevo Código Procesal Civil, en aras de la buena aplicación de la función notarial. Y no sólo que estas instituciones brinden estas capacitaciones sino que el notario por su deber en la función notarial, como es el deber de asesoría, debe permanecer constantemente recibiendo estas capacitaciones, ya sea presenciales, en línea, participar de foros virtuales.
- Finalmente se le recomienda a la Dirección Nacional de Notariado realizar los requerimientos necesarios a nivel legislativo para que se modifique la norma referente a la actividad judicial no contenciosa, y pueda separarse de la actividad judicial en lo posible, para que el notario tenga una mayor participación en el tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BIBLIOGRAFIA

- Acta 006-2015. Direccion Nacional de Notariado. Consejo Superior Notarial. 11 junio (2015)
- Artavia, S. (1995) Derecho Procesal Civil. Tomo I. Costa Rica: Editorial Universidad de San José.
- Artavia, S. (1995) Derecho Procesal Civil. Tomo II. Costa Rica: Editorial Universidad de San José
- Artavia, S (abril 2016). Ya se publicó nuevo Código Procesal Civil que regirá en treinta meses: Revista Punto Jurídico.
- Artavia, S (2017). Comentarios al nuevo Código Procesal Civil. Tomo III. Costa Rica: Editorial Jurídica Faro.
- Bogarín A. (2005). Control Estatal de Notariado y Seguridad. Costa Rica: Poder Judicial Depto de Artes Gráficas.
- Bogaín, A. (2001). Conceptualización del Derecho Notarial en Costa Rica. Costa Rica: CONAMAJ
- Código Notarial. Ley N° 7764, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998)
- Código Procesal Civil Ley N°7130, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1989)
- Código Procesal Civil Ley N° 9342, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica (2018)
- Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, M (2014, SEXTA EDICION). Metodología de la Investigación. México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES SA.
- Lineamientos para el ejercicio y control del Servicio Notarial. (2013).
- Mora, H .(2013) La Función Notarial.Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A
- Parajeles, G. (2002) Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas

- Picado, C. (2018). Reforma Procesal Civil Práctica. Costa Rica Editorial Investigaciones Jurídicas S.A
- Referencias de Internet :
 - <https://www.google.es/search?ei=xosGXaS8JO5wLfsbywBw&q=principio+de+inmediaci%C3%B3n&oq=principio+de+inmediaci%C3%B3n> principio de intermediación 25 abril 2019
 - Fuente: <http://www.procesal-civil.go.cr/> . Reforma prprocesal civil recuperado 04-06-2019.
 - [www.comision jurisdicción civil. poder-judicial.co.cr](http://www.comision-jurisdiccion-civil.poder-judicial.co.cr) (recuperado el 1 de mayo de 2019) nuevo código procesal civil

APÉNDICE A

Declaración Jurada

Yo **Natalia Vásquez Vargas**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 1-1170-0674 graduado en la Especialidad en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Internacional de las Américas, hago constar que conozco las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, y ante la Universidad y ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi Proyecto de Graduación para optar por el título de Especialista en Derecho Notarial y Registral declaro solemnemente que mi proyecto de investigación titulado **“Nuevo Código Procesal Civil y sus implicaciones notariales y registrales en la actividad judicial no contenciosa en Costa Rica”** es una obra original e inédita que ha respetado todo lo preceptuado por las leyes penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos vigente y las normas éticas que toda investigación debe respetar de forma obligatorio. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante notario público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 21 días del mes de junio de 2019

Firma 

Licda. Natalia Vásquez Vargas

APENDICE B

ENTREVISTAS A PROFUNDIDAD

Entrevista a profundidad

Fecha: 5 junio de 2019

Entrevistado: Alejandro Masis Jiménez/ Coordinador del Grupo 2 Registro de Bienes Muebles

1 ¿Cuál es la función que usted ejerce?

- Actualmente, básicamente lo que hago es supervisar un grupo de Registradores, eso incluye atender labores administrativas y en derecho de fondo incluye revisar calificaciones formales y dar consulta a los compañeros y a los usuarios externos sobre los temas de documentos notariales que se inscriben acá.

2. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del derecho notarial y registral?

- Conozco alguna parte de las modificaciones, no me atrevería a decir que todo, pero sí.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el nuevo Código Procesal Civil en los procesos denominados Actividad judicial no contenciosa?

- Hay diferentes cambios, me parece que se amplían un poco las facultades que tiene el Notario a través de la reforma el 129 del Código Notarial, en el ámbito nuestro, por ejemplo propio para hablar de uno en específico, el Registro de Bienes Muebles vemos grandes diferencias en lo que refiere a los procesos sucesorios notariales donde de una u otra manera se dan unos cambios importantes que le permite realizar al Notario actuaciones que antes no podía con el viejo Código,

por ejemplo; algo sencillo, le permite sustituir el valor fiscal de los bienes que están en el lado del sucesorio cuando tiene 2 años acreditado de manera oficial, en lugar de acudir al perito, entonces eso le permite un menor costo para las partes involucradas en el proceso sucesorio y de una mayor celeridad en el proceso.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este Registro, específicamente Muebles los cambios introducidos con el nuevo Código?

- Mínimamente, por dos razones; primero porque dentro de ese tipo de actividad como le decía antes, sobre todo ha permeado mucho en los procesos sucesorios pero no es que vayan a haber más o menos los procesos sucesorios de ese tipo por la reforma, lo que hay es cambio en la tramitología del mismo proceso.

5. ¿Cuántos casos se han presentado de la entrada en vigencia en el mes de octubre a la fecha? Han aumentado? han disminuido? se han mantenido igual?

- No, básicamente igual porque día a día la gente se muere igual.

6. En cuántos a los principios notariales y procesales con el nuevo Código Procesal Civil existen cambios significativos?

- Si, hay uno que también nosotros aplicamos aquí que es el principio de conservación de los actos, ese es muy interesante porque con la antigua normativa, en el momento que acaecía una situación que acarrearba algún tipo de nulidad generalmente se echaba para atrás todo, entonces veamos un ejemplo igual, sigamos con el mismo ejemplo de los sucesorios; si había una nulidad producto de que no se haya respetado el plazo para declarar herederos, posterior a la publicación del edicto, entonces entendía que todas las actuaciones posteriores a ese momento eran nulas y prácticamente tenía que hacerlo de nuevo el Notario, con el principio de conservación de los actos; el Notario podría mantener aquellos actos, por ejemplo; de la adjudicación de los bienes que ya haya hecho, simplemente retro trayendo los actos a lo que se perjudicó , se da el nuevo plazo, y los demás se

mantiene, entonces eso les permite a los Notarios ; digamos cuando hubo un error de ese tipo es no tener que echar todo para atrás y también resulta de interés lo que es la parte que en los transitorios establece donde usted pueda adecuar los procesos que iniciaron con la codificación anterior, a las nuevas disposiciones, dice el código, “en la medida que sea posible”, eso siempre deja personalmente todo a la interpretación, pero nos permite por ejemplo; sigamos con el mismo ejemplo de los sucesorios, nos permite que en un procesos sucesorio aunque haya empezado con la codificación vieja, podría usted obviar el perito, si va declarar herederos y va adjudicar hoy, para qué? para aprovechar la normativa más favorable y de esa manera ahorrarle al perito, a los involucrados en la asociación, y aplicar la sustitución por valor fiscal.

7. A la luz del nuevo Código Procesal Civil, ¿Existen cambios en cuantos a los procesos denominados AJNC? ya me mencionó el sucesorio, ¿hay algún otro relacionado con el 129 que usted considere que tuvo un cambio significativo?

- En lo que involucra bienes muebles prácticamente que solo ese.

8. Mencione de acuerdo con su conocimiento 3 cambios positivos y 3 negativos de la reforma.

- De la reforma en general o de la registral?

- De la reforma en general.

- Ok de la reforma en general primero que la oralidad que impera en el nuevo proceso desde un punto de vista personal, yo no creo que vaya a ser la maravilla digamos de que las cosas van a salir en términos muy cortos, pero si pienso que va haber una mejora sensible porque en el proceso escrito que teníamos antes, la gran cantidad de recursos que se podía interponer de incidentes que se podían presentar, para dilatar el... la tramitación del proceso cuando a una de las partes no le interesaba que avanzara, me parece que se reduce sensiblemente y junto con el principio de... digamos de concentración de más, eso permite que las fases procesales vayan o deberían ir avanzando de mejor manera, entonces yo creo que es un cambio importante. En general el principio de conservación de los actos que ya mencioné también creo que es un segundo punto importante

porque le va permitir ya ahora si salgamos de lo registral, le va permitir a los jueces que al detectar una determinada nulidad, no tenga que echar para atrás en su totalidad el proceso, entonces ese cambio creo que sin dudarlo va permitir que en algunos casos un proceso que hubiera tenido que empezar de cero pueda devolverse a una etapa procesal no tan atrás de manera tal que haya mayor celeridad para las partes y después creo que digamos los principios de intermediación que se plantean ahí va permitir que las partes puedan de una manera más expedita y más clara, poderle demostrar a los jueces al estar en la audiencia conociéndose la prueba toda de manera más directa aquellos puntos que no son de interés ya que a veces al ver solamente los documentos de manera escrita, eso hacía quizás un poco de lejanía de parte de los juzgadores para con aquello que se estaba conociendo. Me parece que esas son cosas importantes que se introduce a la reforma.

- Ok, encuentras algún punto negativo?

- Algún punto negativo, si, bueno, primero creo que es un código... vamos a ver... cómo le termina de ir al Poder Judicial de difícil implementación porque los procesos orales sin duda requieren de una serie de instalaciones y facilidades que no eran necesarias con el procesos escrito, más o menos se vivió algo parecido con la reforma laboral de los finales de los 90's ya que el desarrollar salas de audiencias y equipos audiovisuales y una serie de tecnologías pues como todo está remitido normalmente al presupuesto, no es tan fácil entonces ahí es donde se pueden dilatar los procesos, por-que si no hay suficiente salas de audiencia para poder realizarlas con oportunidad todas las que se requieren, eso va hacer que se empiecen a generar algunos atrasos, que de una u otra manera eso es lo que sucedió en la materia penal, pero haciéndole el comparativo, claramente aún con los atrasos que hay... la tramitología en materia penal del Código Procesal Penal a la que había con el Código de Procedimientos Penales igualmente mejoró un poco...Podría pensarse se quebró, puede ocurrir...pero mejoró, pensaría yo que pasaría lo mismo, insisto, no va ser ni la maravilla ni los plazos que estrictamente establece el Código pero si, si creo que va mejorar.

9. A la fecha, de los documentos que usted tenga conocimiento que han ingresado donde sea necesaria la aplicación de este nuevo Código, ¿Han salido más defectuosos, o igualmente inscritos, por causas relacionadas con la reforma?

- No, básicamente se mantiene igual, porque en la materia de documentos que se inscriben acá, mayormente lo vamos a ver en... temas que yo me quedó acá con procesos de cobro, que no hay tanta diferencia porque en realidad lo que hizo el nuevo Código fue prácticamente incorporar lo que estaba en la ley de cobro judicial con unos pequeños matices digamos ahí y en los procesos sucesorios que esos si se ven acá, los errores que se van viendo en general tienen que ver con los mismos errores que sucedían antes de la reforma, entonces no podría decir yo que ha aumentado ni que ha disminuido.

10. ¿Considera usted que esta reforma ha aportado a la función Notarial y Registral?

- A la función Notarial si, a la función Notarial si, sin duda me parece por lo que mencionamos anteriormente da algunos elementos interesantes para el ejercicio digamos del Notariado, a la función registral yo no pensaría que le haya afectado en mayor medida, si vemos los aspectos de interés que tienen que ver con la materia de Registro, al menos de bienes muebles a mí me parecen que son cambios que si que traen algún grado digamos de mejorar algunas condiciones que estaban con la antigua legislación, pero yo no diría que tenga un impacto directo digamos en la labor de los registradores en la reforma del nuevo Código Procesal Penal...

- Civil.

- Perdón, Civil.

- Bueno muchísimas gracias don Alejandro, muy valioso su aporte, muchas gracias.

Entrevista a profundidad

Fecha: 4 de junio de 2019

Entrevistado: Grettel Carvajal / Registradora Registro de Bienes Muebles

1. ¿Cuál es la función que usted ejerce?

Yo soy coordinadora sustituta del grupo bienes muebles y, y soy registradora también, alterno ambos puestos.

2. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del derecho notarial y registral?

Sí.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

Eh, bueno, el principal uno solo no lo tengo como tan claro pero conozco algunos cambios que son importantes a efecto de que aceleran los procedimientos y considero digamos que reducir el plazo del edicto de un mes de 30 días a 15 días hábiles me parece que es un plazo importante que acelera un poquito este, los procedimientos haciendo que se vuelva un poco más expedito máxime que a nivel notarial no hay contención entonces si es necesario esperar un mes para ese me parece uno de los más importantes.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este registro bienes inmuebles los cambios introducidos por el nuevo Código Procesal Civil?

No realmente, al notario le corresponde apegarse al procedimiento que establezca el, el código y por lo tanto mientras, mientras no se quebrante el procedimiento no tendría por qué impactar de ninguna manera.

5. ¿Aproximadamente que usted recuerde desde la entrada en vigencia de esta reforma cuantos casos se han presentado donde tenga que prese, aplicarse el para su estudio el nuevo código?

¡¡¡Ah!!! es, imagínate la cantidad de procedimientos sucesorio que se, eso lo podríamos sacar por estadística eventualmente verdad, que se, que se adjudica por sucesión, pero diay no sé, yo pienso que a “ojo de buen cuero” podría ser, fácilmente 50 por semana.

6. En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil existen cambios significativos?

En cuanto a los notariales eh, ninguno, ninguno todos siguen respetándose incluso los registrales también, no todo está bien.

7. A la luz del nuevo Código Procesal Civil ¿existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados actividad judicial no contenciosa? Eh, ya me mencionaste lo del sucesorio ¿hay algún otro...?

Pues no, porque realmente al, al quitarse la ley de cobro judicial y establecerse el nuevo procedimiento monitoreo en el código que es lo que viene a cambiar la otra parte este, que nosotros vemos a partir de actividad, no no, no vieras que no o tendría que echarle como más cabeza tal vez.

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

3 cambios positivos y 3 cambios negativos, ay tendría que pensar un poco más en eso, pero déjemelo de tarea y se lo digo el lunes.

9. ¿A la fecha de esos documentos que han ingresado donde es necesario la aplicación del nuevo código este, ¿cuántos de estos fueron defectuosos y cuales, y cuántos de esos han salido inscritos?

La mayoría, no puedo no puedo, decirlo a ciencia cierta porque no llevo una estadística verdad, ni me toca esa parte, pero la mayoría salen defectuosos no porque haya habido un cambio en el código siempre salían defectuosos con el código anterior y con el código nuevo existen los mismos defectos no tiene que ver con el cambio en el código tiene que ver con el notario que no se está apegando al procedimiento eh, judicial digamos se está brincando pasos o eventualmente no, no sabemos si, si es que se aplica o no pero al menos no los no los identifican en el documento notarial puede ser que si haya hecho una sesión de derechos previa pero no lo indican entonces en esas partes que nosotros tenemos que marcar este mire no da fe de la sesión, mire no da fe de que un auto de estos, mire no da fe que un inventario, tal vez en el expediente si, si, si existen no sabemos si lo que esta malo es la actividad eh, eh, notarial no contenciosa como tal el expediente verdad, o si lo que esta malo es a la hora de protocolizar piezas no lo están logrando, algo hay malo uno no sabe porque uno tendría que ver el expediente para poder comparar verdad, pero este (es una, es un comportamiento que venía desde antes) no es ninguna novedad exactamente, como la figura del sucesorio no, ni, ni lo agrava el nuevo código ni lo mejora siguen los mismos problemas.

10. ¿Considera usted que esta reforma ha aportado a la función notarial y registral?

Diay, diay desde mi perspectiva nada, nada o sea a nosotros ni nos fu ni nos fa es el mismo procedimiento con un poco de plazos más cortos, se eliminan algunas me parece que ha simplificado, pero no es para el registro en realidad eso le simplifica al, al usuario verdad, como tal.

Entrevista a profundidad

Fecha: 28 de mayo de 2019

Entrevistado: Carla Montero Moreira / Coordinadora del Grupo 1 Registro de Bienes Inmuebles

1. ¿Cuál es la función que usted ejerce?

Eh, coordinadora de registradores, el área de registral de Registro Inmobiliario.

2. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del derecho notarial y registral?

La mayoría sí.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

Bueno, la modificación, la mayor modificación que nosotros, de lo que nosotros vemos en la actividad judicial no contenciosa sería sucesorios, verdad, este, nosotros actualmente tenemos, eh, lo que aplicamos es una circular que fue emitida en el 2018, verdad, con respecto a los, a las, las principales, eh, a los principales cambios que se venían a dar con la Reforma del código del Código Procesal Civil sobre todo lo que es el tema sucesorios más ampliamente, verdad, entonces sí, hay plazos, este, eh, requisitos por ejemplo, el sucesorios, este, la parte si, la parte judicial, verdad, que teníamos el 928 que necesitábamos una autorización para separarnos del proceso ya no requerimos eso, sin embargo, en la parte notarial casi que no se da el asunto de la separación, verdad, es una misma, eh, empiezan con un notario y continúan con ese notario. Si, normalmente indican que hay una separación, sin embargo, esa separación no se da y no es un requisito, verdad, ahora no hay un requisito para eso.

4. Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en el Registro Inmobiliario los cambios introducidos en el nuevo Código Procesal Civil?

pues sí, a nivel de sucesorios, verdad, si tenemos bastantes cambios, eh, el hecho de que el edicto cambie de 30 días hábiles a 15 días, ha generado, este, diay, que la situación sea un poquito más ágil, eh, el, el, el que el transitorio primero hable de que hay un, de que yo puedo pasar del Código Procesal Civil lo que se inició, las situaciones que se iniciaron en el Procesal Civil anterior y poderlas cambiar al Procesal Civil nuevo, verdad, eh, el mismo proceso entonces, viene a, a inclusive viene a dejar un general hasta un poquito de confusión, porque, si tiene que ser en eso muy claro que es esa modificación, o que o que se termina con la aplicación del Código Procesal Civil nuevo, nuevo verdad, sobre todo te digo en esa, en ese aspecto de los 15 días ,verdad.

-¿Tienen que hacer la salvedad de que iniciaron con el anterior y que...?

-No necesariamente, pero el transitorio te permite eso entonces si usted empieza, eh, si usted empieza el proceso, con la aplicación del procesal civil anterior vamos a 30 días entonces eso generalmente ha generado un poquito de confusión porque usted dice, bueno diay, si empezó antes de la aplicación entonces los registradores tienden a tener esa confusión, cual plazo le voy a aplicar el anterior o el de ahorita) sin embargo, exactamente, sin embargo, si se aplica la modificación del, y sobre todo valiéndose el transitorio, verdad.

5. ¿En cuanto a los Principios Procesales, con el nuevo Código Procesal Civil existen cambios significativos?

Bueno, es que, eh, realmente en cuanto a la aplicación de la parte registral nosotros venimos y trabajamos con un documento específico, ¿quién se ve beneficiado con estos principios? Hablando de celeridad, las partes que recurren al proceso, pero es un proceso que nosotros casi que no llegamos a la finalización, entonces, lo que se aceleró o se desacelero es en la parte procesal que nosotros no ventilamos y que nosotros tampoco tenemos, este, ni perseguimos, verdad, simplemente nos ajustamos a que nos den los requisitos que son necesarios y en los casos de sucesorios que es tan temido porque dura mucho, porque es esto... no y ahora usted va a un

sucesorio iniciado en noviembre y terminado en enero y más bien es como (asombro) que rápido, verdad, paso todo, pero es lo normal, o sea, eso es un beneficio para el usuario.

-¿Si, vamos a ver, aunque no es impactante el principio de celeridad de aquí, con la reforma si está presente, no registralmente, sino para las partes?

-Por supuesto, pero, pero, pero si estamos hablando de la parte registral para nosotros no es relevante, es relevante para las partes que intervienen en la parte extra registral, verdad.

6. Aproximadamente cuantos casos, bueno vamos a ver yo sé que usted está en una coordinación, pero el auge de o la presentación de estos casos a partir de la entrada en vigencia de esta reforma han sido muchos con este nuevo código, o se han frenado, han venido con la misma frecuencia que venían antes la presentación de procesos sucesorios?

En este caso, los procesos sucesorios que es lo que nosotros vemos es que eso no, yo no podría decirte que eso tiene un mayor un menor impacto, nosotros estamos acostumbrados aquí que el proceso sucesorio entra y entra por volumen entonces, eh, como decirle, no, no no para nada no hay una, no hay una disminución en ese, en ese tema. Porque además manejamos procesos sucesorios que se terminan con el código anterior, verdad, entonces como determinar si son a partir de, de tal código tenemos tal la aplicación o no, de momento no podría decirte, nosotros no manejamos como una estadística en ese sentido.

7. Podrías indicarme 3 cambios positivos y 3 negativos de esta reforma?

A nivel registral es complicado verdad, digamos que es la parte mía, este, como decirte venir a, a decirte que, que, si hay, que es positivo porque es prácticamente la parte procesal entonces que es lo digamos positivo yo pienso que la celeridad del asunto a nivel extra verdad, porque aquí el proceso sucesorio ingresa y tiene el plazo 5 días para su calificación y si tiene defectos se le consigna los defecto y chao. Pero exactamente, exactamente o sea los cambios que nosotros hemos tenido que me imagino que a, en la parte extra registral pues si ha generado bastante impacto verdad, pero a nivel registral diay nosotros nos limitamos a un marco calificación y, y no ha sucedido mayor cosa verdad, pero me imagino que a nivel extra registral si se ha presentado cosas

interesantes porque la gente ya no tiene que esperar tanto tiempos verdad, son interesantes pero eso es algo que yo no, no no entraría a ser más apreciaciones

8. ¿Cuáles procesos se varían y de qué forma?

Prácticamente el sucesorio en cuanto al plazo. Mayormente verdad, en cuanto y en cuanto a las medidas cautelares porque el código prevé unas medidas cautelares que no son típicas, pero de momento no hemos tenido ese tipo de medidas cautelares, no, que sean diferentes a las que tenemos como el decreto de embargo, o el practicado las demandas no hemos tenido otro tipo de procesos o sea situaciones distintas verdad, entonces sí de momento por ahí eso, eso lo que no, mayor cosa.

9. Tiene usted conocimiento si algún número de esos documentos han salido defectuosos por la aplicación de este código, ¿qué le lleguen aquí en consultas?

No, realmente no, no algunas veces han llegado a consultas sobre todo por plazo, pero, si

si si, pero, pero, pero básicamente el asunto ha sido ese, verdad, entonces no.

10. considera usted que esta reforma ha aportado en la función notarial y registral? Diay es que en la parte registral que me ha aportado cambios verdad, pero pienso que diay, todos los movimientos que aquí se generan muchas veces dependen de otras normativas entonces los cambios han sido positivos pienso, verdad, porque se le ha dado más, eh, celeridad pero como te digo eso es en la parte extra registral, en la parte registral, se vive, se, se mantiene y se convive con una lista de requisitos verdad, de un marco de calificación del cual el registrador no debe de salirse entonces, eh, que yo diga que haya tenido gran impacto por lo menos a nivel de registración de registración este, la única, el único impacto es que hemos tenido modificar lo que hemos venido trabajado a lo largo del tiempo verdad pero esas modificaciones constantemente se dan entonces eh, diay eso ha sido como el mayor “boom” verdad.

Universidad Internacional de las Américas

Entrevista a profundidad

Estudiante que la realiza: Natalia Vásquez Vargas

Fecha: 13 de junio de 2019.

1 nombre completo del entrevistado y función que ejerce.

Sergio Artavia Barrantes. Profesor de Procesal Civil, UCR. Co-redactor del nuevo Código Procesal Civil. Abogados litigantes. Presidente del Instituto Costarricense de Derecho Procesal, autor de más de 20 obras de procesal civil.

2. ¿Podría usted contarme su experiencia en la redacción de la reforma al Código Procesal Civil?

Junto con los doctores y en ese entonces Ricardo Zeledón y Rodrigo Montenegro, redactamos la primera versión del Código, que se presentó al Congreso en el 2005 y que luego fue el que sirvió de base, con pocos cambios al Código finalmente aprobado.

3. ¿Qué originó la reforma al Código Procesal Civil?

Un sentimiento de insatisfacción en la administración de justicias. Procesos fosilizados, lentos, burocráticos, escritos, desconcentrados y que no cumplía con postulados o principios.

4. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el Nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

La introducción y aplicación de los principios procesales que inspiraron el Código y que se encuentran en el art. 2. La introducción de la posibilidad de audiencia. Limitar las oposiciones y redefinir pretensiones y otros aspectos procesales. Considerarlos en su verdadera naturaleza como proceso. La delimitación de su objetivo. Y la previsión en el art. 178.2, según el cual “Si antes de dictarse la resolución final surgiera oposición fundada, el tribunal suspenderá el procedimiento, remitirá al opositor a la vía ordinaria y le prevendrá la presentación del respectivo proceso de conocimiento dentro del plazo de un mes. Si la oposición fuera infundada o el opositor no

presentarán la demanda dentro del mes, el tribunal continuará el procedimiento hasta su conclusión. En ambos supuestos, el opositor será condenado al pago de las costas causadas con la oposición”

5. En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil: ¿existen cambios significativos?

Si claro, está dispersos en todo el Código, pero hay una trazabilidad de los principios que enuncia del art. 2 a los procesos no contenciosos.

6. A la luz del Nuevo Código Procesal Civil, ¿existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados actividad judicial no contenciosa?

No se amplía, solo se incorporan los civiles, excluyendo los de familia.

7. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos. Ya mencionados. Algo que faltó quizás, es atribuir más competencia a los notarios. Limitar las oposiciones a que sean fundadas. Ampliar las pretensiones que se tramitan en él. El derecho comparado ha extendido hasta 20 - España en la ley del 2015-.

8. ¿Cuáles procesos se varían y de qué forma? Los contemplados a partir del art. 179 y los de leyes especiales.

9. ¿Con relación a la actividad judicial no contenciosa, por qué se sigue manteniendo en sede judicial y no se pasa en forma definitiva a sede notarial?

Yo era del criterio de sacar la mayoría de esos procesos de sede judicial y atribuirlos a los notarios. La segunda Comisión de Jueces, que revisó y ajustó el Código no compartieron esa posición. Además, sugería de que la oposición en sede notarial debería ser fundada y aplicar la misma solución citada del art. 178.

11. Considera usted que esta reforma ha aportado en la función notarial y registral?

Creo que sí. En el tema de la oposición, herramienta que podrá usar el notario, en caso de oposición y que conforme al art. 178 no se presente una demanda seria, que la oposición se tenga por no formulada.

¡Muchas Gracias por su colaboración

Entrevista a profundidad

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistado: Mauricio Soley Pérez director del Registro de bienes muebles del Registro Nacional

1 ¿Cuál es la función que usted ejerce?

Soy director del registro de Bienes Muebles y doy clases en una universidad sobre el tema (actividad judicial no contenciosa)

2 ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo código?

Pues sí, la reforma al código procesal civil viene a cambiar algunos de los aspectos establecidos en el artículo 129 del Código Notarial, cuando les da la competencia material a los notarios para realizar actividades no contencioso.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de Actividad Judicial No Contenciosa?

Bueno, si uno quisiera verlo hay varios cambios donde los más importantes y más relevantes son los plazos en que se acordaron las diferentes materias, pero también si uno revisa el Código Procesal Civil actual, el capítulo donde hablaba de actividad no contenciosa se reduce a tres o cuatro expedientes o juicios que se pueden llevar en no contencioso, procedimientos que se llevan en no contencioso, entonces, pareciera que queda un desfase entre lo que dice el artículo 129 y lo que establece el Código Procesal Civil, sin embargo yo considero que ese desfase salvo en la información a perpetua memoria no se da y en ese caso específico de la información digo que si hay un desfase porque ya no está regulado el procedimiento.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este registro inmobiliario o muebles, los cambios introducidos por el nuevo Código Procesal Civil?

Pareciera que por el momento no, no hemos determinado un impacto fuerte en la materia que más se presenta son los sucesorios y la verdad yo no he visto que haya impactado sobre manera.

5. ¿Aproximadamente cuantos casos se le han presentado donde tenga que aplicar el Nuevo Código Procesal Civil en su análisis?

Habría que sentarse analizaron con profundidad el tema, este yo creo que en cuanto a presentación de documentos nos hemos mantenido bastante igual, tal vez en la aplicación del mismo artículo del Código Procesal Civil que indica en los transitorios que los procesos que ya se hubieran iniciado con el Código anterior se podían terminar con ese ó de ser posibles ajustarlos al nuevo pues que se ajustaran, me parece a mí que tal vez mucha gente prefirió continuarlo con el código anterior y no ponerse hacer ajustes en medio del procedimiento.

6. ¿En cuanto a los Principios Procesales, con el nuevo Código Procesal Civil existen cambios significativos?

A mí me parece que no, tal vez un poco más de celeridad y que la normativa está pensada de tal manera que sea más fácil contención nada más.

7. A la luz del nuevo Código Procesal Civil, ¿Existe algún cambio en cuanto a los Procesos denominados Actividad Judicial No Contenciosa?

Pues si, como le comentaba uno de esos es la información a perpetua memoria que para mí desaparece en el tanto que en el Código Procesal Civil ya no se regula y el Código Procesal Civil tenía dos artículos que era el que regulaba el procedimiento total de la información a perpetua memoria, tal vez uno puede decir en una ley especial siguiera existiendo siguieran haciendo en referencia a la perpetua memoria se podría dar y a mí me parece que no, yo he oído que otras personas que dicen que si se puede dar porque si bien es cierto el procedimiento ya no está en el Código Procesal Civil convocar a los interesados y recibir testimonios no es una actividad que esté lejos la actividad notarial, pero para mí eso ya no es un procedimiento sería otra figura cualquiera.

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

Uno de los cambios negativos digamos que podemos encontrar es que el Código Procesal Civil toma en consideración casi toda la materia civil pero dejo como huérfano a los procesos de familia,

de tal manera que hubo que tomar una decisión de que se mantenía el Código Procesal Civil vigente hasta tanto no se emita la legislación correspondiente al área de familia, tal vez también negativo podríamos pensar que tal vez no está muy bien planteado es eso de que se haya eliminado el procedimientos y que no se hayan regulado en otro lugar, por ejemplo esto de la perpetua memoria o la mala práctica legislativa que siempre tenemos que entra una norma nueva así una sería de reformas a otros leyes y códigos y nadie se toma el trabajo de realizar las concordancias, eso me parece que es negativo en general en el código y mucho más general en la legislación de nuestro país. Positivo, reducir los tiempos de espera es algo positivo para los interesados, para los que están en el procedimiento la parte de que se puedan llevar procedimiento se sigan manteniendo llevar procedimientos fuera de los estrados judiciales si eso ayuda a bajar un poco la cantidad de trabajo que tienen es positivo también.

9. ¿A la fecha los documentos que han ingresado; ¿esos que me menciona desde la entrada de vigencia y que haya sido necesaria la aplicación de esta reforma, han salido defectuosos la mayoría por algo que tenga que ver con esta reforma o han sido inscritos todos? ¿Cuál ha sido el comportamiento notarial?

Me parece a mí que el comportamiento se mantiene muy estable no creo que haya o que exista un aumento de documentos que están saliendo defectuosos porque hubo un cambio legislativo.

10. Cree usted que se necesite capacitación respecto al reforma del Nuevo Código Procesal Civil

¿A nivel de cambios legislativos creo que siempre es necesario una capacitación una Intervención con capacitaciones al respecto, cuando iba a entrar en vigencia el código si bien es cierto existió un montón de actividades de capacitación a veces yo creo que se quedan cortas por qué? Porque se dan se centran en los centros urbanos y se nos olvida que hay zonas periféricas donde igual los va regular esta normativa y nadie se acerca a darles capacitación, me parece que si se debería mejorar el aspecto de las capacitaciones.

11. ¿Considera usted que esta reforma ha aportado a la función Notarial y Registral?

Yo creo que cualquier norma que viene a mejorar una situación existente es un aporte para la sociedad y por lo tanto si es para la sociedad para el operador del derecho también va ser un aporte en el sentido de que vas a tener mayores facilidades para realizar tu trabajo, entonces siempre va

haber un aporte que tan beneficioso, que tal perjudicial sea también va depender mucho de la persona que está analizando porque habrá personas que digan que esa ley no sirve o que esa ley es una maravilla.

Entrevista a profundidad

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistada Adriana Orocú Chavarría / Jueza Civil

Tema El nuevo Código Procesal Civil y sus implicaciones Notariales y Registrales en la AJNC en Costa Rica.

1. Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?

- Si, bueno si conozco la reforma evidentemente porque la aplicamos todos los días acá en Juzgado Primero Civil de San José este y con todos los programas de implementación y capacitación que hubo desde antes del inicio que fue el 8 de Octubre del año anterior.

2. Cuál es el principal cambio que se introduce con el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de AJNC?

- Bueno que hay sí, digamos una menos judicialización y mayor participación, siempre que las partes así lo dispongan verdad por supuesto, de los... en los procesos de AJNC, inclusive en los procesos sucesorios verdad, donde hay una ahora... digamos la participación del sucesorio notarial es muchísimo más... digamos más disponible para el Notario y no como antes que realmente había hasta una parte que el Notario podía seguir y ya no podía digamos hacer mayor disposición del

proceso, pero ahora es muy amplio, realmente le devuelve esa capacidad a las partes de interactuar con un tercero que no sea el Juez para resolver estos asuntos no contenciosos.

- Así es. Ha tenido impacto en el tipo de procesos que se ventilan en el juzgado, los cambios introducidos por el nuevo Código Procesal Civil.

- Claro ósea, digamos con esta nueva forma de administrar justicia mediante un procedimiento por audiencias en donde se garantizan la inmediatez, donde hay un proceso oral menos formal, en donde hay mayor capacidad del juez y al notario de interactuar con las partes, en donde se supone que el proceso debe ser, no por esta... esta estructuración de las audiencias hace un proceso más célere y que pueda cumplirse el objetivo de justicia pronta y cumplida...

- ... realmente de forma eficiente, tal como lo requiere un buen servicio de calidad de la justicia, pero obviamente estamos en etapa de implementación, estamos en la etapa de aprendizaje, del arraigo.

- ... de esta nueva legislación en los procesos y de... digamos todavía no podemos decir que no ha pasado ni siquiera 1 año de la reforma cuál ha sido el real impacto...

- ... en la administración de justicia en general, porque no es solo civil, sino también comercial verdad.

3. ¿En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil, existen cambios significativos?

- Claro, bueno esto es parte de lo que le acabo de indicar del... del proceso por audiencias (prueba de oralidad) la oralidad es este... el motor que impulsa el seguimiento de los procesos, o de los procedimientos más bien, el proceso... todo el proceso por audiencias, y los procedimientos específicos que se establecen en el Código a partir del ordinario, como el proceso mayor y todos los otros procesos estructurados, el sumario, ya y el tipo de pretensiones que se van a visualizar en cada uno de ellos, los monitorios, los procesos sucesorios, etc. y en la parte general, lo que el código garantiza esencialmente es la inmediatez...Entonces al ser este código, tener como filosofía ese

acercamiento entre el Juez y las partes, la justicia oral que no es... que es la más humana, que utiliza la forma más natural del ser humano...

- ... de comunicarse que es este la verbalización... este se supone que entonces se va garantizar no solo mayor eficiencia, mayor comunicación, mayor humanidad del proceso y mayor acercamiento del usuario a la justicia porque el que ve al Juez en la audiencia esto implica también que tiene que haber una mayor capacidad del Juez para dirigir las audiencias porque la gestión de la audiencia es lo que a su vez va garantizar o una mayor o una menor eficiencia el tener absolutamente claro cuáles son los objetivos de la audiencia, esto es la inmediatez. Es parte de la inmediatez y parte de la capacitación que tiene el juez en esta... digamos en estas competencias que no son solo académicas sino son otro tipo de competencias que son las mal llamadas blandas porque yo no las llamo blandas sino que son competencias duras de gestión y de que también forzar no solo al juez sino también a los abogados para que estén muy capacitados en esto y son los que cierran el círculo para realmente garantizar este que este procedimiento por audiencia resulte, entonces no solo el principio oralidad, el de inmediatez, el de celeridad, el de preclusión, este buena fé procesal, todos los que están garantizados en la parte general del proceso y los que permean todo el procedimientos los que van hacer que realmente se cumpla el objetivo del proceso...De este código más bien.

4. Cuáles son los cambios más significativos en cuanto a materia judicial no contenciosa principalmente me mencionaba que son los sucesorios.

- Bueno especialmente los sucesorios, como le digo? es que no hay... al menos yo ahorita no le podría garantizar o números o que efectivamente es lo que se ha disminuido o que es lo que se ha aumentado en la judicialización de los procesos porque todavía digamos esa estadística no está fuerte, no es un número como para garantizar una proyección sobre la efectividad del nuevo procedimiento en estos procesos- No tanto en estadística sino en tema, digamos las modificaciones claro está que en el proceso sucesorio hay muchas modificaciones en cuánto a plazos, en cuánto a figuras, por ejemplo que se quita el albacea provisional y el plazo para la declaratoria de herederos por ejemplo se acorta de 30 días a 15 días...

- Si por la distribución de bienes rápido, exacto, pero es como el tema que más impacto en la parte JNC tuvo; le parece a usted que la parte sucesoria es la que más impacto tuvo con la nueva reforma. A mí me parece que sí, que la reformulación de la estructura del proceso sucesorio es la que... la que al menos formalmente en el código verdad en el procedimiento está digamos con mayor visibilización, de mayor participación de los abogados o más bien no de los abogados si no de los Notarios..- De los notarios si, este porque en los otros procesos de AJNC realmente no hay gran cambio.

5. Indique tres cambios positivos y tres negativos que se ocasionan por esta reforma?

- Bueno los positivos es la inmediatez, la celeridad, la informalidad que no quiere decir una sujeción a la libertad sino a una estructura que que implica este menos formalidad, reajustes formales que el procesos realmente fluya, este... eso es muy importante en el Código Procesal anterior había... ósea muchas veces la forma este iba en... o más bien el fondo iba en detrimento de la forma, entonces se utilizaba o se mal utilizaba por los abogados realmente para atrasar el proceso, eventualmente inclusive influyendo en mala fe en la participación de las partes en el proceso porque de alguna u otra forma el trasladar el tiempo más allá la resolución jurisdiccional pudiera beneficiar a alguna de las partes; entonces eso es un beneficio. Los plazos mucho más cortos aunque no... aunque muchos de los plazos son ordenatorios pero no son perentorios en el Código como bueno... los perentorios son los plazos para contestar, los plazos para resolver, etc. pero... pero digamos este... al estar tan estructurados los plazos, los plazos cortos al que todos se resuelvan audiencias, el procedimiento por incidencia de que todo lo que tenga que ver con la pretensión del principal del proceso se resuelva por un incidente y el incidente tiene que necesariamente ajustarse si va llevar una audiencia a una fecha muy próxima y que se resuelva ahí mismo, que la sentencia se tenga que dictar una vez terminada la audiencia, eso garantiza mucha agilidad. Celeridad, si, garantiza también en él, por ejemplo, en los recursos, en todo el proceso impugnatorio, que se tenga que hacer en la misma audiencia que los abogados y las... ósea el Juez y las partes estén totalmente claros en que se puede impugnar? en que no? En que cabe revocatoria?, en que procesos porque ahora están taxativamente muy estructurados en el 67.3, que tipo de resoluciones son las que se apelan, cuando... este porque es que tiene que resolver el Juez por una revocatoria implícita cuando hay apelación, que se puede tomar como apelaciones diferida para que no atrase, el proceso, el que

solo los procesos de mayor cuantía, los ordinarios de mayor cuantía tengan casación y ya digamos tengan limitado el proceso recursivo de apelación, etc. todo esto le da mucha más agilidad al proceso porque muchas veces, pasaba con el Código anterior si efectivamente se llegaba a sentencia, pero el proceso impugnatorio alargaba muchísimo la verdadera ejecución del fallo, entonces igual provocaba que no hubiese justicia pronta y cumplida porque al final la materialización del fallo es lo que garantizaba la efectiva realización de la pretensión de la parte, entonces al disminuirse la posibilidad abusiva del recurso y que este muy estructurado taxativamente que se puede recurrir y que esté también muy determinado los tiempos para ese recurso, además la preclusividad misma del Código como un elemento básico para garantizar esa celeridad, hace que el proceso retraiga los tiempos...- y en beneficio del usuario, eso son beneficios...- El principal aporte...- ...bueno son de los principales aportes, pero que de nada funciona si no están bien capacitados los jueces y si no están bien capacitados los abogados y notarios, porque inclusive me ha pasado en algunos... este en algunas audiencias que el abogado no está claro que tiene que recurrir, entonces el abogado apela resoluciones que no son apelables, entonces hay que...- Se necesita un mayor conocimiento, se necesita una mayor preparación...- Claro capacitación permanente de los abogados, no solo en derecho de fondo, en procesal y en dirección de audiencias.- Podríamos decir que ese es un punto negativo, no de la reforma sino del comportamiento que...- De la implementación.- ... exacto, que esté teniendo en este momento al reforma. Sí, porque no todos los abogados están tan conscientes de los cambios que aplica este código, en la formulación de la teoría caso, en la formulación de la estrategia para litigar esa teoría del caso con esta nueva estructura procesal, en la habilidad que se debe tener para defender oralmente las posturas en audiencia, y en la rapidez y la agilidad con la que se tiene que pensar cómo responder, porque tanto el Juez en... tiene que responder las solicitudes de las partes en audiencia, como el abogado saber qué es lo que va solicitar y para esto y repito, por el principio de preclusión que tiene tan arraigado este código, si no se dijo en el momento que tenía que ser, si no se dijo en audiencia ahí murió la posibilidad de que se vuelva a retrotraer la discusión de un punto cuando ya está superado la etapa procesal, digamos el punto negativo para la implementación es la falta de capacitación. Ahora bien, existe un transitorio que permite por lo menos en materia JNC, que los procesos que se iniciaron con el Código anterior, se continúen con el actual, esto tiende a confusión, porque muchas veces por ejemplo la parte de sucesión, ellos no saben si aplicar el plazo de los 30 días o aplicar el plazo de los 15 días, porque se empezó con un Código y se está

continuando con otro, ¿en materia judicial ocurre esto? Lo que pasa es que hay un manual de normas prácticas, que se autorizó por el Consejo Superior, que se hizo, con la Comisión de la Jurisdicción Civil, en donde se visualizaron cuáles eran los problemas prácticos que podía tenerse en la aplicación del transitorio y están establecidas todos los cuadros fácticos de lo que podría causar esta confusión, entonces, también hay digamos a veces alguna una incongruencia por falta de la utilización de esas normas prácticas que están establecidas no solo para lo interno del PJ, sino para la práctica judicial, en general, o sea por medio de los abogados litigantes, entonces el no consultar estas normas prácticas es lo que trae a estas confusiones que pueden resultar innecesarias, porque accediendo a la página del PJ y en el link de la Comisión de la Jurisdicción Civil están todas las normas prácticas, están las circulares que se ha aprobado por el Consejo Superior de la implementación del Código, además están una serie de capacitaciones que están en línea de la Escuela Judicial que ahí los abogados pueden ver sobre diferentes... sobre todos los temas que están tocados por el Código, hay un análisis por parte de jueces y juezas de la Comisión y, en general, jueces civiles que han estructurado esa charla, entonces, Hay una guía para el que quiera. El que quiere informarse puede hacerlo bien. Tiene el material ahí a mano.

6. Usted me mencionaba al inicio de la entrevista que se le da una mayor participación al Notario, hay una mayor independencia para el poder realizar en Sede Notarial, pues con mayor participación este proceso, ¿porque cree usted que no se pasa esos procesos de AJNC definitivamente a la parte Notarial?

- Bueno, porque la administración de Justicia es una potestad que es delegada del Estado a los Jueces y no necesariamente tiene que privatizarse toda la actividad que tenga que ver con alguna decisión que vaya a cambiar algún derecho o que vaya a cambiar sustancialmente, o que vaya a cambiar parcialmente algún derecho de la parte que lo esté solicitando, por ejemplo, en el cambio del nombre; es una solicitud que hacen las partes o sea que hace una parte más bien cuando no está conforme con un asunto de identidad, pero que tiene que pasar por una valoración jurisdiccional para verificar si, efectivamente, es posible acceder a esa pretensión de la parte y digamos el análisis que hace un Juez a través de la recepción de prueba, a través de traer al proceso otros elementos como lo que llama la gente la hoja de delincuencia que es el registro de causas judiciales pendientes, etc, ese análisis le corresponde al Juez, digamos el recibir prueba, analizarla,

valorarla, motivarla y al final sustentar un fallo eso no podría hacerlo; primero porque está impedido constitucionalmente por esta labor que ya está otorgada o delegada más bien solo a los Jueces y después que digamos la estructura jurisdiccional permite ese análisis y permite también la revisión de ese análisis a la parte por medio de cualquier labor impugnativa que pueda tener de las resoluciones, ese proceso no estaría estructurado en un proceso notarial fuera de la jurisdicción, entonces es una garantía para las partes también de que pueda revisar esa motivación, es más la motivación de los fallos es la parte más democrática que hay de la labor jurisdiccional, porque es donde se establece cuál es la motivación del Juez al realizar o al emitir un fallo en una resolución entonces ese escrutinio de estas resoluciones es solo a través del proceso judicial.

7. A la fecha cuántos casos se le han presentado en este juzgado donde tenga que utilizar el Código Civil?

Yo sé que muchísimos...

- ¿Lo que quisiera preguntarle más bien es, se han visto una disminución en los procesos? ¿Por desconocimiento, o se reciben en igual cantidad? ¿Han aumentado? ¿Por el asunto de la celeridad, o se comporta exactamente igual a como venía comportándose con el Código anterior?

- Sí digamos la entrada de casos no ha disminuido, el comportamiento estadístico de la entrada es este... se mantiene porque, por ejemplo, en monitores arrendaticios; el incumplimiento que ya es digamos una cuestión más que jurisdiccional, es una cuestión social por muchísimas causas, por costo de vida, por desempleo, por una cantidad de razones que ya son estructuralmente sociales y no son judiciales se mantienen, independientemente de la ley procesal que los vaya a dirimir, entonces, los números de casos no disminuyen o sea porque la consistencia social es la misma, entonces, eso es independientemente del, repito del Código Procesal que esté amparando el cómo llevar el proceso a las partes?

- Ok, perfecto, le agradezco mucho su tiempo y su valioso aporte.

- Con mucho gusto.

- Muchas gracias

Entrevista a profundidad

Estudiante que la realiza: Natalia Vásquez Vargas

Fecha: 31 de mayo de 2019.

Entrevistado: Froilán Alvarado Celada/ Juez Civil

1. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del derecho notarial y registral?

Eh, sí señorita.

2. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce en el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

Yo creo que los, los principales o el principal si vos me preguntas a mí, es de las asociaciones porque, en materia de asociaciones usted sabe que existe asociación notarial y asociación civil pero cuando usted empieza en materia civil se pueden pasar a la vía notarial antes había 3 requisitos esenciales, que no hubiera menores, que todos fueran capaces y que todos fueran mayores, ahora no, ahora si usted ve el artículo, eh, 130,131,132 y 133 se da cuenta primero que no le piden ningún requisito y segundo que usted se puede separar en el momento que usted quiera sin necesidad ni siquiera de avisarle al tribunal, usted nada más se separa, lo comunica el, el, la repartición, el tribunal revisa que todo esté bien y lo aprueba, eso aunque persecución del proceso había que tener declaratoria de herederos, edictos, la autorización del tribunal, una resolución, después volver a presentar, después la homologación y no es que el tribunal siquiera lo va a revisar a ver si usted pidió permiso o no nada más va a revisar que se haya repartido conforme lo que tiene la ley dice y vámonos, eso es el principal cambio, que al menos en cuanto a notarios, verdad, también el segundo cambio es la notificación, porque ahora se permite la notificación notarial que siempre se ha permitido con la ley de notificacione,s pero ya no tenés que pedirle permiso al tribunal ya usted nada más llega y dice va a notificar tal notario mientras él no esté suspendido puede hacerlo. Eso sería en cuestiones. Ahora, lo demás sigue muy parecido verdad, los cambios de nombre informaciones posesorias, yo soy del criterio de que todo eso debería ser notarial.

3 ¿Ha tenido impacto en el tipo de procesos que se ventilan en el juzgado?

Sí, sí sí porque ahora son más rápido, verdad, el problema está en las, en las audiencias son muy pocas salas de juicio y entonces son muchos procesos y se van llenando, pero sí sí ya una vez que usted tiene contestada la demanda por ejemplo ya va a la audiencia preliminar y después a la complementaria, estamos hablando que esos superan los 5 años que se duraban ahora son meses.

4 ¿En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil

existen cambios significativos?

Respuesta: Sí, yo diría que en 3 partes, uno que, vamos a ver lo primero es el deber de cooperación, entonces, en ese deber de cooperación las partes tienen que cooperar con el tribunal ya no es aquello que el juzgado tiene que hacerlo todo sino que ahora tiene que haber una cooperación más efectiva, lo segundo el principio de inmediación, el juez que inicio es el juez que tiene que terminar salvo que se vaya por otro lado, pero el que empieza el proceso en teoría debería de terminarlo o por lo menos el que empieza el juicio, eso es importantísimo porque a a nosotros nos pasaba antes uno lo empezaba, otro lo firmaba, otro hacia el juicio y otro lo fallaba, y usted como juez tiene que ver la cara a los testigos, verdad, entonces, eh, eso es muy importante eso sería lo segundo, y el tercero es ponderar la oralidad con la escritura si usted me pregunta a mí ¿este código no es oral?, eso es una mentira, verdad, este código no es oral, es un código electrónico porque la demanda es escrita, el traslado es escrito, la contestación es escrita, el señalamiento es escrito, los edictos son escritos, la audiencia es gravada, verdad, y, y en la audiencia siempre hemos hablado o sea yo nunca he hecho una audiencia de señas, lo única, la única diferencia es que la audiencia se graba porque la sentencia es escrita, entonces, ese cuento de la oralidad, no se lo crea lo que pasa es que tenemos más audiencias y podemos resolver las cosas en la audiencias ya no hay que resolverlo todo por escrito, sino que ahí en un solo acto en la audiencia preliminar ordenamos todo el expediente, resolvemos, quitamos prueba y nos vamos o suscribimos a lo que realmente es, a veces hay 30 hechos y en realidad solo son 2 hechos los que están peleados, entonces usted quita 20 testigos porque dice no, en realidad solo nos sirven estos 2. Entonces, la audiencia preliminar te puede durar 3 horas, pero la audiencia de prueba, al final te dura 15 minutos antes no, antes los juicios duraban 6 horas porque usted tenía que recibir todos los testigos y usted iba por la mitad y uno decía este maje que está haciendo aquí pero, ahora no ahora nosotros en la preliminar eliminados todo eso

que no sirve y nos circunscribimos a lo que sí sirve y a veces no queda nada y a veces decimos bueno, como no quedo nada esto es de pleno derecho, entonces, solo resolvemos con lo que hay con los documentos, verdad, esa es la gran diferencia.

5. ¿A la luz del nuevo Código Procesal Civil, eh, en cuanto a la actividad judicial no contenciosa conoce algún otro cambio, ya me habló de sucesiones, eh, alguna otra materia relacionado con 129 del Código Notarial?

No en realidad no hay mucho cambio porque el, más bien el Código Procesal Civil se adaptó al Código Notarial porque el código notarial aunque parezca raro era muy adelantado a su tiempo cuando lo sacaron, entonces, eh, había muchas cosas en el periodo notarial que uno decía di, pero como lo aplicamos en civil, verdad, chocaban, ahora no, ahora más bien hay como una apertura de muchas cosas por poner un ejemplo, en el código notarial se habla de que podrían haber medidas cautelares para que a usted previo a una suspensión le hagan un montón de investigaciones, pero ¿cómo las aplicabas? ¿O como las reclutabas? Bueno ahora con el nuevo Código Procesal Civil existe esa posibilidad como que empató lo civil se ha quedado muy atrás. Pero así un cambio que yo te diga notarial, radical, no más bien se ajustó tal vez.

6. ¿Podría usted indicarme 3 cambios positivos y 3 negativos si es que los encuentra de esta reforma?

Sí, 3 positivos, 1. el cero papel, verdad, eso es positivo porque ahora todo está en el sistema y eso genera un segundo cambio positivo que es el acceso a la justicia, cualquiera desde cualquier ordenador dese cualquier celular, de cualquier café internet se puede meter a ver su expediente vea que ya no hay gente aquí, antes usted venia y eran horas esperando a que lo atendieran y 3. eh, la economía procesal que tenemos ya los procesos no van a durar 5,6 años están durando mucho un año, verdad Se cumple ahí el principio celeridad entonces? Sí claro, entonces eso sería 3 ventajas. 3 desventajas no hay presupuesto y cuando usted crea un código electrónico ocupa plata y, y seguimos trabajando con la misma plata de siempre más bien nos quitan, verdad, el gobierno actual que pareciera que está gobernando en otro país que no es el de nosotros, ellos le están quitando el presupuesto al Poder Judicial, entonces, en vez de crear plazas tenemos menos, 2. Al tener usted más procesos electrónicos más gente se anima a meter procesos porque antes la gente decía aay que pereza meter un ordinario, vamos a los 6 años ahora no, eso es como aquella película que decía,

constrúyelo y el vendrá eso es como cuando hace un mall yo no sé dónde vive usted, pero si usted hace un mall por su casa usted dice que raro ese mall no se va a llenar y cuando usted lo ve es lleno y todos diciembres llenos y el cine lleno, etc, eso es igual, si el mall no estuviera nadie va, pero como el mall está ahí todo el mundo llega, al hacer la reforma todo el mundo llega así es en laboral por eso laboral ahora tiene orden de atraso por la reforma entonces ahora nosotros tenemos muchos procesos, pero pocos jueces y poca gente, verdad, entonces ahí va a empezar el atasco en el gestionamiento de audiencias. Ya estamos señalando a seis meses, en un año vamos a estar señalando si la cosa no cambia verdad, ese es el segundo problema y el tercer es la falta de conocimiento de los abogado del código o sea nosotros aquí el Poder Judicial ,nos obligó ir a todos a capacitaciones y todo que no suena una gran cosa, pero fueron suficientes para aprender, pero usted ve que en la calle no todos se han dedicado a hacerlo, tal vez se leen el código como para llegar a la audiencia. Se debió haber exigido dentro del transitorio dentro de la ley que todo mundo se certificara, verdad, como hacen en otros países, usted se recertifica en ese código y no solo en éste en el de familia, en el contencioso, en el laboral, si usted va actuar en contencioso como, con base en Argentina, si usted va a actuar en contencioso tiene que estar re-certificado como abogado contencioso si se va, tiene que estar certificado como abogado civil. El Colegio de Abogados tenía una política de re-certificación, pero obviamente no pasó porque si todo el mundo se oponía todo el mundo le tiene miedo, pero no es nada más que vaya y haga unas 200 horas de cursos en cuanto al nuevo código para que no nos pase lo que nos ha pasado en audiencia valga la redundancia donde a veces tenemos que parar y decirle a la gente que vaya estudie el código porque no sabe no sabe lo que está hablando, verdad, empiezan a alegar cosas del canal o cosas del pro del código pasado y para el abogado es muy feo y para el cliente más se presentan muchos casos, bueno ya me dijo que sí por la agilidad Claro, es que ahora usted, todo es la bendita nube entonces solo lo sube, los escritos los mando por Internet no tenés ni que venir y ya, eso es una ventaja económica porque un parqueo de estos yo digo los parqueos ¿cuánto cuesta? Mil pesos la hora, más venir aquí, hacer la fila, que lo atiendan mal porque todo el mundo se queja ,regresa vea que ahora solo tenemos una muchacha atendiendo antes teníamos tres, entonces, teníamos más personal atrás y trabajando, pero también, llevan un problema, por ejemplo, si yo le decía a ella resuélvame esto, ella lo resolvía, lo imprimía yo se lo firmaba y listo ahora no ahora lo resuelve, me lo pasa a mí, yo lo reviso, le doy el check, se lo paso a ella, lo mete en el sistema, yo se lo firmo, pasa a otro sistema, lo metemos a otra casilla, va a notificar, va.. o sea tampoco es tan fácil como parece antes yo le podía firmar a

usted en un día 30 cosas ahora en una día firmo 6 ó 7 porque, por el procedimiento, al buscar mayor seguridad tiene más patrones de cuidado, verdad.

7 ¿Por qué cree usted que esta actividad judicial no contenciosa no se queda totalmente en sede notarial?

Respuesta: Por miedo y por miedo a perder creo yo, emm, autonomía en cuanto a las resoluciones, eh, eso es como cuando usted crea (Audio minuto 10:39) y pone que un juzgado de menor cuantía resuelve y que es el tribunal superior el que resuelve la segunda instancia porque se quisieron dejar ellos las resoluciones de jurisprudencia, eso es igual si usted tiene un cambio de nombre si usted tiene información posesoria si tiene una localización de derechos indivisos ¿para que un juez? Imagínese que yo en un cambio de nombre, usted llega me pide cambiar de nombre yo le pido sus testigos yo no puedo decirle que no, la única forma de decirle que no es que yo compruebe que usted es narcotraficante y que se quiere cambiar el nombre para evadir la justicia, en una localización de derechos o en una información sucesoria, igual, usted presenta la gestión para que la propiedad sea suya y yo lo único que hago es como dirigir el proceso, publicar el edicto, preguntarle a la Procuraduría si está de acuerdo, si está de acuerdo perfecto y yo no puedo decir nada si todo está de acuerdo si el plano está bien hecho si los linderos están de acuerdo, yo nada más digo que sí, entonces para ¿para qué estoy? Eso es como los hermanos de otra materia, como los riesgos laborales usted se cae en su trabajo es un riesgo laboral y el juez de trabajo lo que único que hace es mandarla a medicatura forense para que el médico diga cuánto es, su incapacidad y el juez hace la resolución de acuerdo con lo que dice el peritaje, no lo analizan, no lo valor... no puede decir no yo estoy en contra no es un 30% es un 20, ¿cómo? Si yo no soy médico, entonces, eso es otra cosa que podría ser notarial. Si usted se pusiera a buscar en el código cuántas cosas podrían ser notariales no solo en civil, sino en familia, laboral y para, los notarios en Costa Rica son hasta en Saturno, verdad, porque son notarios universales, pero no los dejamos trabajar y se ocupa, y se ocupa quitarle al Poder Judicial y darle trabajo a los notarios, y entonces vos ves que en otros países los notarios hacen de todo, tienen firma digital, tiene la huella digital tiene un montón de vainas, Colombia, España, Argentina, México no estamos largo, aquí es miedo y es la única porque yo no entiendo porque no, y no es que no se ha dicho se ha hablado, se ha hablado, pero los mismos redactores del código, verdad lo jalaron yo creo que con el respeto porque hicieron un buen código me parece a mí que ya es hora de modelizar un poco más , se podría un poco más.

Entrevista a profundidad**Estudiante que la realiza: Natalia Vásquez Vargas****Fecha: 04 de junio de 2019.****Entrevistada: Ingrid Fonseca /Jueza Tres Civil,**

1. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el Nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?

Parcialmente, en realidad no nos enfocamos tanto en ese sector.

2. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el Nuevo Código Procesal Civil en los ¿Procesos de actividad judicial no contenciosa?

Sucesorios dejaron de ser no contenciosos a pesar de que se deja de decir que son procedimientos, sucesorios creo que sí nos han metido en un zapato con cosas que han dejado de regular como el nombramiento de liquidador, hay otra cuestión, no se tiene claro si conciliación, la pregunta es si es una conciliación extrajudicial cuando la homologó?

3. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este Registro (inmobiliario o ¿Muebles), los cambios introducidos por el nuevo código procesal civil?

Para nosotros ha sido de locos el impacto, hace que ya no seamos el mismo juzgado, el primer impacto es en cuanto a la organización ya que se asumen asuntos que no se tramitaban antes, información pases localización derechos, cambios de nombre, el tipo de sucesorio es diferente, tramitábamos de tres millones, básicamente nichos.

4. Aproximadamente cuántos casos se le han presentado donde tenga que aplicar el Nuevo Código Procesal Civil en su análisis?

Estuve en la comisión de reforma, se intentó que tuviéramos una visión y se repitiera en todos los miembros, respuestas a cuestiones después de estudio es una de las reformas que ha tenido más posibilidades de capacitación y se ve mucho en la forma igual abogados, notarios y jueces unos conocen y otros tan por perdido.

5 en cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil: ¿existen cambios significativos?

Oralidad es el gran boom el que viene a modificar, no es que antes no se recibiera la prueba oralmente, sino que ahora con el sistema de audiencias la oralidad se convierte en el rey protagonista y, si bien es cierto, hay otros principios que ya existían, pero se ven más exponenciales como el de intermediación. Por el momento hay una respuesta positiva del principio de celeridad en los tribunales de primera instancia van aún más ágiles, digo por la cantidad de jueces que hay.

7. A la luz del Nuevo Código Procesal Civil, ¿existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados actividad judicial no contenciosa

Se quita albacea provisional 133.1 no necesita que el juzgado autorice separarse de la prosecución del juicio y aún piden autorización de separarse. Yo tengo un sucesorio donde la finca está en zona indígena, un perito me dice que está dentro y otro que está afuera y con el artículo 45.7 señala que se puede solicitar informes en relación con los hechos, está más claro poder pedir informes, se abrieron la potestad al juez para muchas cuestiones probatorias acelera el acceso a ciertos modos, se agiliza.

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos. Positivos:

Obviamente, la oralidad bien entendida porque si usted pretende hasta una incompetencia por territorio se pretende oral, es irracional, la recopilación de prueba la agiliza, ahora como se ha

grabado hay más libertad de preguntar, más ágiles los abogados, notarios y jueces. La celeridad, que he venido comentado, el tipo de proceso que se estableció permite que la inmediatez reine. Que se haya separado el interdicto de derribo, dejamos tener ley de cobro, todo eso donde debe estar.

Negativos: Hay procedimientos que se quedaron sin respaldo, la disolución de sociedades, nombramientos de liquidador, puede que cada Juez interprete una versión diferente. Los juzgados civiles quedaron demasiado cargados, viene un aumento de cuantía, falta información en cuanto a fondo por aporte de abogados y notarios, no es culpa del código, sino presupuesto, sacar a toda la población para capacitar tres días. Preocupa la figura de allanamiento ya que existe una teoría para ejecutar sentencia o para ejecutar resolución firme cuan violento puede ser un allanamiento. Es todo un tema importante que se analice.

9. Porque cree usted que esta actividad judicial no contenciosa no se queda totalmente en sede notarial?

Con el nuevo código hay una nueva apertura para que el notario pueda abarcar muchísimos temas, antes era imposible imaginar que el notario notificara, ha venido ganando protagonismo que merece, se debe confiar en el notario en realizar cosas que es necesaria, el juez resuelva falta un poco de educación o publicidad para que la gente entienda que es tan confiable que un juez lo haga o que el notario, la posibilidad de que los notarios asuman ciertos procesos es un elemento necesario para desahogar, al estado en general sería muy beneficioso. Es beneficioso para el Estado y para las partes, si todos estamos de acuerdo se concentra el acto. El notario tiene su régimen de responsabilidad, no estarían a la deriva de sus actuaciones.

Entrevista a profundidad

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistado: Juan Carlos Granados Vargas / Juez Notarial

1. Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?

- Bueno en Registral no lo... no lo tengo tan claro como qué aspectos modificó el código o qué normas vino a introducir en otras Leyes Registrales, en cuanto a la tramitación procesal, pues si, nosotros hemos tenido que conocer, pues un poquito, no entramos tan de lleno en la capacitación que se nos dio en algún momento que era la parte de Actividad Judicial No Contenciosa si no, nos urgía más conocer un poco lo que era la tramitación de los procedimientos que podrían ser aplicables en nuestra jurisdicción para la imposición de sanciones a los Notarios, nosotros supletoriamente usamos el Código Procesal Civil, entonces, básicamente que es algunas normas de lo Ordinario, las Normas Generales y las del Sumario son las que aplicamos, entonces algo conozco de lo que es de Sucesorio y los Procesos Específicos, pero no tan a fondo como me hubiera gustado para, por la rapidez en la que usted...- vino verdad, sin embargo, pues si algo, tal vez algo le pueda manifestar al respecto.

2.Cuál es el principal cambio que se introduce con el nuevo Código Procesal Civil en los Procesos de Actividad Judicial No Contenciosa?

- Bueno, el primero es un término de nomenclatura, verdad?, ya no existe como Actividad Judicial No Contenciosa como tal, hay todo un capítulo en el Código Notarial, creo que es en el capítulo cuarto, ese capítulo, pues viene a regularnos los Procesos Específicos y el Sucesorio, como un solo proceso, me parece a mí que el cambio esencial en el Sucesorio que se regula de manera a parte como Proceso Sucesorio en el Código Procesal Civil, es que hay Normas Generales para la tramitación ya sea Testamentario o No Testamentario, cuando antes estaba regulado en forma independiente, hay reglas más claras para la administración, el albaceazgo, las fuentes de

administración, pero básicamente, el proceso en su estructura no ha cambiado, tanto los Procesos Específicos bueno están consignados cada procesito con un detalle, pero incluso, me llama a mí la atención, que no hay como una tramitación específica general, que podamos decir esto es para Actividad Judicial No Contenciosa en general, si no que tienen normas específicas para cada, para cada tipo de situación No Contenciosa que se pueda presentar, como la consignación, las ofertas de pago, el deslinde, lo que antes se llama deslinde de amojonamiento, para la Declaratoria de Ausencia, pero son ese tipo de Procesos No Contenciosos que no tienen ese tipo de tramitación específica general para todos ellos.

3. Ha tenido impacto en el tipo de procesos que se ventilan en el Juzgado Notarial, los cambios introducidos por el nuevo Código Procesal Civil?

- Aún no, al ser tan reciente la reforma Procesal Civil, de Octubre, de Octubre para acá supongamos hayan iniciado los Procedimientos los Notarios con la nueva normativa, o que hayan tenido que ajustar los Procedimientos anteriores a la nueva normativa, que eso haya generado algún problema con las partes, que haya generado algún tipo de denuncia, para que sea conocida aquí, aún no, y mucho menos que se haya generado jurisprudencia en la primera instancia, digo jurisprudencia porque habitualmente se suele ver que son las Salas las que generan jurisprudencia que si afecta, eso es lo general, pero al ser el Tribunal de Notariado el despacho que conoce en última instancia los aspectos que son meramente disciplinarios...- ...el despacho que conoce en última instancia los aspectos que son meramente disciplinarios, en materia disciplinaria si genera Jurisprudencia, cuando hay pretensión resarcitoria superior a la cuantía civil, entonces, pues ahí sí podría ir a la Sala Primera y respecto a lo resarcitorio ellos generan Jurisprudencia en el Reclamo Resarcitorio, pero todo lo disciplinario es el tribunal es el que se queda con la jurisprudencia, son la última, la última instancia. La última instancia que son los que generan verdadera Jurisprudencia, no hay nada a la fecha, todavía, entonces, habrá que esperar un poquito, imagínese, que por ejemplo, la Ley de Garantías Mobiliarias que también es reciente, tal vez no tanto, puede tener dos años, no nos ha generado todavía procesos tampoco entonces éste no sé cuándo nos llegará, ahora es muy común que los Notarios tramiten Procesos Sucesorios y entonces dentro del aspecto de la Actividad Judicial No Contenciosa más relevante con más frecuencia tramitan los Notarios, entonces, podría ser que comencemos a ver algunas cosas tal vez a final de este año, hay que recordar que, que

además de que se pueda presentar el problema, a veces los problemas se dan cuando ya ha tardado mucho, entonces un sucesorio y las partes ya comienzan a... usualmente las denuncias... han tardado mucho, que el Notario no me termina, que no me los inscribe, o bien; tuvimos un conflicto y no entrega el expediente para que sea tramitado en los Tribunales, no me quiere dar una copia de lo que está actuando... el Notario no hizo un estudio y no se dio cuenta que los papás del causante están vivos y que también tenían derecho a heredar o había hijos de otro matrimonio y esos no fueron tomados en cuenta, ese tipo de problemas se dan y eso usualmente comienza a generar problemas después de un tiempo en el que el proceso se ha iniciado...- el sucesorio, entonces a nosotros nos van llegando todavía un 1 año después, dos años después o a veces hasta más, por eso es que yo creo no vamos a tener un caso dentro de pronto.

4. En cuanto a los Principios Procesales, con el Código Procesal Civil existen cambios significativos, cuáles son los Principios que más resaltan de esta modificación?

- Bueno diay, en general de la reforma, yo diría que el principal la oralidad y la inmediación, la oralidad lo que pretende es que se sustituyan un montón de etapas que antes se realizaban pues por escrito, por medio de audiencias, no sabría yo o no lo tengo muy claro, en Actividad Judicial No Contenciosa que tanto aporta la oralidad al... al... al proceso y el tema de la inmediación, no le afectaría, tanto al Notario, porque bueno, el tema de la inmediación es para que la persona que recibe la prueba sea la misma que resuelva el expediente y para mi esos dos serían los Principios Principales y en la Actividad Judicial No Contenciosa tenemos dos (2) situaciones, primero que no hay Contención, luego digamos que no hay una etapa de recepción de prueba propiamente dicha verdad, si no que es... pues si se recaba digamos cierta información necesaria para lograr acuerdo,s entonces, no hay una decisión que tenga que tomar el Notario para digamos, a favor de una parte u otra, según tenga que resolver porque en realidad con lo que se resuelve es con acuerdos...-... y mucha gente incluso critica que el Notario no hace resoluciones, el Notario lo que toma nota es en Actas del Acuerdo de las Partes entonces yo diría que pese a que esos dos (2) Principios son los principales en el Código Procesal Civil tal vez este... no tienen tanto peso en la Actividad Judicial No Contenciosa. Y sobre el Notario; más aún que más bien el Notario está obligado a consignar y constatar todo por escrito, lo que si puede servirse el Notario de la Reforma Procesal Civil y de su naturaleza de la función Notarial que es en cuanto a la realización de actos propios del Sucesorio

y su consignación documental, por ejemplo y es algo que yo que creo en parte esta reforma está orientada don Gerardo Parajeles durante mucho tiempo que los sucesorios Notariales se ponían tramitar en dos escrituras, estando de por medio la comunicación del edicto para emplazar interesados, uno podía estar a favor o en contra de lo que dice don Gerardo, hay gente que diría “bueno eso es demasiado, es sintetizar demasiado el Proceso”, pero bueno el Notario ya que está formando acuerdos efectivamente podría tomar la... la recepción inicial de la rogación en la apertura de un proceso digamos; hablo de un sucesorio porque es lo que más usual, verificar la presentación de documentos requerida para hacer esa apertura, nombrar un albacea, ordenar la publicación del edicto y ahora incluso ya no hay necesariamente se requieren peritajes siempre verdad?, eso es otro cambio en la reforma que usted lo sabe en el Registro que la Dirección decía que se podían hacer en algún momento con los valores fiscales... o- Avalúos...- ... avalúos de Hacienda y si no avalúos Periciales y después que no y ahora la ley señala que sí...-... Que sí.-... verdad? entonces este, si se puede sintetizar toda la parte inicial en un solo acto notarial donde están presentes las partes interesadas y hacer la rogación del servicio, presentar la primera documentación, que el Notario haga la verificación, está levantando un acta y en el acta, además verifica si hay testamento, no hay testamento, bueno el testamento tiene que venir ya abierto, si era cerrado y si no es cerrado, pues nada más verifique si se nombró un albacea testamentario de nuevo y si tienen las partes ahí presente les pueden decir “bueno queremos que se nombre de albacea a esta persona”, se hace la publicación del edicto, se 11:18 a que se apersonen y de ahí sí puede ser una pausa y efectivamente la parte final del sucesorio, ya puede ser en otra escritura, es en esa parte sincrética digamos que va en consonancia con todo lo que pretende el Código Procesal Civil.

- Que hay inmediación? hay inmediación porque es el mismo Notario, ahí si tenemos que venir a un detalle, que es el de si las partes declinan la tramitación, o si bien, el Notario resulta suspendido o inhabilitado, o quiere cesar porque esta... ya quiere retirarse, o si llegan a un desacuerdo con el Notario y quieren cambiar que lleve el proceso otra persona, o hay desacuerdo y tienen que tramitarse en un Sucesorio, entonces ahí por supuesto, bueno como ya dije en el tema de inmediación ahí cede, no es importante, pero está claro que no va hacer el que inició, el que va terminarlo - en ninguno de esos procesos, o en ninguna de esas situaciones, perdone.

5. A la luz del nuevo Código Procesal Civil, existe algún cambio en cuanto a los Procesos denominados Actividad Judicial No Contenciosa, ya me ha hablado básicamente del Sucesorio.

- Si pues, básicamente eso, hay una simplificación, verdad?, lo que hay es una simplificación, pero, pero digamos, en cuanto a esa materia no hay mayor cambio...- vea que la reforma va encaminada básicamente a una traducción de trámites del Ordinario, verdad? y a que queden dos procesos, un sumario y un ordinario y eso es básicamente es el fuerte de la Reforma Procesal, incluso toda la parte concursal quedó siempre vigente el Código Procesal Civil antiguo, lo cual me parece a mí una lástima que no se haya aprovechado, pero no se trajo, digamos a la reforma, esa temática fue algo que quedó muy... muy por encima verdad?.

- ¿Me podría usted indicar, lo que para usted son tres 3 cambios positivos y tres negativos de esta reforma?

- Bueno, no sabría de Actividad Judicial No Contenciosa, salvo el hecho de la simplificación normativa, y del hecho de que, el trámite del sucesorio se haya uniformado, para. para la tramitación Testamentaria y la No Testamentaria, porque no le he entrado tan de fondo, entonces, lamentablemente a la parte a la que me puedo referir es a la parte de Tramitación Procesal, no se si le va a ser valioso.

- Bueno, yo diría que es la celeridad con la que se resuelve, por ejemplo, en el caso nuestro, se presenta una denuncia, si la denuncia está defectuosa, se hace una prevención, ahí no varió el plazo, incluso el plazo tampoco varió tanto, incluso, antes de hacer la prevención por cinco días para que se corrigiera la denuncia basado en el Código Procesal Civil... anterior, y ahora incluso el Código Procesal Civil actual con tal de que no se tengan que abrir más procesos en caso que haya una denuncia defectuosa permite hasta un segundo intento, si se apreció que hubo una... que se trató de cumplir con lo que se previno, y ese segundo intento también, en el plazo de cinco días, entonces estamos hablando que ahí más bien digamos, se puede ampliar, si el proceso es evidentemente, un proceso que no tiene sentido de continuarlo, la ley dio ahora la ventaja que se declare la demanda improponible, de una vez, con la presentación de la demanda, usted está emitiendo una sentencia anticipada, puede indicar ahí que el proceso no... las pretensiones no tiene razón de ser, si son cosas contra derecho, si hay una evidente falta de legitimación, si hay una evidente prescripción, que haga que se pueda evitar el Proceso Disciplinario Notarial nosotros lo hacemos, con demanda

improponible, pero digamos que en el caso que no, que se dé curso y que el Notario contesta, entonces aquí viene la parte bonita, en el caso de nosotros, el Notario contesta y de una vez se hace un señalamiento de audiencia, si hubiera prueba que recabar verdad?; si es documental pues el proceso sigue siendo escrito, pero si no es un proceso documental y es un proceso con prueba testimonial o declaraciones de Partes, entonces, se hace una audiencia donde en una misma audiencia pues uno con las partes fija el objeto del proceso, se realiza la conciliación de una vez, se fija la cuantía, si hay excepciones Previas, lo que antes se llamaban excepciones procesales, se resuelven las excepciones Procesales, de una vez, se hace el saneamiento de todo lo que no se hubiera saneado anteriormente, se admite la prueba... esperemos que pase el tren para que no estorbe en la grabación... se admite la prueba para resolver esas Excepciones Procesales, se fija el objeto del debate, que son hechos controvertidos y cuáles no son controvertidos?, para ver cuál va ser prueba útil que se va recibir o no y se recibe la prueba; ah bueno se admite la prueba, se aprueba que se va recibir ya para resolver el fondo, se recibe la prueba, entonces ahí mismo se dan la recepción de las declaraciones, entonces ahora se puede traer a los peritos al proceso, para que dicten su peritaje y una vez terminada esa audiencia, si estuviéramos en Civil la sentencia, nosotros tenemos normativa propia, que nos permite a nosotros pues resolver ciertos aspectos del Proceso Disciplinario Notarial con esa normativa especial, permitiendo para lo que falte, o lo que sea omiso, lo digo por el Código Procesal Civil en este caso el Código Notarial establece, que la audiencia de conclusiones es por escrito, entonces, no podemos hacerle una audiencia, salvo que las partes renuncien la audiencia al plazo que tienen, y que la rindan ahí, de momento lo hemos hecho ver, la audiencia y nadie renuncia al plazo, todo el mundo prefiere alargar un poquito y traer las conclusiones por escrito y luego se dicta la sentencia, eso es un gran beneficio, entonces en términos de celeridad del proceso se cumple a cabalidad, eso si cumple.

- Alguna negativa? Negativismo; el tema de la intermediación de los jueces, para ver; tiene que ser el mismo juez el que recibe la prueba, que el que resuelve porque eso hace que el expediente haya que medir muy bien cuando se sale de vacaciones, incapacidades, el tema de sustituciones, eso es delicado. La otra; esté es un despacho, que ya estaba colapsado; de mora judicial, con un... más o menos, yo por ejemplo tengo en mi oficina cuatrocientos expedientes, de los cuales tal vez unos trescientos noventa son expedientes de la antigua legislación, eso está para dictar sentencia y algunos hasta con dos años esperando el fallo. ¿Si vienen los nuevos procesos, se espera que la resolución sea lo más pronta verdad? ,en los plazos que dice la ley; no hay nulidad, como si ocurre

en Laboral si no se dicta dentro del plazo; pero si hay una gran congoja para uno como juez al saber que uno diay, que está el Principio de Inmediación y que todo ese esfuerzo de que se cumpla con la recepción de prueba para que se dicte la sentencia y que el juez tenga fresco todo lo que pudo observar en la recepción de prueba, aquí se va a perder, porque tenemos que resolver los expedientes nuevos y los viejos; va llegar un momento en el que ya los expedientes nuevos no los vamos a poder resolver dentro del plazo y se van a ir atrasando igual que los viejos, entonces esa es la parte negativismo que le veo a la reforma en cuanto a que se hacen estas reformas y la reforma Procesal Civil no se contempló al Juzgado Notarial ni el Proceso Disciplinario Notarial, de hecho nosotros hemos tenido que hacer ajustes e interpretaciones del 163 del Código Notarial, lo cual nos lo permite que los Jueces Notariales establezcan procesos de acuerdo al Debido Proceso permitan la aplicación de las Normas Procesales al Derecho de Fondo, pero que... di que ha hecho que la reforma al final puede ser muy rápido el trámite, pero una vez que el expediente entre para fallo, ahí va tener que esperar mucho tiempo... entonces lo que se ganó por un lado se va perder por el otro si se va perder el Principio de Inmediación, claro que si pero entonces sí, más bien disculpe que que no, que en la parte de Actividad Judicial No Contenciosa al no manejarla tan... tan claramente, no le podría decir. No, pero eso si me sirve...

- 6. ¿En relación con la Actividad Judicial No Contenciosa, por qué cree usted que se siga manteniendo en Sede Judicial y no se pasa en forma definitiva a la Sede Notarial?

- Por el tema de conflicto, vea que el código Notarial lo que permite; el Notario no es un administrador de Justicia, el Notario no tiene la embestidura del Poder del Estado para poder decidir algo en nombre de las demás personas o sea para hacer una imposición, el Notario en cambio por su naturaleza es un armonizador de las partes, un conciliador, un asesor, un tramitador y si, nuestra asesoría legal puede conducir dentro de un trámite lo que las voluntades de las partes le han puesto en su conocimiento, mientras alguien se acuerde; el problema es cuando hay litigio, que ahí ya ahí tiene que haber una imposición y una decisión, ya ahí es donde me parece a mí que la ley todavía no ha facultado a los Notarios para eso y que es lo que el legislador ha pretendido todavía de que no se le traslade al Notario todavía esa capacidad de imponer verdad?...

- Una decisión... exactamente, podría ser que además; usted lo acaba de decir; que al tener el Notario que decidir perdería su imparcialidad, ahí tiene que hacerse parcial y decir bueno me inclino hacia esta parte, basado en pruebas o basado en documentos, pero está inclinando en favor

de una parte y entonces está perdiendo parte de la naturaleza de la función, entonces por eso es que esas... ese tipo de... o sea por eso es que no ha pasado el TODO a Sede Notarial, sin embargo se ha abierto mucho verdad lo que se ha abierto mucho es el tipo de asuntos en los cuales se pueda prever que no haya conflicto, verdad?, puede ver acuerdos de partes. Y por último, cree usted que esta reforma...- Luego perdone, está el tema también de los menores de edad y de los incapaces, que antes de grabar hablamos algo de eso. En cuanto a menores de edad por cuanto hay un interés superior y ahí si yo pienso que todavía persiste cierta desconfianza en el Notario Costarricense, al menos; para que no trámite procesos donde haya menores de edad involucrados; supongo que el Legislador todavía prefiere que sea un Juez de Familia que conoce esos asuntos, o bien, un Juez cualquiera que fuera Civil, cuando haya menores de edad, que se yo, tal vez confía más en el Juez en la protección de ese interés superior del menor y de los Derechos de los menores de edad, yo si le puedo decir que los Jueces se pueden equivocar, pero hay posibilidades de apelar y hay posibilidades de que sea revisado y ahora no solo eso, ahora con los Tribunales Colegiados Civiles, hablando del Sucesorio y casi todos los Procesos de Actividad Judicial No Contenciosa; la tramitaban en Civiles en los Tribunales Colegiados la ventaja entonces ahora es va haber tres (3) cabezas revisando, yo considero que todavía se aprecia mucho en los Procesos Disciplinarios que se tramitan a los Notarios; se aprecia todavía desconocimiento de los Notarios respecto a la Legislación de Fondo y Procesal para tramitar los procesos, por ejemplo con el Código Procesal Civil viejo se apreciaba mucho que los Notarios abrían Sucesorios y no hacía investigación para determinar si el Notario había tenido otros matrimonios o no y a veces hacía un Sucesorio completo y aplicaba bien solo con los hijos del último matrimonio - tal vez tenía otros, o hijos reconocidos fuera del matrimonio también, otro detalle que ocurría mucho, los padres del causante, que están vivos; tienen derecho a heredar por herencia legítima verdad, los Notarios muchas veces los dejaban por fuera. Luego se da problema de Notarios que reciben dinero y lo jinetean, no se mueve el Sucesorio, procesos donde el Notario se puede poner de acuerdo con el Perito para valorar los bienes bien altos para que al final sus honorarios sean bien altos, procesos en los que el notario pierde el expediente, procesos en los que quedan bienes por fuera por desconocimiento, les falta de preguntar y por último procesos donde surge algún tipo de Contención y los Notarios no lo quieren remitir a la Sede Judicial y creo que entonces en todos esos casos sí se vislumbra que el Notariado Costarricense todavía no está capacitado, las Universidades no están formando tan bien, o falta mayor experiencia, o debería de haber Notarios honestos que digan bueno hay causa justa

morales o legales para negarse a dar el servicio según el artículo 6 del Código Notarial, bueno a mí me parece una causa, al menos sería la más idónea, pero yo creo que es preferible que el Notario se niegue a dar el servicio por desconocimiento, suena feo verdad y tal vez no debería ser, el Notario debería conocer la ley, que animarse a llevar un proceso que no sabe llevar...

- ¡Si así es y por último Licenciado, cree usted que esta reforma ha tenido un impacto... Ah! Perdone y el tema, para que no se nos quede, el de los incapaces, ahora hay un tema interesante...

- El que hablábamos, lo repito para que quede en la grabación, por cualquier cosa en la entrevista.

- Que conversando aquí entre Jueces, el tema de si la ley de autonomía de las personas viene ahora a generar que lo que antes era una persona que se considerada incapaz, al no ser ya ahora personas incapaces, si no personas que usualmente tienen una salvaguarda que... serán personas que ahora podrán participar de los procesos de Actividad Judicial No Contenciosa, o si no, el tema no está claro me parece un tema que sería interesante plantearse a la Dirección Nacional de Notariado o eventualmente podría ser un tema que podría llegar a la Sala Constitucional y por ahí tratar de ver si de manera colateral la Sala se pronuncia como para ver si podría los Notarios o no, a mí me parece que... que se les quitó esa connotación de personas incapaces y que más bien tienen toda su posibilidad de...

- ... de actuar y en ese tanto yo creo que ya el Notario no sería imposibilitado de tramitarlos claro hay que ver quién se la juega de primera porque eventualmente esto no está escrito por ningún lado, sino que hay que interpretarlo si es una interpretación claro, es interesante claro si viniera una denuncia hay que ver, mientras no haya nada por escrito ya sea que se pronuncien o los Jueces Notariales o los Jueces del Tribunal Notarial, o, eventualmente Jueces de Familia, o la Sala Constitucional verdad?.

- Sí, es un tema interesante porque al final de cuentas no son incapaces, pueden accionar, puede estar bajo su voluntad, pero están por medio de una persona de alguien que maneja la salvaguarda.

8 ¿Cree usted que esta reforma ha tenido impacto en el Sistema Judicial de nuestro país?

- En general sí, como le digo yo, hubo que capacitar Jueces, reestructurar despachos, a los Tribunales de Apelación... Civil, que no existían, cambia la manera en que se tiene que resolver los asuntos y se le incluyó celeridad y disminución de trámite

- Entonces, pienso que sí y pienso que la idea en general está buena, nada más que hay detalles del financiamiento, plazas, mora judicial; los Civiles tuvieron la posibilidad de tener descongestionamiento entonces se nombraron a un montón de Jueces en plazas extraordinarias, para generar disminución de los asuntos viejos, para que los nuevos se pudieran ir tramitando, ir resolviendo con los plazos que establece la reforma, pero eso solo para los Civiles...

- ... ahora tenemos los Juzgados Agrarios tuvieron que acomodarse a esta nueva normativa y no lo tuvieron, ni Notarial, familia se salvó que a final, en último momento se maneja con el la reforma, bueno lograron que se mantuviera el Código Procesal Civil pero ahí van, esto es todo un tema si se han dejado cosillas ahí descubiertas no hay ninguna mención al Código Notarial en el Código Procesal Civil nuevo, de hecho yo hablé con varias personas que estuvieron encargadas de la redacción de la reforma verdad y de la condición Civil y ni siquiera habían pensado en, ni se acordaron... ni lo pensaron, o sea nunca lo tuvieron presente, entonces sí, eso es una debilidad y para nosotros es una gran debilidad que tenemos que ajustarnos, no sé si usted vio en mi oficina, tengo dos muebles llenos de casillas, repletas de expedientes por fallar, pero repletas, todo eso para fallo, todo eso que usted está viendo, cuatrocientos expedientes... un poquito más de cuatrocientos expedientes.

- Yo estoy diciendo en general que la reforma si es oportuna, simplificación, celeridad, eso siempre es bueno

- Ok, muchas gracias Licenciado por su valioso apoyo.

Entrevista Digital

Estudiante que la realiza: Natalia Vásquez Vargas

Fecha: 3 de junio de 2019.

Entrevistada: Sara Barrantes Hernández/ Notaria <Pública

Es un tema que causó expectativa, y se esperaba que este código produjera muchas novedades, lo que debo indicar que para la materia notarial no varió tanto, como se esperaba. El NCPC no varió tanto la materia notarial.

2. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el Nuevo Código Procesal civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?

Si. Básicamente son dos aspectos:

Se eliminó el procedimiento de la perpetua memoria.

Se autorizó que los procesos judiciales como en sede notarial se puede utilizar el valor indicado por la municipalidad, siempre que esté actualizado en los dos años anteriores.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el Nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

a-Lo principal de este CPC es que se acortan los plazos en los procedimientos, tanto en vía judicial como en sede notarial.

b-Entre otros se elimina el procedimiento de perpetua memoria.

c-Notarialmente, el procedimiento sigue igual extra protocolar, el 130 del Cn no se reforma, se ajusta a la legislación civil y agraria, ellos remiten al CPC y éste al Código notarial,

d-La figura del Albacea cambia, se elimina el suplente. 520 al 526 Código civil,

e-Ahora se darán procesos sucesorios agrarios 313 al 320 código agrario, siguientes fincas agrarias, que estén en régimen del Inder, y sucesorio notarial y el judicial .

4.¿Ha tenido impacto en el tipo de procesos que se ventilan en el Juzgado Notarial, los cambios introducidos por el nuevo código procesal civil?

Es probable que sí, ya que podría caerse en error involuntario y las partes podrían presentar una denuncia contra la actividad notarial, en el momento que hay un conflicto entre las partes se debe pasar a la vía judicial, y alguno de los usuarios podrían presentar una denuncia por no llevar estos procesos en forma correcta, o se haya dado una inconformidad, terminando el notario denunciado. Los honorarios de notario y abogado en estos casos es exactamente igual, así que es probable que para no arriesgar un error incluso involuntario por parte del notario, estos se lleven mejor en sede judicial.

5. Como Notario: ¿Ha tenido cambios en las actuaciones notariales con efecto registral en aplicación del 129 del código notarial?

No básicamente es el mismo procedimiento, sobre todo en procesos de disoluciones mercantiles es igual, y el resto no ha cambiado en cuanto al procedimiento.

6. En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil: ¿existen cambios significativos?

Si en cuanto a los plazos de procedimientos en la vía judicial son más importantes los cambios, ya que se acortaron, y así mismo, en el caso de la sede notarial, por ejemplo, en el sucesorio en sede notarial se cortaron los plazos, y esto es muy importante, los principios procesales está igual, del 129 al 137 CN son los mismos principios en sede notarial

7. A la luz del Nuevo Código Procesal Civil, ¿existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados actividad judicial no contenciosa?

No son muchos los cambios en sede notarial solo lo que se establece que se puede hacer taxativamente lo que está en el artículo 129 CN. En el código Procesal civil art 177 indica cuál son actos no contenciosos y cuáles se pueden hacer en sede notarial, básicamente indica solo los tres

primeros del artículo 177 del CPC, el resto no se pueden hacer en sede notarial, entonces son los del 129 CN Y los tres primeros del 177 DEL CPC. En caso de conflicto en sede notarial se pasa a sede judicial.

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

A.- ASPECTO NEGATIVO: Se le critica al NCPC, y se le critica por qué no regula el proceso sucesorio en sede notarial, y es porque está fuera de su objetivo, ya que este código lo que tutela es la actividad jurisdiccional en materia civil.

B.-ASPECTO NEGATIVO: Hay fuertes críticos de que se está privatizando la justicia, ya que con estos procesos se trata de eliminar que se realicen en sede judicial, y se está cayendo en una cierta desconfianza de que la realicen los notarios. Sin embargo, la materia que se trata en la vía Jurisdiccional tiene su fundamento en el conflicto de intereses, y los jueces están para resolver pleitos, y se fundamenta en el artículo 41 de la constitución política, y los actos se rigen por principio de legalidad artículo 3 Código Procesal civil. en cambio, la actividad de los notarios es anti conflicto se origina en el acuerdo de voluntades y se funda en el derecho constitucional de la PETICION, que se rige por el artículo 26 de la Constitución Política, nuestra actividad si se rige por el principio de legalidad que es fundamentalmente distinto al judicial, que rige a los actos jurídicos notariales. Así que esta crítica es infundada, ya que la actividad judicial no contenciosa en realidad es una delegación que el legislador ha trasladado a los notarios, el legislador ha sacado esa función administrativa donde no hay conflicto y nos los traslado a la sede notarial, esta actividad es per se optativa de las partes.

C.- ASPECTO POSITIVO: Hace que se siga viendo el procedimiento notarial de actividad no contenciosa más favorable por rápido y expedito un proceso más ágil, particularmente en cuanto al tiempo, ya que los tribunales tienen mucha mora judicial, por lo que más lo promocionan son los mismos jueces que tendrán menos trabajo en sus despachos judiciales.

D. Se le critica que deja a la actividad notarial totalmente ciega en los procedimientos propiamente este Código procesal, sin embargo, este código procesal no tiene por qué regular algo que es materia notarial.

ASPECTO POSITIVO: Los plazos se acortaron, se modificó en el proceso sucesorio el avalúo del perito, permitiendo que se haga con el valor municipal actualizado con dos años atrás. Se cambió positivamente el albacea se elimina el provisional, acortando el proceso y haciéndolo menos oneroso a las partes, ya que se evita el nombramiento de perito.

9. ¿Cuáles procesos se varían y de qué forma?

En sede notarial se sigue con el procedimiento extra protocolar sigue igual como lo establece el Cod NOTARIAL, hay que tomar encuentra el cambio del albacea, esto se ajustará al código civil, y el proceso agrario ver el nuevo código agrario que remite al civil, el procedimiento agrario sigue rigiendo por el nuevo código agrario es básicamente el mismo procedimiento, y este remite al CPC y este al código notarial.

En cuanto al sucesorio se varía la figura del Albacea provisional, ahora solo se nombra un albacea, se quita el provisional.

Se autoriza en sede notarial u judicial utilizar el valor del inmueble que tenga la Municipalidad, siempre que este actualizado los últimos dos años.

Las siguientes procedimientos no fueron reformados en sede notarial, la SUCESIONES CON O SIN TESTAMENTO, ADOPCIONES, LOCALIZACIÓN DE DERECHOS INDIVISOS, LA DIVISIÓN DE COSA COMUN, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, CONSIGNACIÓN DE PAGO, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. Estos no son reformados por el NCPC.

El sucesorio, el pago por consignación y el deslinde demarcación de linderos solo estos tres que indica el CPC se pueden hacer en sede notarial art 177CPC, el resto de ellos se pueden realizar en la vía judicial, y si hay conflicto va a esa vía. Judicial

10. A la fecha, ¿Cuántos casos se le han presentado en los cuales tenga que utilizar las normas contenidas en la reforma del nuevo código procesal civil? Muy pocos.

Ningún proceso lo he realizado en sede notarial, todo lo paso a sede judicial, ya que me siento más segura, en virtud de que los casos más comunes son los sucesorios, sobre todo logró captar que habrá conflicto entre las partes, decido mejor llevar a la vía judicial.

Muchas gracias por su colaboración

Entrevista a profundidad

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistado: Jonathan López / Notario Público

1. Cuál es la función que usted ejerce?

- Abogado litigante y Notario litigante, en ejercicio.

2. Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del derecho notarial y registral?

- En su mayoría.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce en el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de Actividad Judicial No Contenciosa?.

- Celeridad en pasos, el resto viene ser el mismo que nos regía antes, distinta numeración de código, pero celeridad al máximo ha logrado.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en el Registro Nacional?

- Impacto en lo que se presenta no considero, si en la celeridad a la hora de presentarlo, pero en el Registro no es un impacto, nada más es el documento con prioridad.

5. Aproximadamente cuantos casos se le han presentado o ningún caso se le ha presentado desde la entrada en vigencia de este código a la fecha?

- En este momento llevo cinco (5) sucesorios abiertos.

- ¿Cinco, ha tenido que pasar del Código anterior al nuevo Código o todavía se está rigiendo con el anterior o como se maneja en este aspecto?

- Los cinco que tengo ya es con el nuevo Código.

- ¿Con el nuevo Código, empezaron con el nuevo Código?

- Empezaron con el nuevo código.

6. En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil: ¿existen cambios
¿Significativos?

- En los principios no sé, para mi criterio siguen siendo los mismos.

- Siguen siendo los mismos. ¿Qué criterio le merece el principio de celeridad? ¿Cree que se cumpla igual?

- No, pues si se ha logrado, el principio de celeridad se ha logrado, tanto en el ámbito Notarial como el legal, pero aquí estamos en el Notarial en plazos nada más, pero sería el único principio que ha variado un poco, pero nada más sí.

7. A a la luz del nuevo Código Procesal existe algún cambio en cuantos a los procesos denominados Actividad Judicial No Contenciosa; me hablaste de los sucesorios.

- Es correcto.

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

- En el ámbito Notarial?

- Sí

- Es que positivos sería celeridad, sería, pensé economía.

- Procesal.

- Por lo mismo, pero negativos no ha variado en gran cosa el Procesal con el anterior no considero que tenga negativos, que viene a ser el mismo.

- En el desarrollo de estos cinco (5) procesos sucesorios que usted me menciona no ha encontrado ninguna traba en el nuevo Código Procesal Civil que usted diga, “mira es diferente al anterior y esto me genera, me es contraproducente en relación con el anterior” No?.

- No ninguno.

9. ¿No ha tenido que presentar ninguno de esos, esos procesos sucesorios que usted está realizando ninguno es en sede, o son en sede estrictamente Notarial? Ha tenido que presentar alguno a Registro o no?.

- Este hoy acabo de presentar...en el Registro para calificación.

- Ah bueno entonces vamos a tener que preguntarle cómo resulta, porque uno de los, de las preguntas que se están realizando es si a la vez de, al momento de presentarlo al Registro, alguno de estos han salido defectuosos por algo que tenga que ver...

-Con el nuevo Código.

- ...con el nuevo Código, entonces si ocurriera algo ahí nos informa más bien.

10- Considera usted que esta reforma ha aportado en la función Notarial y Registral.

- Viene a ser lo mismo que hemos venido hablando, la respuesta es, lo que ha aportado es celeridad.

- Celeridad? perfecto.

- Celeridad nada más.

- Eso sería todo, muchísimas gracias por su tiempo.

- Con gusto.

Universidad Internacional de las Américas

Entrevista a profundidad

Entrevistado: Jorge Hernández / Notario Público

Fecha: 28 de mayo de 2019.

2. Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del derecho notarial y registral?

Sí, algunas de ellas.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce, eh, con el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

Pues, se considera que el principal ahí es obviamente la celeridad, en los procesos de hecho que, si varios de ellos se acortan bastante que estaban con el código anterior, pero básicamente sería eso lo principal sería eso.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de procesos que se ventilan en el juzgado notarial los cambios introducidos por el Código Procesal Civil o no ha tenido que gestionar ninguno?

Que yo tenga conocimiento hasta el momento no he tenido que gestionar ninguno de, no tengo no tengo el conocimiento si se ha llevado algo o no en el juzgado notarial. Escuchar esta respuesta bien porque no se le entiende por el ruido del viento.

5. ¿Ha tenido cambios en las actuaciones notariales con efecto registral en la aplicación del 129 del código notarial? ¿A, ha realizado la apertura de algún proceso sucesorio de octubre para acá donde tenga que aplicar la nueva normativa? Mira, desde el momento en que se dio la reforma no he tenido que llevar ningún proceso este, que no sea contencioso, entonces, por el momento no lo he podido aplicar pero, este, diay estamos a la espera de, de, de iniciar algún sucesorio de hecho en sede notarial en (el cual trae condiciones muy buenas por, por lo que estábamos hablando en cuanto al acortamiento de los plazos, pero que a mi criterio este, ejemplo en el sucesorio eximieron el tema del avalúo a la hora de hacer el sucesorio situación que obviamente beneficia al, al cliente pero perjudica a nosotros como notarios el tema del cálculo de los honorarios porque obviamente no es lo mismo calcular los honorarios por un valor fiscal que generalmente al valor del mercado lo que podría disparar un avalúo al, al contrario de como estaba antes normalmente era un valor real un perito matemático entonces sí tiene sus beneficios, pero también tiene sus perjuicios para nosotros como notarios.

6. ¿En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil existen cambios significativos? Bueno, me mencionaste ya el de celeridad.

Si, básicamente el sistema dice ahorita este sería el, el principal

¿celeridad que te parece?

Mira, ¿Celeridad me dijiste?(asiente) para mí la oralidad siempre es mucho más accesible más... (si va de la mano con la celeridad), si exactamente lo que pasa es que diay como te digo todavía como no hemos entrado están muy recientes entonces en teoría lo que dice la práctica lo que dice el, el código en sí pues pareciera que a llegar va a ayudar bastante en el tema pero por el momento yo no te puedo este, dar como un ejemplo si efectivamente los juzgados van a , van a ayudar este, este este con este tema el principio de oralidad o no, pero bueno vamos a ver.

7. ¿A la luz del código del nuevo Código Procesal Civil existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados a actividad judicial no contenciosa, ya me mencionaste el sucesorio hay algún otro que...?

mmm, por el momento es el que más me acuerdo los procesos no contenciosos no es mucho lo que se tramita vieras que...

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

Exactamente por el tema de los honorarios obviamente que (A este, positivos diay creo que, creo que positivos podrían haber bastantes pero basándonos en el tema de los que son los procesos no contenciosos como te dije, a mí, en lo que, en lo que a mí lo que me interesa lo que hemos basado más que todo es en el tema del sucesorio notarial como te explicaba en los otros procesos no contenciosos es muy poca la fluencia de esos procesos al menos en, en, en mi oficina pues es muy poca la afluencia entonces como positivos como te dije verdad, pues obviamente que recorta los plazos, que, que viene a beneficiar a la familia del causante y demás y el negativo que pues yo encontré así fatal es el tema del avalúo.

9.¿Cuáles procesos se varían y de qué forma?

bueno ya me hablo del sucesorio más que todo es en plazos exactamente.

10. A la fecha cuales casos se le han presentado en los que ha tenido que utilizar las normas contenidas en la reforma.

Todavía no, ninguna.

11. Usted cree necesario la capacitación eh, respecto del nuevo Código Procesal Civil, ¿tiene conocimiento si el colegio está realizando la dirección de notariado?

Creo que sí es muy necesario de hecho que sí y sí, sí he escuchado que y he visto, pues fichas que mandan a los correos donde si el colegio se ha estado preocupando por, por dar esas capacitaciones este, algunas pues pareciera que con buenos muy oradores y otros pues más mas o menos por decirlo así, pero si, si importantísimo obviamente porque es mucho mucho mucho lo que hay que abarcar (y más que todo hay un transitorio que permite que los casos iniciado con el código anterior eh, se continúe con el nuevo entonces este, este cambio a veces tiende a confusión) ese mixto que quieren hacer de hecho yo sé que sí y es, es vacilón porque de hecho que en algunos casos este, se lo tramitan con el nuevo código y en otro te dicen este no, a veces inclusive se maneja por criterio de juez vea, que que extraño porque, porque he escuchado yo no he tramitado pero he escuchado colega donde dicen mira que extraño un juez me dice que de ahora en adelante va a con el nuevo código y otros que dicen que no sé (si no hay un criterio unificado) exactamente, lo extraño es que, que yo tenga entendido el único que la única materia que se puede mantener este, totalmente el código anterior era con familia pero no sé no sé si será cierto no sera cierto porque son algunos comentarios que hacen algunos colegas en la calle.

Entrevista a profundidad

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistado: Milena Acuña / Notaria Pública

1.Cuál es su función?

- Soy Notaria Abogada y Notaria Pública.

2. Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código

¿Procesal Civil en el ámbito del derecho notarial y registral?

- Sí, sí los conozco.

3.Cuál es el principal cambio que se introduce con el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de Actividad Judicial No Contenciosa?.

- ¿A mi criterio?

- Bueno déjeme recordar un poquito, bueno las notificaciones notariales es uno de los cambios pues bien importantes. ¿A nivel de procesos sucesorios agiliza bastante la tramitación del mismo ya que exonera el nombramiento de los peritos, digamos de los peritajes cuando el valor fiscal está actualizado o que otro...? vamos a ver... bueno que recuerde solo esos dos.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en Registro los cambios introducidos por el Código en el Registro Inmobiliario o Muebles; los cambios introducidos en el nuevo Código Procesal Civil?

- No sinceramente yo no le veo el impacto.

- ¿No ha habido mayor modificación, ok, a nivel de juzgado? - Si, las notificaciones notariales verdad las hace más ágiles ya no... al no hacerse por comisión es mucho más eficiente la diligencia que hace el Notario Público a la hora de notificar que con conocimiento en la materia es más fácil que la haga él, a diferencia que nosotros las hacían o funcionarios judiciales, o la Fuerza Pública verdad...? - ... Que no tenían tal vez el conocimiento o la experiencia para hacer el acto.

- 5. ¿Como Notaria, ha tenido cambios en las actuaciones notariales con efecto registral y en la aplicación del 129 del Código Notarial? ¿Ha realizado usted actos que tengan que ver con la AJNC que requieran modificaciones contenidas en la nueva reforma?

Vamos a ver, de Octubre a la fecha que fue cuando entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil. - Actualmente no...- ... no he realizado ningún Acto Notarial.

6. ¿En cuanto a los Principios Procesales, con el nuevo Código Procesal Civil existen cambios significativos?

- Sería el de celeridad...

- Celeridad.

- Incluso hasta el de oralidad verdad porque ahora se puede gestionar a nivel de los procesos sucesorios, se pueden gestionar las peticiones de forma oral.

7. A luz del nuevo Código Procesal Civil existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados AJNC?

Ya me habló del sucesorio, a grandes rasgos qué cambios hay en ese proceso. - Bueno la exoneración del peritaje como ya le indiqué, este... que, a nivel de pago de honorarios o costos personales también, el juez no va resolver de previo si no se ha demostrado el pago de los honorarios profesionales, al igual que los peritajes, bueno que el peritaje ya estaba resguardado... que otro cambio...? - Bueno avocando este principio de celeridad usted decía hay un cambio en cuanto al plazo de la declaración de herederos? ¿se acortan los plazos de 30 días a 15 días...? - No lo, no lo he visto... no. - Si hay una... hay una diferencia en el plazo que antes eran 30 días para la declaratoria de herederos y ahora son solo 15, entonces ahí podemos decir que se cumple el principio de celeridad. - ¿No lo había notado, por lo menos en la actualización que llevé...- No lo

mencionaron? - ... no lo mencionaron o tal vez no puse atención...- Si y es importante... - Si es importante.

8- Indique 3 cambios positivos y 3 negativos que tenga la reforma

- Bueno negativos se habla de celeridad, pero en realidad no hay tal celeridad, la mora judicial atrasa bastante los procesos, después... bueno la reestructuración que hizo el PJ en cuanto a los despachos también ha perjudicado lo que es la tramitación de los procesos, la rapidez como tal. Beneficios; creo que a mi criterio abre la apertura para poder tramitar en sede notarial muchos procesos sin tener que esperar o depender la fiscalización de algún otro órgano del Estado, lo cual nos beneficia porque la celeridad que no da el PJ se la puede uno dar... se la puede trasladar al cliente, ya que uno maneja... respetando los tiempos uno lo trabaja a su tiempo, por decirlo así; creo que es el principal beneficio, bueno también la celeridad a la hora de notificar, también, lo práctico es notificar notarialmente que para mí es... lo considero una maravilla... algo que acelera bastante, por lo menos para dar ese acto inicial del traslado de demanda verdad? Son los beneficios que yo... - Se le da mayor participación al Notario... - Exactamente. - ... con esa reforma, ok. Bueno yo creo que esto ya me lo respondió; a la fecha cuántos casos se le han presentado en los cuales tenga que utilizar las normas contenidas en la reforma, hasta el momento ninguno. - Ahorita estoy aperturando dos procesos en sede notarial verdad a la luz de la nueva reforma, llevaba uno judicial, pero estaba en proceso la entrada en vigencia verdad de la reforma; llevo algunos sucesorios bajo la nueva reforma pero presentados en tiempo anterior, con la nueva reforma que si ya vamos introduciendo ya así como cambios... - Utilizando el transitorio que se puede iniciar con el Código anterior y continuarlo con el vigente. - Sí, bueno no serían en sede notarial porque hay contención, es un sucesorio, pero, por lo menos en cuanto a plazos y demás se llevaría con el nuevo código, entonces nuevos nuevos estoy dándole inicio a 2 bajo el... bajo la nueva... a la luz de la nueva ley.

9. Cree usted que hay capacitación en cuanto a los Notarios sobre esta nueva reforma cree que es indispensable mayor información? ¿cree que el Notario está bien preparado para utilizar esta reforma?

- Considero que tal vez hace falta más capacitación, o tal vez si ha habido, pero ha habido por interés, tal vez por parte de nosotros los profesionales, yo en mi caso como no litigo, lo llevé por...

la capacitación la llevé solamente como por referencia, para no estar desactualizada en cuantos a las reformas, al igual que cuando salió la Reforma Procesal Laboral yo me actualicé aunque no litigo, pero para poder tener conocimiento y poder asesorar a alguien, aunque no le lleve el proceso, a raíz de la reforma... de la actualización que hice me di cuenta que venía mucha reforma a nivel Notarial, eso me llamó la atención y me interesó y me interesaría cómo capacitarme así un poquito más pero a nivel de Notario no como la reforma a nivel notarial no como de litigante... - Casi todas las capacitaciones que se hacen son a nivel judicial... - A nivel judicial, digamos en ésta que participé, que la dio el Colegio de Abogados, me interesaría más a nivel Notarial.. - Debería de intervenir más la Dirección Nacional de Notariado...- ... ¿Porque he visto muchas privadas... capacitaciones, Hernán Mora es uno que las da de esa forma verdad? ¿Las capacitaciones lo que es el proceso de sucesiones en sede notarial, donde está la riqueza digamos que uno puede explotar en la reforma verdad? pero a nivel del Colegio de Abogados no lo he visto, que es el que da y digamos Dirección de Notariado tampoco verdad? No sé si sería bueno que...- Si sería necesario...- Si es necesario que se explote un poquito más para también descongestionar los despachos judiciales...

- Claro, claro que sí, bueno muchas gracias Licenciada.

- Listo, con mucho gusto.

Entrevista a profundidad

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistado: Gina Morales Quesada / Registradora Registro de Bienes Muebles

Tema: Nuevo Código Procesal Civil y sus implicaciones notariales y registrales en la Actividad Judicial No Contenciosa en Costa Rica,

1. ¿cuál es la función que usted ejerce?

- Soy registradora del Registro Bienes Muebles.

2. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el Nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?

- Algunas.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de Actividad Judicial No Contenciosa?

- En lo que refiere a nosotros más que todo en el proceso sucesorio, en la reducción de los plazos, para la celeridad.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este registro inmobiliario o muebles, los cambios introducidos por el nuevo Código Procesal Civil?

- Ha tenido impacto en cuanto el proceso sucesorio, que es la Actividad No Contenciosa que nosotros vemos en el Registro de Bienes Muebles.

5. ¿Aproximadamente cuántos casos se le han presentado donde tenga que aplicar el Nuevo Código Procesal Civil en su análisis?

Puede ingresar uno por día.

6. ¿En cuanto a los Principios Procesales, con el nuevo Código Procesal Civil existen cambios significativos?

- Diay existen cambios significativos en la oralidad, en la celeridad.

- Son procesos más expeditos podríamos decir

7. A la luz del nuevo Código Procesal Civil, ¿Existe algún cambio en cuanto a los Procesos denominados Actividad Judicial No Contenciosa?.

- Si, en el proceso sucesorio, en los plazos. En los plazos pasan de 30 días a 15 días hábiles, se acortan los plazos. Se acortan, también en cuanto a que se elimina la figura del albacea provisional. También hay cambios en cuanto a la venta anticipada de bienes y en cuanto al avalúo de los bienes en cuanto al peritaje. - Cuál es la modificación? En cuanto al peritaje la modificación es que, bueno se puede contratar un perito o se puede utilizar el valor fiscal, pero sino como que haya un recuento de los dos últimos años del valor que ha tenido el bien.

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

- Del positivo es ese, que se hace el trámite más expedito, por el interés de las partes.

- Y en cuanto a lo negativo de que antes se podía cancelar si el notario incurría en error en cuantos, a las fechas de la declaratoria, y ahora no se puede esos notarios se tienen que hacer responsable por ver que se cumplan los plazos, y si no los cumplen entonces nosotros ya no podemos tenerlo como por número, el acto. Si eso sería un aspecto negativo registralmente hablando, mas no notarialmente hablando.

9. ¿Cuáles procesos se varían y de qué forma?

y la forma son básicamente los que usted ya me ha mencionado, sucesorio básicamente

10. ¿A la fecha los documentos que han ingresado; ¿esos que me menciona desde la entrada de vigencia y que haya sido necesaria la aplicación de esta reforma, han salido defectuosos la mayoría

por algo que tenga que ver con esta reforma o han sido inscritos todos? ¿Cuál ha sido el comportamiento notarial?

- No, es como cincuenta (50) y cincuenta (50) porque los... los procesos que iniciaron con el Código Procesal Civil anterior y no han sido terminados a la fecha de vigencia del nuevo entonces tienen que terminar con los nuevos... con los nuevos plazos, con los nuevos requerimientos del Código Procesal, entonces en cuanto a eso a veces se confunde. Tiende a confundir como tienen que pasar de un Código al otro. De uno al otro.

11. ¿Considera usted que esta reforma ha aportado a la función Notarial y Registral?

- Registral sí, pero, es que casi que las modificaciones no tienen tanto que ver tanto con nosotros, nosotros nada más nos ajustamos a los requerimientos que vienen en el Código Procesal, pero el mayor impacto es para las partes.

Entrevista a profundidad

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistado: Gustavo López Chavarría / Registrador Registro de Bienes Inmuebles

1 ¿Cuál es la función que usted ejerce?

Yo soy registrador de Registro Inmobiliario Registro Nacional.

2 ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo código procesal civil en el ámbito del derecho notarial y registral?

Sí.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce en el nuevo código procesal civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa que usted conozca?

Sí, un sucesorios, bueno en el área que nosotros trabajamos que es lo que vemos es eh las adjudicaciones de fincas por medio de sucesorios ahí vienen 2,3 cambios que son significativos en el proceso de nosotros.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en el Registro Inmobiliario los cambios introducidos con el nuevo Código Procesal Civil?

Sí claro, se ha tenido cambios.

5. ¿Aproximadamente cuántos casos se le han presentado donde tenga que aplicar el nuevo Código Procesal Civil? Si usted recuerda, digamos, desde que entró en vigencia hasta ahorita me han comentado que los procesos de los sucesorios no son tan frecuentes, pero que usted diga, bueno, he tenido, no sé, 4,5,6,7 o la cantidad que haya tenido. Bueno desde que entró en vigencia puede ser unos, unos en 3, en 3 documentos he aplicado la nueva reforma del código.

6. ¿En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil existen cambios significativos? Sí, sí hay un cambio significativo, claro.

-¿No recuerda como en cuál, celeridad, o alguno que, aplique usted en su trabajo diario?

Respuesta: Diay lo que lo aplicamos es en cuando hay, en procesos de adjudicación de finca.

Ok. ¿Únicamente en ese?

Sí, únicamente lo aplicamos en ese.

7. A la luz del nuevo Código Procesal Civil ¿existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados a actividades judiciales no contenciosa.

¿esto, estos cambios que usted me habla, en el proceso sucesorios de adjudicación de fincas recuerda cuáles son los cambios, que hay en el nuevo Código?

¿Si en el plazo del edicto, esa es una y aumento o disminuyó?

Disminuyó, el plazo y también, este.

¿Podría decirse que el proceso, es más, eh, expedito?

Digamos que sí, sí, sí paso de 30 días a 15 y otro es este la, la, la fe que tiene que dar el notario en, en la, en el avalúo de la finca, si es Municipal o es perital.

8. ¿Puede indicarme por lo menos 3 cambio positivos y 3 negativos que tenga el código?

Respuesta: Bueno, negativos, no sabría decirle la verdad, no he visto un impacto negativo y positivo puede ser esto que vino a reformar en lo que nosotros trabajamos que es la adjudicación de las, de las fincas, que ya sería en el edicto y lo que vemos nosotros que sería en las certificaciones municipales de los avalúos. Uno positivo entonces es el plazo que se acorto en el proceso sucesorio

9. A la fecha los documentos que le han ingresado donde es necesario la aplicación, de esos que me habla, ¿de los 3 ó 4 cuántos de ellos han salido defectuosos por una falta a la aplicación de esta norma o cuántos han sido inscritos? ¿Recuerda más o menos?

Mmm, si puede ser de 5 documentos que nosotros hayamos visto pueden ser que 3 sean defectuosos y, y 2 inscritos.

¿Y esos, esos defectos son relacionados con la reforma?

Respuesta: Exactamente, sí.

10.¿Considera usted que esta reforma ha aportado a la función notarial y registral?

Respuesta: Sí. pero todavía el impacto no es tan notorio, tal vez más adelante...registralmente no es tan notorio ahorita.

Entrevista a profundidad

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistado: Jéssica Lobo / Registradora Registro de Bienes Muebles

1. ¿Cuál es la función que usted ejerce?.

- Soy registradora de bienes muebles.

2. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del derecho Notarial y Registral? -

- Más que todo para efectos registrales. La parte que nos interesa.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

- ¿Bueno, actividad judicial no contenciosa se refiere a lo que son procesos en sede notarial?

- Exacto, exacto.

- procesos sucesorios en sede notarial?

- En los sucesorios ha habido cambio?

- Exactamente ahí más que todo es... tiene que ver con los plazos...

- Eso es más que todo en lo que varía, en los plazos, en que ya no se dan, ya no existe junta de herederos en el proceso sucesorios, sino que se da por audiencias de las partes, más que todo...

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este Registro de Bienes Muebles los cambios introducidos por el nuevo Código Procesal Civil?

- Si, ha tenido impacto porque pienso yo que por economía... por economía procesal, ya ahora no se cancelan tanto los documentos, antes era por los plazos que se cancelaban, por incumplimiento del plazo entre el edicto y el la declaratoria el emplazamiento, el periodo de emplazamiento de los herederos, entonces ahí era donde se... se daba... se cancelaba por no cumplir con ese plazo...

Ahora ya no se cancela los documentos.

5. Aproximadamente cuantos casos que usted recuerde se le han presentado donde tenga que aplicar el nuevo Código Procesal Civil en su análisis desde la entrada en vigencia?

- En realidad sucesorios yo recibo se puede decir mínimo uno por día- Pero este... el procedimiento pienso que los Notarios pues como que si... sí están aplicando...El nuevo Código Procesal Civil, sí.

6.En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil: ¿existen cambios

¿Significativos?

Yo pienso que sí, esto que hablábamos de la economía procesal, la celeridad en los documentos si se da y también lo que tiene que ver con la oralidad se está utilizando más...

7. A la luz del nuevo Código Procesal Civil existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados Actividad judicial no contenciosa? bueno ya me mencionó que el sucesorio, hay algún otro que usted sepa que hay modificación o en el trabajo que usted realiza, que se presente modificación?

- ¿Pues es que básicamente es lo que... lo que nos concierne, lo que tiene que ver con los procesos sucesorios verdad? ¿Sí y en cuanto a los otros procesos, pues no, ya porque ya tiene que ver con otros... bueno ahí tendríamos que ver la ley de cobro...también verdad? Lo del asunto de la ley de cobro, ahí también este siento que ha variado, sí, que ha mejorado...Sí, ha mejorado, digamos que ha disminuido los plazos que...

Los cambios han sido positivos? No le encuentra usted ningún cambio negativo?

- Pues de momento no he entrado a analizarlo.

- Registralmente no?

- No registralmente hemos... ya le digo en lo que nos concierne a nosotros, se está aplicando como corresponde.

8. ¿Cuáles procesos varían y de qué forma?

Entonces básicamente el sucesorio.

9. A la fecha los documentos que han ingresado donde es necesaria la aplicación, ¿cuántos de ellos han sido defectuosos por una falta a la aplicación de esta norma y cuántos han sido inscritos? De esos documentos que usted viene analizando, aplicando esta nueva norma; ¿todos han salido defectuosos?

- Rara vez sale un documento bueno, en su totalidad...

- Más bien la mayoría son defectuosos?

- Se puede decir que un 70% de esos documentos salen defectuosos, pero no le achaco esa responsabilidad al nuevo Código, ¿verdad? Sino que es un asunto de error notarial no tanto por la aplicación del Código.

- Pero cree usted que hay una... hay una, un desconocimiento en la reforma a hora de aplicarla por parte del Notario? o no se vislumbra eso?

- Tal vez no tan relacionado al Código Procesal sino a lo que es el incumplimiento de las etapas, a la hora de transcribir las etapas del proceso, ahí es donde tal vez están fallando un poco verdad, pero los que si están cumpliendo con el Código Procesal están cumpliendo bien.

10.¿Considera usted que esta reforma ha aportado en la función Notarial y Registral?

- Sí en cuanto de lo que hablábamos de la economía procesal, eso es más que todo en lo que yo lo enfoco, pienso que...

- Es el mayor avance.

- Exactamente.

- Ok perfecto, bueno muchas gracias Doña Jéssica por su aporte.

- Con mucho gusto.

Entrevista a profundidad

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistado: Karla Rodríguez / Registradora Registro de Bienes Muebles

Tema: Nuevo Código Procesal Civil y sus implicaciones notariales y registrales en la actividad judicial no contenciosa en Costa Rica.

1. ¿Cuál es la función que usted ejerce?

Soy registradora del Registro de Bienes Muebles

2. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el Nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?

Sí principalmente notarial y registral que es el área de nosotros.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el Nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

Bueno está en los procesos sucesorios que sí hubo un cambio muy significativo o sea se cambiaron plazos, se cambiaron pautas, de los casos de lo que es la cuenta partición, los casos de adjudicación, quedaron muy marcados prácticamente hubo una modificación total en ese sentido.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este Registro (inmobiliario o muebles), los cambios introducidos por el nuevo código procesal civil?

Para nosotros es en el caso de remates y en el caso de sucesorios.

5. ¿Aproximadamente cuántos casos se le han presentado donde tenga que aplicar el Nuevo Código Procesal Civil en su análisis?

Los casos no han bajado y hay que tener presente lo que dice el transitorio del Código Procesal Civil, que dice que, aunque sean del antiguo código en la medida de lo posible se van a aplicar los nuevos cambios de la reforma.

6. En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil: ¿existen cambios Significativos?

La celeridad principalmente porque los plazos se reducen, o sea antes eran el edicto y la declaratoria era 30 días lo redujeron a 15, entonces, si lo que se busca es ser más céleres y ayudar a que este tipo de procesos fluyan de una forma más rápida en beneficio de los usuarios.

7. A la luz del Nuevo Código Procesal Civil, ¿existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados actividad judicial no contenciosa?

El sucesorio y el remate son los dos que principalmente que para nosotros se ve afectado.

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

Negativos no le veo mucho, ahí más bien lo que le veo es la parte positiva, tiene una reducción de plazo, ya no se ocupa que comparezcan, o sea que se dé una autorización del Juez y en el caso de que ellos quieran comparecer todos los interesados parte de ese proceso tomar los acuerdos, pienso que en el caso de remates que es muy poco lo que se da el cambio, prácticamente esos sería que me acuerde.

9. ¿Cuáles procesos se varían y de qué forma?

En el remate es muy poco el cambio que ha habido, a nivel de nosotros de dio una directriz para ver esos casos. En el caso de remate está el asunto de las anotaciones que eso es muy importante, creo que eso es el más significativo en el caso se ellos, ésta es la circular DM006-2018.

10. A la fecha, los documentos que han ingresado donde es necesaria la aplicación, ¿cuántos de ellos han salido defectuoso por una falta a la aplicación de esta reforma y cuántos han sido inscritos?

Creo que en sucesorios principalmente se da mucho, salen muchos defectuosos ya per se porque eso es normal, pero en cuanto a la aplicación yo diría que el problema es que todavía no ha marcado el nuevo código lo que es la adjudicación y lo que es la cuenta partición y siento que creo que es el 133 que viene siendo reformado que ahora es el actual 133 y ahí viene una explicación muy clara de cuando es adjudicación y cuando es cuenta partición, siento que los notarios tienden a confundirlo si ya antes lo hacían todavía con esta reforma lo confunden más y eso principalmente casi que en todos un 90% hay que sacarlos defectuoso y ellos tienen que explicar a pedirles nosotros la aclaración de conformidad con el 133 del nuevo código.

11. Considera usted que esta reforma ha aportado en la función notarial y registral?

Más que a nosotros creo que a los usuarios y es en el sentido de que para ellos es más célere, el problema es que siento es que se les debería de capacitar o ellos deberían de buscar capacitación porque sí existe, por ejemplo, dan en el Colegio de Abogados ellos han estado dándola, pero para que ellos puedan disfrutar de esos beneficios ellos deberían de prepararse más en esa área y puedan incorporarlos a su trabajo.

Entrevista Digital

Entrevistado: Melvin Rojas / Registrador Registro de Bienes Inmuebles

Fecha: 28 de mayo de 2019.

Tema: Nuevo Código Procesal Civil y sus implicaciones notariales y registrales en la actividad judicial no contenciosa en Costa Rica.

1. Nombre completo del entrevistado y función que ejerce.

Melvin Rojas Ugalde, Registrador Registro Inmobiliario.

2. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el Nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?

Sí, lo necesario para el desempeño de la registración.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el Nuevo Código Procesal Civil en los procesos de actividad judicial no contenciosa?

Suprime procesos que antes se encontraban regulados (v.gr. Liquidación y disolución de sociedades, Diligencias para Perpetua Memoria). Reduce algunos plazos (v.gr. en procesos sucesorios).

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este Registro (inmobiliario o muebles), los cambios introducidos por el nuevo código procesal civil?

Sí. Lo comento desde dos vértices. A) En términos generales estimo que el impacto es poco o nada significativo con el cambio del CPC anterior al actual. B) Genera algún grado de confusión la

supresión de algunas figuras jurídicas que existían en el anterior CPC, v.gr., suprime la ejecutoria, no reformó el artículo 450 del Código Civil que sí comprende la ejecutoria, el Poder Judicial la continua expidiendo documentos con carácter de ejecutoria, y, cuáles son las formalidades de la ejecutoria?; se suprime el tratamiento del instrumento público con la solemnidad y majestad que le daba el anterior CPC).

5. ¿Aproximadamente cuántos casos se le han presentado donde tenga que aplicar el Nuevo Código Procesal Civil en su análisis?

Muchos, imposible de mencionar una cifra.

6. En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil: ¿existen cambios significativos?

Asociados a la registración, no estimo que los cambios sean significativos, son pocas las diferencias con el anterior CPC. Valga acotar que podría estimar que contrastan con el Derecho Notarial; es decir, mientras el Derecho Notarial se caracteriza por su majestad, solemnidad y carácter eminentemente formalista, el nuevo CPC tiene a la informalidad en cuanto a los documentos sujetos a registración.

7. A la luz del Nuevo Código Procesal Civil, ¿existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados actividad judicial no contenciosa?

Como antes mencioné, se suprimen algunos procesos que antes existían en el anterior CPC; ahora para su trámite estimo que habrá que integrarlos con la regulación procesal que se encuentra dentro de la normativa sustantiva, v.gr. normas procesales contenidas en el Código de Comercio para el proceso de liquidación de sociedades. Los cambios en los procesos que subsisten, no estimo que sean muchos; reducción de algunos plazos y supresión o modificación de formalidades y solemnidades.

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

Positivo: Agiliza algunos procedimientos. Reduce plazos en sucesorios. Suprime autorización del Juez para adoptar acuerdos extrajudiciales en sucesorios. Reafirma y fortalece la registración de los mandamientos judiciales y embargos en línea, por medios tecnológicos desde el Poder Judicial, como primera opción, quedando la forma escrita como alternativa.

Negativo: Suprime o debilita la formalidad y seguridad a los documentos judiciales inscribibles. Suprime procesos y procedimientos que antes existían.

9. ¿Cuáles procesos se varían y de qué forma?

Remates. Suprime los intervalos mínimos entre subastas y reduce el plazo para la primera después de publicado el primer edicto.

Sucesorios. Suprime la autorización del Juez para separarse de la prosecución del proceso a tomar acuerdos de distribución del haber hereditario. Admite la toma de acuerdos extrajudiciales aún con la existencia de interesados menores de edad y discapacitados, con la posterior homologación del Juez. Se mantiene y fortalece que el instituto de la cuenta partición es un mecanismo reservado únicamente para cuando no hay posibilidad de acuerdos entre interesados, lo que a mi juicio continúa excluida y vedada dentro del proceso sucesorio notarial en el cual el notario solo es competente si hay pleno acuerdos entre todos los interesados.

10. A la fecha, los documentos que han ingresado donde es necesaria la aplicación, ¿cuántos de ellos han salido defectuoso por una falta a la aplicación de esta reforma y cuántos han sido inscritos?

No preciso número, pero la cantidad es considerablemente abundante, en especial y en particularmente los derivados de procesos sucesorios notariales, la mal praxis notarial en la confección y trámite de estos procesos numerosa; los documentos “buenos” derivados de procesos sucesorios, son muy pocos. En este orden cabe resaltar que el documento notarial que posea la idoneidad para inscribirse no necesariamente es un documento notarialmente sano.

11. Considera usted que esta reforma ha aportado en la función notarial y registral?

Como antes comenté, no estimo que la reforma contenga aporte relevante en la función notarial y registral.

¡Muchas Gracias por su colaboración!

Entrevista a profundidad

Fecha: 28 de mayo de 2019

Entrevistado: Rafael Cruz Peña / Registrador Registro de Bienes Inmuebles

1. Cuál es la función que usted ejerce don Rafael?

- La función del registrador en si es igual en el marco de calificaciones establecido por la ley de inscripción de documentos y Registro Público con la comprobación del examen de censura de los elementos intrínsecos y extrínsecos de los documentos presentados al Registro, llámese escrituras públicas, ejecutorio, cualquier otro documento auténtico autorizado por ley que establece el 450 en nuestro Código Civil.

2. Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?

- Bueno lo más novedoso, eso sí no he visto el estudio completo, pero lo más novedoso, la parte que más nos interesa a nosotros es con respecto a la Actividad ociosa contenciosa del 129 del Código Notarial

- Lo que es el proceso sucesorio, lo que es los remates y las anotaciones provisionales del 468 del Código Civil y las implicaciones que traería para nosotros en el parte inmobiliario.

3. ¿Cuál es el primer cambio que se introduce el nuevo Código Procesal Civil, entonces podríamos para efectos del trabajo de ustedes es prácticamente lo del 129 del Código Notarial...

- Y con lo que respecta a lo que son los procesos sucesorios que todo lo que fue ahora que se modificó lo que fue el 917, el 922 que hizo cambios con respecto a lo que dice el nuevo Código Procesal Civil y, por ende, un elemento importante digamos es el plazo de 30 días del 917 que ahora es a 15 días y la de la auto separación que ya nosotros dice queda derogado y sus implicaciones que es la ley de Cobro Judicial, la ley de cobro, que ya sale de la ley, se deroga y se introduce una nueva en el Código Procesal Civil.

4. Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este Registro Inmobiliario los cambios introducidos en este nuevo Código?

- Realmente lo que el registrador igual en el examen si hay comprobación que tenemos nosotros el principio de legalidad lo que si tenemos que ajustarnos al nuevo Código para no suspender los aciertos? que no se haya precisado bien o que el registrador no esté actualizado con esa información, por ende, le estuviéramos ocasionando perjuicio al administrador en lo demás considero que principio de legalidad sea en este o en el anterior (Código) va ser nuestro eje fundamental en la calificación de los documentos.

5. Aproximadamente cuántos casos se le han presentado donde tenga que aplicar el nuevo Código Procesal Civil en su análisis?

- Es una preguntita dura porque acuérdate que son muy subjetivo, muy subjetivo...

- Han sido bastantes si?

- ... pero sí me han llegado varios sucesorios... sí... cuatro (4), cuatro (4), cinco (5) sucesorios y de protocolización no, muy pocas dos (2) si acaso...

- Si y que tampoco es un acto muy común verdad? de todos los días...

- Las protocolizaciones con el nuevo Código... los sucesorios sí, pero como somos tantos no te podría decir una estadística, pero si, si han llegado claro.

- Si han llegado...

- y han calificado igual compañeros que si han calificado de forma errónea por la mala aplicación del nuevo Código Procesal Civil.

- Ah sí, hay una de las preguntas que va en relación con eso. En cuantos a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil existen cambios significativos en los principios de aplicación?

- Pero con respecto a eso yo creo que en la materia netamente Registral si mal no recuerdo, no inva-de mucho la parte nuestra por cuanto a los principios del nuevo Código va mas*a tomar dispositivos de lo Civil que de la materia Registral de lo que recuerde no creo nos afecten tanto.

6. A la luz del nuevo Código Procesal Civil existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados Actividad Judicial No Contenciosa?

- Sí existe con respecto fundamentalmente en lo que vemos nosotros es el proceso sucesorio, los procesos ejecutivo hipotecario, la actividad judicial no contenciosa y las anotaciones provisionales.

8. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

- Pero es que sería también muy subjetivo de mi parte por cuanto la materia Civil, que es muy novedosa, he no somos...

- El impacto de este nuevo Código para usted no ha tenido mayor cambio?

- No, en la parte Registral de nosotros concerniente a lo que te comenté de los plazos, de las cosas que nosotros como registradores tenemos que ver los documentos, es decir, en la calificación de los elementos intrínsecos, el documento trasmalla, de la aplicación de la parte dispositiva en materia Civil es decir las (ruido intenso) adicionales, nosotros no somos calificadores de eso.

9. ¿Cuáles procesos se varían y de qué forma?

Sucesorios los procesos ejecutivos hipotecarios, Ah! y las anotaciones provisionales.

10. De esos documentos que han ingresado con esta nueva aplicación, que usted recuerde esos cuatro, esos documentos, ¿han salido defectuosos por algo que tenga que ver con el nuevo Código?... o han salido inscritos en su primer ingreso? Como ha sido el comportamiento de eso?

- Lo que de la experiencia de estar aquí, lo que he visto es que la mayor problemática está dada es en el Proceso Sucesorio, ya que el Notario eventualmente veo que sí existe serios problemas a la hora de, los procesos sede notarial por cuanto igual pueden haberse iniciado antes de la entrada en vigencia del Código Notarial y terminarlo con el nuevo Código Procesal Civil, pero a la hora de la redacción del documento donde se forma ciertos incongruentes, pero no solamente por este nuevo Código, siempre ha existido esa problemática para mi gusto, creo que más que todo en el Proceso Sucesorio Notarial, en las protocolizaciones no tanto, pero los sucesorios si se traen un arraigo deficiente.

10. considera usted que esta reforma ha aportado en la función Notarial y Registral?

- Pero es que también es subjetivo porque la aplicación de nosotros como operadores del derecho yo no he sentido todavía, exacto una connotación que pueda decir de que un cambio muy grande de paradigma, se han dado cosas pero realmente...

- No ha sido impactante en la función Registral...
- Exacto en los efectos de nosotros de calificación exacto...

Entrevista Digital

Estudiante que la realiza: Natalia Vásquez Vargas

Fecha: 3 de junio de 2019

Entrevistado: Adolfo Durán Abarca / Subdirector Registro de bienes Muebles

Tema: Nuevo Código Procesal Civil y sus implicaciones notariales y registrales en la actividad judicial no contenciosa en Costa Rica.

1. Nombre completo del entrevistado y función que ejerce.

Adolfo Durán Abarca. Subdirector Registro de Bienes Muebles. Registro Nacional

2. ¿Conoce usted la reforma y modificaciones que introduce el Nuevo Código Procesal Civil en el ámbito del Derecho Notarial y Registral?

Creo conocer los cambios más significativos.

3. ¿Cuál es el principal cambio que se introduce con el Nuevo Código Procesal Civil en los ¿Procesos de actividad judicial no contenciosa?

Además de la instauración de un sistema procesal oral, en donde prevalecen los principios de inmediación, concentración y publicidad, se reduce la cantidad de gestiones que pueden hacerse por esa vía, por ejemplo, se eliminaron las informaciones para perpetua memoria y declaratoria de insania, al considerar que muchos de esos trámites se pueden hacer en forma extrajudicial. Se mantienen los procesos estrictamente civiles (pago por consignación, el deslinde y demarcación de linderos, la declaratoria de ausencia y la de muerte presunta), dejando para otras materias la regulación de lo que a éstas interesa.

4. ¿Ha tenido impacto en el tipo de actos que se presentan en este Registro (inmobiliario o Muebles), los cambios introducidos por el nuevo código procesal civil?

Sí, especialmente en materia de inscripción de bienes adquiridos por sucesión y la de medidas cautelares atípicas

5. ¿Aproximadamente cuántos casos se le han presentado donde tenga que aplicar el Nuevo Código Procesal Civil en su análisis?

Mediante el recurso de calificación formal, que culmina con la emisión de un criterio de Calificación por parte de la Subdirección del Registro, se han emitido en el Registro de Bienes Muebles dos resoluciones que involucran la normativa del nuevo Código Procesal Civil.

6. En cuanto a los principios procesales con el nuevo Código Procesal Civil: ¿existen cambios significativos?

Sí, hay un cambio en muchos de los principios procesales, por ejemplo, al asegurar la igualdad procesal. Se introduce el principio de buena fe, dispositivo e impulso procesal y la oralidad que conlleva a otros principios como la inmediación, concentración y publicidad.

6. A la luz del Nuevo Código Procesal Civil, ¿existe algún cambio en cuanto a los procesos denominados actividad judicial no contenciosa?

Sí, por ejemplo, en los procesos de ausencia y declaratoria de muerte presunta, se han tratado de simplificar en cuanto a las excesivas publicaciones de edictos que muchas veces vienen a constituirse en un carga patrimonial innecesaria para los interesados.

7. Indique al menos tres cambios positivos y tres negativos.

Estimo que un cambio novedoso en materia de sucesiones fue la eliminación del fuero de atracción, ya que procesalmente retardaba y complicaba los procesos sin justificación. Además, se eliminaron las juntas de herederos, que son sustituidas por audiencias orales. Además, al establecer la oralidad como principio transversal de todo el proceso, se da lugar a otros principios como el de libertad de formas de los actos procesales y la facilidad probatoria.

Considero que un cambio negativo en el nuevo Código Procesal es que eliminó el sucesorio extrajudicial, debiendo entenderse que implícitamente lo remite al Código Notarial, el cual sin embargo es muy poco lo que aporta. Por el contrario, debió legislarse con mayor precisión esta figura.

8. ¿Cuáles procesos se varían y de qué forma?

Como ya cité, hay variaciones en todos los procesos no contenciosos, el sucesorio en sede extrajudicial se eliminó y otras gestiones que se hacían por este procedimiento también. Se mantuvieron sólo algunos procesos estrictamente civiles, pero impera la celeridad del proceso y oralidad.

9. A la fecha, los documentos que han ingresado donde es necesaria la aplicación, ¿cuántos de ellos han salido defectuoso por una falta a la aplicación de esta reforma y cuántos han sido inscritos?

No se llevan estadísticas de esa información.

10. Considera usted que esta reforma ha aportado en la función notarial y registral?

Considero que esa reforma legislativa no tenía como objetivo impactar la función notarial o registral, pero por supuesto hay ciertas consecuencias en la actividad notarial, especialmente en materia de sucesiones tramitadas en esa sede. En materia registral creo que el cambio más significativo tiene que ver con la aplicación de medidas cautelares judiciales atípicas.

¡Muchas Gracias por su colaboración!

APÉNDICE D

CORREOS ELECTRONICOS DE ENTREVISTAS DIGITAL

The screenshot shows a Gmail interface with the following elements:

- Browser Address Bar:** <https://mail.google.com/mail/u/0/#search/sartavia%40artaviaybarrantes.com>
- Search Bar:** sartavia@artaviaybarrantes.com
- Left Sidebar (Navigation):**
 - Redactar
 - Recibidos 661
 - Destacados
 - Pospuestos
 - Importantes
 - Enviados
 - Borradores 68
 - Categorías
 - Social 658
 - Notificaciones 568
 - Foros
 - Promociones 1.630
 - [imap]/Sent
 - [imap]/Trash 361
 - Notes
 - Más
- Top Action Bar:**
 - Icons for Reply, Reply All, Forward, Print, Archive, Delete, Undo, Redo, and Refresh.
 - Page indicator: 1 de 2
- Email Content:**
 - Image:**

Dr. Sergio Artavia
sartavia@artavia.com
Tel (506) 2234.0
San José, Costa Rica
 - From:** Sergio Artavia <sartavia@artaviaybarrantes.com>
 - To:** Natalia Vázquez Vargas <nvasvar83@gmail.com>
 - Date:** Jue., 13 jun. 18:29
 - Body:** Natalia. Con las disculpas del caso, adjunto mis respuestas a su cuestionario. Espero le sean de utilidad.
 - Attachment:** 01 entrevista proce...
 - From:** Natalia Vázquez Vargas <nvasvar83@gmail.com>
 - To:** Sergio Artavia
 - Date:** lun., 24 jun. 12:01
 - Body:** Muchas gracias por su tiempo y sus respuestas licenciado. Bendiciones

Browser tabs: Presentaciones a Inscribir, FirmPrincipalEntero, TRABAJO U - nvasvar83@g...

Address bar: https://mail.google.com/mail/u/0/#search/melvin3956%40gmail.co

Search: melvin3956@gmail.com

Left sidebar (Gmail categories):

- Redactar
- Recibidos 661
- Destacados
- Postpuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 68
- Categorías
- Social 658
- Notificaciones 568
 - Foros
- Promociones 1.630
- [imap]/Sent
- [imap]/Trash 361
- Notes
- Más

Message header: TRABAJO U (Recibidos x)

From: melvin3956@gmail.com (para mí)

Date: sáb., 1 jun. 21:01

Body text:

Hola Natalia.

Espero que este aporte le resulte de utilidad.
Éxitos en su trabajo.
La felicito por seguir preparándose y superándose.

Saludos

Melvin

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Attachment: W ENTREVISTA REGI...

Footer: Natalia Vásquez Vargas <nvasvar83@gmail.com> para melvin3956 (lun., 3 jun. 10:34)

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

https://mail.google.com/mail/u/0/#search/saribarrantes%40yahoo.es Presentaciones a Inscribir FrmPrincipalEntero ENTREVISTA SARA BARRAN...

Gmail saribarrantes@yahoo.es

1 de 2

Redactar

- Recibidos 661
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 68
- Categorías
 - Social 658
 - Notificaciones 568
 - Foros
 - Promociones 1.630
- [imap]/Sent
- [imap]/Trash 361
- Notes
- Más

ENTREVISTA SARA BARRANTES HERNANDEZ Recibidos x

SARA BARRANTES <saribarrantes@yahoo.es> para mí

mar., 4 jun. 23:28

Estimada Licda Natalia Vasquez

Disculpeme la ligereza de la redacción, he estado un poquito enredada en mi trabajo, y le envié esto así, espero le sirva.
Saludos.

ENTREVISTA A SA...

Natalia Vásquez Vargas <nvasvar83@gmail.com> para SARA

mié., 5 jun. 8:27

Muchísimas gracias Licenciada, por su valioso aporte, y por sacar tiempo en su agenda para ayudarme.

Saludos y bendiciones

...

Responder Reenviar

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

RE: Mensaje (HTML)

AD Adolfo Duran Abarca

RE:


Para Natalia Vásquez Vargas

Mensaje reemviado el 4/5/2019 9:13 a. m.

entrevista a profundidad Registradores.docx
20 KB

Adolfo Durán Abarca
Registro de Bienes Muebles
Sub Director

Tel. : (+506) 22020972 - Correo : aduran@mp.go.cr



De: Natalia Vásquez Vargas
Enviado el: lunes, 3 de junio de 2019 10:47 a. m.
Para: Adolfo Duran Abarca <aduran@mp.go.cr>
Asunto:








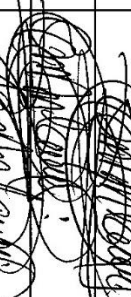

Gracias







Licda. Natalia Vásquez Vargas
Bienes Muebles
Grupo 1
Registrador #66

Tel. : (+506) 2202 0972 Correo : natalia.vargas@mp.go.cr

APÉNDICE E

REGISTRO DE REUNIONES Y ENTREGA DE AVANCES

REGISTRO DE REUNIONES Y ENTREGA DE AVANCES			
REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE GRADUACIÓN			
NOMBRE DEL TUTOR (A)	M.Sc. Teresita Campos Valenzano		
TÍTULO DEL PROYECTO	Licda. Natalia Vásquez Vargas		
FECHA DE INICIO DEL PROYECTO	Nuevo Código Procesal Civil y sus implicaciones notariales y registrales en la actividad judicial no contenciosa en Costa Rica		
FECHA DE FINALIZACIÓN DEL PROYECTO	21/6/2019		
Sesión de Trabajo	Fecha	Tema tratado	Firma estudiante
1	26/4/2019	Revisión del Anteproyecto, organización de cronograma de trabajo y de reuniones presenciales	
2	3/5/2019	Entrega virtual del Marco Metodológico. Estudiante debe iniciar marco teórico.	
3	17/5/2018	Devolución revisada y con anotaciones para corrección del marco metodológico y entrega del marco Teórico.	
4	21/5/2018	Entrega de correcciones del marco metodológico. Devolución del marco teórico con anotaciones para su revisión y corrección. Estudiante debe iniciar con la propuesta de la entrevista.	
5	24/5/2018	Entrega de correcciones del marco teórico con correcciones y del marco teórico con correcciones. Estudiante debe iniciar con la búsqueda de profesionales liberales para la entrevista.	
6	27/5/2018	Última revisión de marco teórico y marco metodológico. Se piden correcciones. La estudiante ofrece propuesta de entrevistas de notarios, tanto del área metropolitana como de las zonas rurales.	
7	31/5/2019	Entrega de entrevistas. Se planifican como se va a ampliar la información recolectada	
8	1/6/2019	Se recibe vía correo electrónico la entrevista digital del Registrador del Registro Inmobiliario Melvin Rojas Ugaldé	
9	3/6/2019	Se recibe vía correo electrónico la entrevista digital del Subdirector del registro de Bienes Muebles Adolfo Durán Aborica	

9	3/6/2019	Se recibe vía correo electrónico la entrevista digital del Subdirector del registro de Bienes Muebles Adolfo Durán Abarca			
	4/6/2019	se recibe vía correo electrónico la entrevista Digital de la notaria Sara Barrantes Hernandez			
10	13/6/2019	se recibe vía correo electrónico la entrevista digital de la co redactor de la norma Sergio Artavia Barrantes			
11	19/6/2019	Entrega de el analisis de resultados con las posibles conclusiones, las cuales se revisan y se corrigen.			
12	21/6/2019	Se envía trabajo a corrección con un Filólogo.			
13	24/6/2019	Trabajo terminado para presentar.			

Firma de la Tutora:

